

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el avis en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0195

FECHA FIJACIÓN: (12) de (Julio) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (18) de (Julio) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	C-399-54	ERNESTO ZARRATE GARCIA BALNACA SONIA PABON CHACON	VCT-001204	25/09/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	CLR-081	ANDRÉS RIBERO GARCÍA YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA	VCT-001317	08/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	EK7-152	MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ	VCT-001328	08/10/2020	POR LA CUAL SE RESUELEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	LSB-06	JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO	VCT-001340	09/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el avis en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0195

FECHA FIJACIÓN: (12) de (Julio) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (18) de (Julio) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	HF5-113	W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S	VCT-001374	15/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	GI7-131	NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS	VCT-001377	15/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	DGN-141	HELMUTH KLINGE SCIOVILLE	VCT-001401	16/10/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	GI8-082	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA	VSC-000196	26/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el avis en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0195

FECHA FIJACIÓN: (12) de (Julio) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (18) de (Julio) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
9	IFS-14201 e IFS-14202X	ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG	VCT-001567	06/11/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. IFS-14201 e IFS-14202X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	OBR-15151	ZOILO SIABATO HURTADO LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO	VCT-001351	09/10/2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	044-89	CI PRODECO S.A	VSC-000170	04/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES SOLICITADA EN DESARROLLO DEL CONTRATO 044-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	00911-15	CEMENTOS ARGOS S.A.	VSC-000175	06/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE CEMENTOS ARGOS S.A. NO. 00911-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el avis en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0195

FECHA FIJACIÓN: (12) de (Julio) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (18) de (Julio) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
13	HJR-08002X	EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS	VSC-000137	17/03/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	1926T	MINAS MONTECRISTO S.A.S	VSC-000183	22/05/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000802 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1926T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Elaboró: Yamir Jenaro Conto


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001204 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de octubre de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. RUBBY RASMUSSEN PABORN identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.015 y con tarjeta profesional No. 37784 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.265.488, suscribieron contrato único concesión **No. C-399-54**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 90 hectáreas y 1905 metros cuadrados por un término de treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 245R - 250V. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2010, entre **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. NOHORA MORA SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.281.519 y con tarjeta profesional No. 72436 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM**, suscribieron el OTROSI No. 1 al contrato de concesión No. C-399-54, mediante el cual se modificó el área del contrato señalado, por existir una superposición con el Título No. 376, quedando con un área de total de 90 hectáreas y 16147 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 399R – 400R. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 00470 del 12 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del contrato de concesión **No. C-399-54**, del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** a favor del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.101, inscrita en Registro Minero el día 02 de abril de 2014. (Folios 501R - 502V. Cuaderno Principal No. 3, Expediente Digital).

Con oficio radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del contrato de concesión No. C-399-54, allegó aviso previo de cesión total de los derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.402.145. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

Mediante AUTO GEMTM No. 000175 del 19 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al titular del contrato de concesión **No. 399-54**, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, presente i). El documento de negociación de la pretendida cesión de derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** ii). Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** y iii). Fotocopia del documento de identificación de la cesionaria, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Mediante oficio radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.101, titular del contrato de concesión **No. C-399-54**, presentó desistimiento del aviso previo a la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado íntegramente el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **No. C-399-54**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070412732 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de aviso cesión de derechos presentado por el señor los señores **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del Contrato de Concesión **No. C-399-54** a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

En el mismo sentido la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1755 de 2018 y en concordancia con lo conceptuado por la la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, el día 10 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

octubre de 2019 con radicado No. 20199070412732, respecto al aviso previo de cesión total de derechos presentado el día 23 de mayo de 2017 con radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, en razón a que revisado el expediente digital no se evidencia que el cedente o que la cesionaria hayan allegado el documento de negociación mediante el cual las partes materializaran dicho trámite de cesión por tal motivo, al solo mediar un aviso previo de cesión de derechos por parte del titular, la Autoridad Minera no tiene reparo alguno en aceptar el desistimiento allegado por el cedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

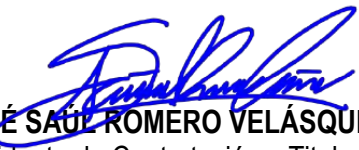
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de aviso de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 23 de mayo de 2017, bajo el radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.101, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión C-399-54 y a la señora **BALNACA SONIA PABON CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.402.145 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio - GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120742921

Bogotá, 28-04-2021 08:03 AM

Señor:

BALNACA SONIA PABON CHACON

Email: SONIARCILLA2012@HOTMAIL.COM

Teléfono: 5835352

Dirección: LOS PATIOS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **C-399-54**, se ha proferido la Resolución **VCT. No.001204 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120742921

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **28-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (C-399-54).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001204 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de octubre de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. RUBBY RASMUSSEN PABORN identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.015 y con tarjeta profesional No. 37784 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.265.488, suscribieron contrato único concesión **No. C-399-54**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 90 hectáreas y 1905 metros cuadrados por un término de treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 245R - 250V. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2010, entre **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. NOHORA MORA SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.281.519 y con tarjeta profesional No. 72436 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM**, suscribieron el OTROSI No. 1 al contrato de concesión No. C-399-54, mediante el cual se modificó el área del contrato señalado, por existir una superposición con el Título No. 376, quedando con un área de total de 90 hectáreas y 16147 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 399R – 400R. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 00470 del 12 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del contrato de concesión **No. C-399-54**, del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** a favor del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.101, inscrita en Registro Minero el día 02 de abril de 2014. (Folios 501R - 502V. Cuaderno Principal No. 3, Expediente Digital).

Con oficio radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del contrato de concesión No. C-399-54, allegó aviso previo de cesión total de los derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.402.145. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

Mediante AUTO GEMTM No. 000175 del 19 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al titular del contrato de concesión **No. 399-54**, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, presente i). El documento de negociación de la pretendida cesión de derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** ii). Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** y iii). Fotocopia del documento de identificación de la cesionaria, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Mediante oficio radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.101, titular del contrato de concesión **No. C-399-54**, presentó desistimiento del aviso previo a la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado íntegramente el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **No. C-399-54**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070412732 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de aviso cesión de derechos presentado por el señor los señores **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del Contrato de Concesión **No. C-399-54** a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

En el mismo sentido la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1755 de 2018 y en concordancia con lo conceptuado por la la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, el día 10 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

octubre de 2019 con radicado No. 20199070412732, respecto al aviso previo de cesión total de derechos presentado el día 23 de mayo de 2017 con radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, en razón a que revisado el expediente digital no se evidencia que el cedente o que la cesionaria hayan allegado el documento de negociación mediante el cual las partes materializaran dicho trámite de cesión por tal motivo, al solo mediar un aviso previo de cesión de derechos por parte del titular, la Autoridad Minera no tiene reparo alguno en aceptar el desistimiento allegado por el cedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

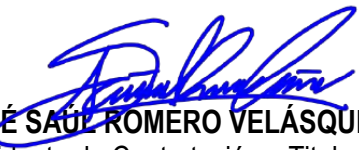
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de aviso de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 23 de mayo de 2017, bajo el radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.101, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión C-399-54 y a la señora **BALNACA SONIA PABON CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.402.145 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio - GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120742931

Bogotá, 28-04-2021 08:03 AM

Señor:

ERNESTO ZARRATE GARCIA

Email: ALEJOSEBAS1975@YAHOO.COM

Teléfono: N/A

Dirección: KM 7 VIA AL ZULIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **C-399-54**, se ha proferido la Resolución **VCT. No.001204 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120742931

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **28-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (C-399-54).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001204 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 20 de octubre de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. RUBBY RASMUSSEN PABORN identificada con cedula de ciudadanía No. 41.478.015 y con tarjeta profesional No. 37784 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.265.488, suscribieron contrato único concesión **No. C-399-54**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **CÚCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 90 hectáreas y 1905 metros cuadrados por un término de treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 245R - 250V. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

El 27 de diciembre de 2010, entre **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la Dra. NOHORA MORA SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.281.519 y con tarjeta profesional No. 72436 del C.S.J., actuando como apoderada del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM**, suscribieron el OTROSI No. 1 al contrato de concesión No. C-399-54, mediante el cual se modificó el área del contrato señalado, por existir una superposición con el Título No. 376, quedando con un área de total de 90 hectáreas y 16147 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de febrero de 2011. (Folios 399R – 400R. Cuaderno Principal No. 2, Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 00470 del 12 de diciembre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del contrato de concesión **No. C-399-54**, del señor **CARLOS PEREZ ABRAJIM** a favor del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.405.101, inscrita en Registro Minero el día 02 de abril de 2014. (Folios 501R - 502V. Cuaderno Principal No. 3, Expediente Digital).

Con oficio radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del contrato de concesión No. C-399-54, allegó aviso previo de cesión total de los derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.402.145. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

Mediante AUTO GEMTM No. 000175 del 19 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir al titular del contrato de concesión **No. 399-54**, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, presente i). El documento de negociación de la pretendida cesión de derechos a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** ii). Los documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** y iii). Fotocopia del documento de identificación de la cesionaria, conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 831 del 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Mediante oficio radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.101, titular del contrato de concesión **No. C-399-54**, presentó desistimiento del aviso previo a la cesión de derechos solicitada mediante radicado No. 20179070017102 del 23 de mayo de 2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado íntegramente el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión **No. C-399-54**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

1. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070412732 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019.

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de aviso cesión de derechos presentado por el señor los señores **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, titular del Contrato de Concesión **No. C-399-54** a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la referida Ley.

Artículo 3º Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.**

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (Destacado fuera del texto)

“ARTICULO 297.REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...). (Destacado fuera del texto)

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

En el mismo sentido la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1755 de 2018 y en concordancia con lo conceptuado por la la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, el día 10 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54”**

octubre de 2019 con radicado No. 20199070412732, respecto al aviso previo de cesión total de derechos presentado el día 23 de mayo de 2017 con radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON**, en razón a que revisado el expediente digital no se evidencia que el cedente o que la cesionaria hayan allegado el documento de negociación mediante el cual las partes materializaran dicho trámite de cesión por tal motivo, al solo mediar un aviso previo de cesión de derechos por parte del titular, la Autoridad Minera no tiene reparo alguno en aceptar el desistimiento allegado por el cedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

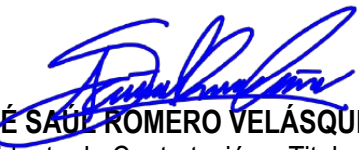
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del trámite de aviso de cesión de derechos presentado mediante el escrito con radicado No. 20199070412732 del 10 de octubre de 2019, respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada el 23 de mayo de 2017, bajo el radicado No. 20179070017102 a favor de la señora **BLANCA SONIA PABON CHACON** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.405.101, en calidad de cedente y titular del Contrato de Concesión C-399-54 y a la señora **BALNACA SONIA PABON CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.402.145 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio - GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.

472

Remite

Remite/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: RA312966955CO

Destinatario

Destinatario/Razón Social: BALNAGA SONIA PABON CHACON
Dirección: LOS PATIOS
Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 111321000
Fecha estimada: 29/04/2021 12:42:41

472

6007
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pro-Admisión: 29/04/2021 12:42:41

Orden de servicio: 14220985



RA312966955CO

Remite		Destinatario	
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Nombre/Razón Social: BALNAGA SONIA PABON CHACON	
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4		Dirección: LOS PATIOS	
Piso 8		Tel:	
Referencia: 20212120742921		Código Postal:	
Teléfono:		Código Operativo: 1111594	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Postal:	
Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 6007000	
Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER		Depto: NORTE DE SANTANDER	
Peso Físico(gms): 50		Dica Contenedor:	
Peso Volumétrico(gms): 0		Observaciones del cliente: ANM	
Peso Facturado(gms): 50		Firma dirección	
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$7.500			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$7.500			
		Causal Devoluciones:	
		☐ RE Rechazado	
		☐ ME No existe	
		☐ NS No reside	
		☐ NR No registrado	
		☐ DE Desconocido	
		☒ Dirección errada	
		☐ C1 C2 Cerrado	
		☐ N1 N2 No contactado	
		☐ FA Faltado	
		☐ AC Apartado Clausurado	
		☐ FM Fuerza Mayor	
		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
		C.C. Tel. Hora:	
		Fecha de entrega:	
		Distribuidor:	
		C.C.	
		Gestión de entrega:	
		101 200	



11115946887000RA312966955CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 58 51 Argos / www.472.com.co / correo nacional 72 horas / At. cliente: 01 800 111 210

El usuario debe verificar cuidadosamente que los datos consignados en el contrato postal concuerden con los datos consignados en la página web 472.com.co, en caso contrario, deberá presentar una solicitud de reclamo al servicio al cliente 01 800 111 210.

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
594

202121207A2931

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
 Dirección al cliente: N° 122000 - Teléfono: 01-800-000-0000
 01-800-000-0000

472

Remite
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arco Toros 4
 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RA312966964C0

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ERNESTO ZARRATE GARCIA
 Dirección: KM 7 VIA AL ZULIA
 Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal: 25042021 12 42 41
 Fecha emisión

472

6007
 Devolución
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
 Mítica Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14220865

Fecha Pm-Admisión: 29/04/2021 12:42:41



RA312966964C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Código Postal: 111321000
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Arco Toros 4	NIT/C.C/T.E: 800500018
Piso 8	
Referencia: 20212120742931	Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Nombre/Razón Social: ERNESTO ZARRATE GARCIA	Código Operativo: 1111594
Dirección: KM 7 VIA AL ZULIA	
Tel:	Código Postal:
Ciudad: CUCUTA NORTE DE SANTANDER	Depto: NORTE DE SANTANDER
Código Operativo: 6007000	
Peso Físico (grs): 50	Dice Contener:
Peso Volumétrico (grs): 0	
Peso Facturado (grs): 50	Observaciones del cliente: ANM
Valor Declarado: \$0	
Valor Flete: \$7.500	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$7.500	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	M1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Cautelado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Desconocido	
Firma y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do
11-05-21	

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 594



11115946087600RA312966964C0

El presente documento es una copia que tiene validez de contrato que tiene como objeto la prestación de servicios postales. Para conocer los términos y condiciones de uso, consulte la Política de Privacidad en el sitio web de la empresa. Para conocer los precios, consulte la Tarifa de Servicios en el sitio web de la empresa.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001317 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 5-2640 del 10 de diciembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de **LA DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, resolvió otorgar al señor **CARLIER RUGELES FABIO HERNANDO**, la Licencia de exploración **No. 16578** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA** en los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** en el departamento de **SANTANDER** con una extensión superficial de 55 hectáreas por el término de 2 años, contados a partir del 8 de febrero de 1993, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 6R-9R, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la Licencia de Explotación **No. 16578** al señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA**, en un área de **91** hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** del departamento de **SANTANDER**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 1 de octubre del 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 30R-31V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992134 del 9 de octubre de 1996, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación No. 16578 a **92.57** hectáreas, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de octubre de 2002. (Carpeta principal 1, folios 34R-34V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. GTRB-013 del 30 de junio de 2004 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. **16578**, solicitada por el señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES** a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de octubre de 2004. (Carpeta principal 1, folios 118R-119V, Placa No. 16578)

A través de escrito radicado bajo el No. 2011-428-002092-2 del 22 de septiembre de 2011, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** presentó solicitud de cesión del 10% de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación **No. 16578** a favor de la sociedad **EMPRECAL LTDA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

identificada con el Nit. 804.002.739-1. (Carpeta principal 2, folios 284R-289V, Placa No. 16578)

Con los escritos radicados bajo los Nos. 2012-428-000363-2 del 14 de febrero de 2012 (2012-6-353 del 7 de febrero de 2012)¹, se presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 16578 y CLR-081**, solicitud que fue reiterada con radicados No. 20169040018862² y 20165510188592³ del 15 de junio de 2016.

A través del radicado No. 20139040008232 o 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013 el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitó anular los radicados No. 2012-6-352 del 7 de febrero de 2012 (que corresponde al radicado 2012-428-000364-2 del 14 de febrero de 2012)⁴ y No. 2012-6-353 (que corresponde al radicado 2012-428-000363-2 del 7 de febrero de 2012), referente a la integración de áreas de la licencia de explotación No. 16578 y el Contrato de Concesión No. CLR-081. (Carpeta principal 2, folios 344R-345R, Placa No. 16578)

Con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013⁵, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato de la integración de áreas de los títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de febrero de 2012 y el No. 20125-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga** y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos sentado por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicitó darle trámite a la prórroga de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).” (Destacado fuera del texto)*

Con el radicado No. 20139040008302 del 6 de mayo de 2013⁶, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1100 del 6 de Mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato a la integración de áreas de los Títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de Febrero de 2012 y el No. 2012-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del Título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga**, y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la Integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicito darle trámite a la Prórroga de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).”*

Con el radicado No. 20139040010952 del 29 de mayo de 2013, se presentó el Programa de Trabajos y Obras Integrado. (Carpeta principal 2, folios 357R-358R, Placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018⁷, resolvió varios trámites dentro de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

¹ Carpeta principal 2, folios 310R-311R, Placa No. 16578

² Carpeta principal 2, folios 471R-477R, Placa No. 16578

³ Carpeta principal 2, folios 482R-487R, Placa No. 16578

⁴ Folios 618R-619R, Placa No. CLR-081

⁵ Carpeta principal 2, folios 346R-347R, Placa No. 16578

⁶ Carpeta principal 2, folios 348R-349R, Placa No. 16578

⁷ Carpeta principal 4, folios 651R-653R, Placa No. 16578

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión del 10% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 16578 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** a favor de la empresa **EMPRECAL LTDA**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el trámite de integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 16578 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El firme el presente acto administrativo, adjúntese copia del presente acto administrativo al expediente No. CLR -081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081 por medio del radicado No. 201819040305462 del 25 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018. (Carpeta 4, folios 690R-694R, placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería, a través de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, resolvió el recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Las Resoluciones VCT No. 000349 del trece (13) de abril de 2020 y No. 000333 del nueve (09) de abril de 2018 quedaron ejecutoriadas y en firme el catorce (14) de mayo de 2020, quedando agotada la vía gubernativa, tal como se establece en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00681 del 21 de julio de 2020.

La doctora **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de los títulos mineros No. **16578** y **CLR- 081**, por medio del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020 interpuso solicitud de revocación directa de las Resoluciones Nos. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 349 del 13 de abril de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **Licencia de Explotación No. 16578**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) solicitudes a saber:

- 1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018.**
- 2. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.**

Sea lo primero, indicar que la Corte Constitucional⁸, se refirió a la figura de Revocación directa en los siguientes términos:

" (...) La Revocatoria Directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o, que generen agravio injustificado a una persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley, y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constataré la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)."

Es importante resaltar, que el CPACA — Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de asuntos Contencioso Administrativos, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento."

En este entendido, y respecto a las causales de revocación directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la procedencia de la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -742 de 06 de octubre de 1999. M.P. Hernández Galindo, J.G

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**” (Destacado fuera del texto)

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**” (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...). (Destacado fuera del texto)

1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA APODERADA DEL SEÑOR ANDRÉS RIBERO GARCÍA EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018 Y VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.

La apoderada del titular mediante la solicitud de revocación directa efectuó un análisis del trámite surtido respecto de la solicitud de integración de áreas requerida por el titular a la Autoridad Minera, exponiendo el trámite dado a la misma y las actuaciones adelantadas por la Entidad sobre el particular.

De esta forma, se señala en la solicitud de revocación que la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 “(...) no es coherente con los innumerables conceptos técnicos, informes de visitas y autos contenidos en el expediente. El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...) Luego es equivocada la interpretación hecha por la autoridad minera, cuando señala que el señor RIBERO GARCIA “...no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero...” como ya se dijo su interés es y sigue siendo que se realice la integración de las áreas y suscribir un solo contrato que integrado. (...)”

Continúa la solicitud manifestando la apoderada que “(...) Es así que el señor RIBERO GARCIA, tenía y tiene la confianza legítima derivada no solo de los postulados constitucionales de la seguridad jurídica, respecto a los actos administrativos expedidos por la autoridad minera, considerando el actuar de buena fe a través de los actos propios, no solo de la administración sino los realizados por él, y de manera intempestiva se vio avocado a una decisión no ajustada al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

derecho, desconociendo todos los antecedentes que reposan en el expediente contractual en las cuales se fundamentaba y creía. (...)”

Informa la apoderada que, con fecha del 21 de julio de 2020, presentaron a la entidad dos (2) solicitudes referentes al trámite así: “(...) Con base en este pronunciamiento, hacemos referencia a las dos (2) solicitudes presentadas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 21 de julio de 2020, la primera como una medida preventiva y la otra como una alternativa de acogimiento a la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (...)”

Respecto de los presuntos perjuicios sufridos por el titular minero, manifiesta la apoderada “(...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal. Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Conforme a los anteriores argumentos, la apoderada del titular presenta las siguientes pretensiones:

- I. *Con los hechos y argumentaciones anteriormente expuestas, le solicito con toda atención, revocar directamente las resoluciones Nos. VCT-00333 del 9 de abril de 2018 y la VCT- 349 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales se niega el cambio de modalidad de licencia de explotación.*
- II. **Abstenerse** de dar por terminada la licencia de explotación No. 16578, como también abstener de **desanotar el área** de la licencia de explotación del Registro Minero Nacional, a fin de evitar un perjuicio económico.
- III. **Proferir** acto administrativo por medio del cual la autoridad minera, acepta el cambio de modalidad para suscribir contrato de concesión.
- IV. **Proferir** acto administrativo por el cual se consolide el trámite de la integración de áreas de los títulos mineros 16578 y CLR-08.

Conforme a la solicitud de revocación directa, las anteriores solicitudes se sustentan jurídicamente bajo el siguiente soporte normativo:

La solicitud de revocación directa de los actos administrativos anteriormente, tienen su asidero jurídico en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 2 y 3

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte actora, se procederá a resolver los mismos, para lo cual se dividirán en tres (3) acápites así:

1. Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.
3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

A cada uno de estos argumentos esta Vicepresidencia, se permite manifestar:

1. **Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.**

Manifiesta la recurrente que la Autoridad Minera dentro de los Conceptos Técnicos emitidos en la evaluación del Título Minero, efectuó manifestaciones en las cuales crearon una convicción en el titular minero que con la solicitud de integración de áreas presentada estaba solicitando la prórroga o derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión, así:

“(...) El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...)”

Al respecto, no es de recibo esta manifestación de la apoderada del titular minero, toda vez que este argumento fue abordado por esta autoridad minera en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, y resuelto mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, al establecer que:

*“(...) En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil, para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente que “(...) **Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original (...)**”.*

De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, no es dable realizar interpretaciones de la misma. La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el mismo Código en su artículo 31 que precisa: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”; así que puede resultar odioso que dos meses antes del vencimiento de la Licencia de explotación deba hacerse uso de la prórroga, pero esa es la disposición legal (dura lex sed lex).

*Precisado lo anterior, una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578 se verificó que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular bajo el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, indicó: “(...) Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga (...)**”, dicha manifestación no está sujeta a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*

*Ante tal pretensión, esta Vicepresidencia verificó dentro del expediente en mención que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero No. 16578, toda vez que no obra manifestación expresa y clara de la misma.*

Así las cosas, esta autoridad minera no comparte la tesis del recurrente, ya que la carga de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 recae en el titular minero, y no pretender que una solicitud de integración de áreas genere una consecuencia que el legislador no estableció. (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578, no se verificó la manifestación clara, expresa e inequívoca, en la cual el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitará la prórroga de la Licencia de Explotación o el derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión bajo los términos, cargas y condiciones de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, no procede esta Vicepresidencia a efectuar análisis adicionales a lo argumentado por la apoderada del titular, toda vez que, se reitera, este ya fue analizado previamente.

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.

Al respecto, manifiesta la apoderada del titular que el 21 de julio de 2020, presentó solicitudes a esta Autoridad Minera, así:

- *Radicado No. 20201000586942, mediante el cual solicita “(...) Abstenerse de desanotar del REGISTRO MINERO NACIONAL el área de la Licencia de explotación No. 16758, mientras el Juzgado de reparto del municipio de reparto de San Gil, resuelve la acción de tutela que interpondré en el día de hoy, en la que pretendemos se Tutele los derechos fundamentales al debido proceso (...)”*

Radicado No. 20201000587312, en el cual manifiesta “Que de conformidad con el contenido del artículo 1° de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, literal (vi) “-beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 2° literal a), de la citada resolución, me permito manifestarles que he cumplido con todas las obligaciones exigidas por la Ley. (...)”

Al respecto, nos permitimos manifestar que estas manifestaciones no corresponden a los argumentos que deban ser tenidos en cuenta dentro de la presente solicitud de revocación directa, toda vez que los mismos no hacen parte de las razones de hecho y/o derecho que soportaron las decisiones administrativas, que hoy son objeto de solicitud de revocación directa.

Cabe indicar, que el PAR Bucaramanga, mediante oficio del 02 de septiembre de 2020, radicado 20209040413691, dio respuesta a la peticionaria.

3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada del titular minero fundamento la solicitud de revocación directa en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

De escrito de revocación directa se encuentran los siguientes apartes, así:

“ (...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal.

Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Sobre el particular, es preciso revisar la procedencia de la revocación directa por las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“(…) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:⁹

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,¹⁰ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (…)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna¹¹." (…) (negrilla de la Sala)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo son las siguientes:

a. Causal de invalidez: *En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"¹².*

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre

⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

¹⁰ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

¹¹ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.

c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹³. (Subrayado y negrilla propia). (...)”

De acuerdo a lo expuesto, sostiene la doctrina que la causal segunda de revocación directa aplica tratándose de actos generales, en tanto la causal tercera si bien puede estar referida a actos **de carácter particular y concreto**, procede cuando medien decisiones discrecionales, caso en el cual se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una Entidad tal, que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocación debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal, pero aportar argumentos y elementos relativos a otra, y mucho menos utilizar argumentos que ya habían sido planteados y estudiados por vía de los recursos ordinarios. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales como que un acto afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a una

¹³ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así, para el caso objeto de estudio se verificó que a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, se resolvió entre otros, “(...) **NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 y a través del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020, se solicita Revocación de Directa de los referidos actos por las causales segunda y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señalando argumentos que fueron objeto de pronunciamiento previamente, aunado al hecho que la apoderada no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente esta Vicepresidencia debió indefectiblemente resolver a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578**.

En ese mismo orden, al plantearse las causales segunda y tercera, debe demostrarse, o bien que es un acto inconveniente por su indebida o inadecuada afectación o potencial afectación al interés público o social, valga decir, no solo al sujeto individual destinatario del mismo sino a un grupo social más amplio, o que se puede causar un perjuicio superior al que el sujeto está obligado a soportar; en el caso objeto de estudio no quedó probado ni demostrado el agravio injustificado al que la Vicepresidencia sometió al titular minero con ocasión de las decisiones proferidas y que son materia de discusión.

Por lo tanto, se reitera, que todos los hechos y actuaciones proferidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, gozan de presunción de legalidad, se encuentran ajustadas a derecho y a la situación fáctica que rodea el título minero, de acuerdo a los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y transparencia; cabe precisar, que en ningún momento, esta Entidad ha vulnerado los derechos del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, en calidad de titular minero o ha incurrido en un menoscabo o perjuicio al patrimonio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, se le respetaron todas las garantías procesales, toda vez que las solicitudes presentadas fueron estudiadas y valoradas en observancia a las normas aplicables.

En tal sentido, el artículo 6 de la Constitución Política establece:

ARTÍCULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aplicó lo establecido en la Ley dentro de la Licencia de Explotación **No. 16578**, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y actuó de conformidad con la situación fáctica obrante en el expediente minero.

Adicionalmente, si bien la solicitud de revocación fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la misma no indica elementos de hecho ni de derecho mínimos, ni suficientes para ordenar revocar las decisiones proferidas y en su lugar, se evidencia la inexistencia de razones y pruebas específicas, pertinentes y conducentes, que controviertan la legalidad de los citados actos.

Conforme a los argumentos expuestos esta Vicepresidencia considera procedente **NEGAR** la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 proferidas por esta Vicepresidencia, ya que no cumplen con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

presupuestos previstos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que no se presentaron argumentos diferentes a los ya analizados y resueltos por esta dependencia al dar respuesta al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 y que no se probaron dentro de la presente solicitud, las razones por las cuales los actos administrativos no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él o con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.775, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, por intermedio de su apoderada o quien haga sus veces y a la sociedad **EMPRECAL LTDA** identificada con el Nit. 804.002.739-1 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20212120864151

Bogotá, 16-12-2021 11:36 AM

Señor (a):
YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16578**, se ha proferido la Resolución , por medio de la cual **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT -000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->



Radicado ANM No: 20212120864151

[mineria](#)

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: **JULIAN FELIPE GALVIS MORENO**

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-12-2021 11:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 16578



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120864151

Bogotá D.C 17 DE DICIEMBRE DE 2021

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **23 DE DICIEMBRE DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.



Radicado ANM No: 20212120744681

Bogotá, 30-04-2021 07:26 AM

Señor (a):

ANDRÉS RIBERO GARCÍA

Email: N/A

Dirección: CALLE 12 No.9-69 3° PISO BANCO AGRARIO

Teléfono: N/A

Departamento: SANTANDER

Municipio: SAN GIL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16578 y CLR-081** se ha proferido la Resolución **VCT No.1317 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120744681

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (16578 y CLR-081).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001317 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 5-2640 del 10 de diciembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de **LA DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, resolvió otorgar al señor **CARLIER RUGELES FABIO HERNANDO**, la Licencia de exploración **No. 16578** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA** en los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** en el departamento de **SANTANDER** con una extensión superficial de 55 hectáreas por el término de 2 años, contados a partir del 8 de febrero de 1993, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 6R-9R, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la Licencia de Explotación **No. 16578** al señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA**, en un área de **91** hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** del departamento de **SANTANDER**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 1 de octubre del 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 30R-31V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992134 del 9 de octubre de 1996, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación No. 16578 a **92.57** hectáreas, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de octubre de 2002. (Carpeta principal 1, folios 34R-34V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. GTRB-013 del 30 de junio de 2004 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. **16578**, solicitada por el señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES** a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de octubre de 2004. (Carpeta principal 1, folios 118R-119V, Placa No. 16578)

A través de escrito radicado bajo el No. 2011-428-002092-2 del 22 de septiembre de 2011, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** presentó solicitud de cesión del 10% de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación **No. 16578** a favor de la sociedad **EMPRECAL LTDA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

identificada con el Nit. 804.002.739-1. (Carpeta principal 2, folios 284R-289V, Placa No. 16578)

Con los escritos radicados bajo los Nos. 2012-428-000363-2 del 14 de febrero de 2012 (2012-6-353 del 7 de febrero de 2012)¹, se presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 16578 y CLR-081**, solicitud que fue reiterada con radicados No. 20169040018862² y 20165510188592³ del 15 de junio de 2016.

A través del radicado No. 20139040008232 o 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013 el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitó anular los radicados No. 2012-6-352 del 7 de febrero de 2012 (que corresponde al radicado 2012-428-000364-2 del 14 de febrero de 2012)⁴ y No. 2012-6-353 (que corresponde al radicado 2012-428-000363-2 del 7 de febrero de 2012), referente a la integración de áreas de la licencia de explotación No. 16578 y el Contrato de Concesión No. CLR-081. (Carpeta principal 2, folios 344R-345R, Placa No. 16578)

Con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013⁵, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato de la integración de áreas de los títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de febrero de 2012 y el No. 20125-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga** y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos sentado por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicitó darle trámite a la prórroga de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).” (Destacado fuera del texto)*

Con el radicado No. 20139040008302 del 6 de mayo de 2013⁶, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1100 del 6 de Mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato a la integración de áreas de los Títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de Febrero de 2012 y el No. 2012-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del Título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga**, y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la Integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicito darle trámite a la Prórroga de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).”*

Con el radicado No. 20139040010952 del 29 de mayo de 2013, se presentó el Programa de Trabajos y Obras Integrado. (Carpeta principal 2, folios 357R-358R, Placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018⁷, resolvió varios trámites dentro de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

¹ Carpeta principal 2, folios 310R-311R, Placa No. 16578

² Carpeta principal 2, folios 471R-477R, Placa No. 16578

³ Carpeta principal 2, folios 482R-487R, Placa No. 16578

⁴ Folios 618R-619R, Placa No. CLR-081

⁵ Carpeta principal 2, folios 346R-347R, Placa No. 16578

⁶ Carpeta principal 2, folios 348R-349R, Placa No. 16578

⁷ Carpeta principal 4, folios 651R-653R, Placa No. 16578

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión del 10% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 16578 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** a favor de la empresa **EMPRECAL LTDA**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el trámite de integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 16578 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El firme el presente acto administrativo, adjúntese copia del presente acto administrativo al expediente No. CLR -081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081 por medio del radicado No. 201819040305462 del 25 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018. (Carpeta 4, folios 690R-694R, placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería, a través de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, resolvió el recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Las Resoluciones VCT No. 000349 del trece (13) de abril de 2020 y No. 000333 del nueve (09) de abril de 2018 quedaron ejecutoriadas y en firme el catorce (14) de mayo de 2020, quedando agotada la vía gubernativa, tal como se establece en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00681 del 21 de julio de 2020.

La doctora **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de los títulos mineros No. **16578** y **CLR- 081**, por medio del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020 interpuso solicitud de revocación directa de las Resoluciones Nos. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 349 del 13 de abril de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **Licencia de Explotación No. 16578**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) solicitudes a saber:

- 1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018.**
- 2. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.**

Sea lo primero, indicar que la Corte Constitucional⁸, se refirió a la figura de Revocación directa en los siguientes términos:

" (...) La Revocatoria Directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o, que generen agravio injustificado a una persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley, y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constataré la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)."

Es importante resaltar, que el CPACA — Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de asuntos Contencioso Administrativos, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento."

En este entendido, y respecto a las causales de revocación directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la procedencia de la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -742 de 06 de octubre de 1999. M.P. Hernández Galindo, J.G

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**” (Destacado fuera del texto)

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**” (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...). (Destacado fuera del texto)

1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA APODERADA DEL SEÑOR ANDRÉS RIBERO GARCÍA EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018 Y VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.

La apoderada del titular mediante la solicitud de revocación directa efectuó un análisis del trámite surtido respecto de la solicitud de integración de áreas requerida por el titular a la Autoridad Minera, exponiendo el trámite dado a la misma y las actuaciones adelantadas por la Entidad sobre el particular.

De esta forma, se señala en la solicitud de revocación que la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 “(...) no es coherente con los innumerables conceptos técnicos, informes de visitas y autos contenidos en el expediente. El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...) Luego es equivocada la interpretación hecha por la autoridad minera, cuando señala que el señor RIBERO GARCIA “...no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero...” como ya se dijo su interés es y sigue siendo que se realice la integración de las áreas y suscribir un solo contrato que integrado. (...)”

Continúa la solicitud manifestando la apoderada que “(...) Es así que el señor RIBERO GARCIA, tenía y tiene la confianza legítima derivada no solo de los postulados constitucionales de la seguridad jurídica, respecto a los actos administrativos expedidos por la autoridad minera, considerando el actuar de buena fe a través de los actos propios, no solo de la administración sino los realizados por él, y de manera intempestiva se vio avocado a una decisión no ajustada al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

derecho, desconociendo todos los antecedentes que reposan en el expediente contractual en las cuales se fundamentaba y creía. (...)”

Informa la apoderada que, con fecha del 21 de julio de 2020, presentaron a la entidad dos (2) solicitudes referentes al trámite así: “(...) Con base en este pronunciamiento, hacemos referencia a las dos (2) solicitudes presentadas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 21 de julio de 2020, la primera como una medida preventiva y la otra como una alternativa de acogimiento a la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (...)”

Respecto de los presuntos perjuicios sufridos por el titular minero, manifiesta la apoderada “(...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal. Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Conforme a los anteriores argumentos, la apoderada del titular presenta las siguientes pretensiones:

- I. Con los hechos y argumentaciones anteriormente expuestas, le solicito con toda atención, revocar directamente las resoluciones Nos. VCT-00333 del 9 de abril de 2018 y la VCT- 349 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales se niega el cambio de modalidad de licencia de explotación.
- II. **Abstenerse** de dar por terminada la licencia de explotación No. 16578, como también abstener de **desanotar el área** de la licencia de explotación del Registro Minero Nacional, a fin de evitar un perjuicio económico.
- III. **Proferir** acto administrativo por medio del cual la autoridad minera, acepta el cambio de modalidad para suscribir contrato de concesión.
- IV. **Proferir** acto administrativo por el cual se consolide el trámite de la integración de áreas de los títulos mineros 16578 y CLR-08.

Conforme a la solicitud de revocación directa, las anteriores solicitudes se sustentan jurídicamente bajo el siguiente soporte normativo:

La solicitud de revocación directa de los actos administrativos anteriormente, tienen su asidero jurídico en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 2 y 3

2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte actora, se procederá a resolver los mismos, para lo cual se dividirán en tres (3) acápite así:

1. Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.
3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

A cada uno de estos argumentos esta Vicepresidencia, se permite manifestar:

1. **Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.**

Manifiesta la recurrente que la Autoridad Minera dentro de los Conceptos Técnicos emitidos en la evaluación del Título Minero, efectuó manifestaciones en las cuales crearon una convicción en el titular minero que con la solicitud de integración de áreas presentada estaba solicitando la prórroga o derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión, así:

“(...) El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...)”

Al respecto, no es de recibo esta manifestación de la apoderada del titular minero, toda vez que este argumento fue abordado por esta autoridad minera en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, y resuelto mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, al establecer que:

*“(...) En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil, para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente que “(...) **Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original (...)**”.*

De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, no es dable realizar interpretaciones de la misma. La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el mismo Código en su artículo 31 que precisa: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”; así que puede resultar odioso que dos meses antes del vencimiento de la Licencia de explotación deba hacerse uso de la prórroga, pero esa es la disposición legal (dura lex sed lex).

*Precisado lo anterior, una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578 se verificó que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular bajo el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, indicó: “(...) Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga (...)**”, dicha manifestación no está sujeta a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*

*Ante tal pretensión, esta Vicepresidencia verificó dentro del expediente en mención que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero No. 16578, toda vez que no obra manifestación expresa y clara de la misma.*

Así las cosas, esta autoridad minera no comparte la tesis del recurrente, ya que la carga de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 recae en el titular minero, y no pretender que una solicitud de integración de áreas genere una consecuencia que el legislador no estableció. (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578, no se verificó la manifestación clara, expresa e inequívoca, en la cual el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitará la prórroga de la Licencia de Explotación o el derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión bajo los términos, cargas y condiciones de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, no procede esta Vicepresidencia a efectuar análisis adicionales a lo argumentado por la apoderada del titular, toda vez que, se reitera, este ya fue analizado previamente.

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.

Al respecto, manifiesta la apoderada del titular que el 21 de julio de 2020, presentó solicitudes a esta Autoridad Minera, así:

- *Radicado No. 20201000586942, mediante el cual solicita “(...) Abstenerse de desanotar del REGISTRO MINERO NACIONAL el área de la Licencia de explotación No. 16758, mientras el Juzgado de reparto del municipio de reparto de San Gil, resuelve la acción de tutela que interpondré en el día de hoy, en la que pretendemos se Tutele los derechos fundamentales al debido proceso (...)”*

Radicado No. 20201000587312, en el cual manifiesta “Que de conformidad con el contenido del artículo 1° de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, literal (vi) “-beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 2° literal a), de la citada resolución, me permito manifestarles que he cumplido con todas las obligaciones exigidas por la Ley. (...)”

Al respecto, nos permitimos manifestar que estas manifestaciones no corresponden a los argumentos que deban ser tenidos en cuenta dentro de la presente solicitud de revocación directa, toda vez que los mismos no hacen parte de las razones de hecho y/o derecho que soportaron las decisiones administrativas, que hoy son objeto de solicitud de revocación directa.

Cabe indicar, que el PAR Bucaramanga, mediante oficio del 02 de septiembre de 2020, radicado 20209040413691, dio respuesta a la peticionaria.

3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada del titular minero fundamento la solicitud de revocación directa en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

De escrito de revocación directa se encuentran los siguientes apartes, así:

“ (...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal.

Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Sobre el particular, es preciso revisar la procedencia de la revocación directa por las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“(…) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:⁹

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,¹⁰ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (…)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna¹¹." (…) (negrilla de la Sala)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo son las siguientes:

a. Causal de invalidez: *En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)"¹².*

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre

⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

¹⁰ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

¹¹ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.

c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹³. (Subrayado y negrilla propia). (...)”

De acuerdo a lo expuesto, sostiene la doctrina que la causal segunda de revocación directa aplica tratándose de actos generales, en tanto la causal tercera si bien puede estar referida a actos **de carácter particular y concreto**, procede cuando medien decisiones discrecionales, caso en el cual se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una Entidad tal, que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocación debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal, pero aportar argumentos y elementos relativos a otra, y mucho menos utilizar argumentos que ya habían sido planteados y estudiados por vía de los recursos ordinarios. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales como que un acto afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a una

¹³ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así, para el caso objeto de estudio se verificó que a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, se resolvió entre otros, “(...) **NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 y a través del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020, se solicita Revocación de Directa de los referidos actos por las causales segunda y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señalando argumentos que fueron objeto de pronunciamiento previamente, aunado al hecho que la apoderada no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente esta Vicepresidencia debió indefectiblemente resolver a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578**.

En ese mismo orden, al plantearse las causales segunda y tercera, debe demostrarse, o bien que es un acto inconveniente por su indebida o inadecuada afectación o potencial afectación al interés público o social, valga decir, no solo al sujeto individual destinatario del mismo sino a un grupo social más amplio, o que se puede causar un perjuicio superior al que el sujeto está obligado a soportar; en el caso objeto de estudio no quedó probado ni demostrado el agravio injustificado al que la Vicepresidencia sometió al titular minero con ocasión de las decisiones proferidas y que son materia de discusión.

Por lo tanto, se reitera, que todos los hechos y actuaciones proferidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, gozan de presunción de legalidad, se encuentran ajustadas a derecho y a la situación fáctica que rodea el título minero, de acuerdo a los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y transparencia; cabe precisar, que en ningún momento, esta Entidad ha vulnerado los derechos del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, en calidad de titular minero o ha incurrido en un menoscabo o perjuicio al patrimonio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, se le respetaron todas las garantías procesales, toda vez que las solicitudes presentadas fueron estudiadas y valoradas en observancia a las normas aplicables.

En tal sentido, el artículo 6 de la Constitución Política establece:

ARTÍCULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aplicó lo establecido en la Ley dentro de la Licencia de Explotación **No. 16578**, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y actuó de conformidad con la situación fáctica obrante en el expediente minero.

Adicionalmente, si bien la solicitud de revocación fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la misma no indica elementos de hecho ni de derecho mínimos, ni suficientes para ordenar revocar las decisiones proferidas y en su lugar, se evidencia la inexistencia de razones y pruebas específicas, pertinentes y conducentes, que controviertan la legalidad de los citados actos.

Conforme a los argumentos expuestos esta Vicepresidencia considera procedente **NEGAR** la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 proferidas por esta Vicepresidencia, ya que no cumplen con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

presupuestos previstos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que no se presentaron argumentos diferentes a los ya analizados y resueltos por esta dependencia al dar respuesta al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 y que no se probaron dentro de la presente solicitud, las razones por las cuales los actos administrativos no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él o con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.775, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, por intermedio de su apoderada o quien haga sus veces y a la sociedad **EMPRECAL LTDA** identificada con el Nit. 804.002.739-1 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

472

Director's

15

6216 000

...

Work: *Carvers of Clay*

UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2021 13:55:49

14224085

Observaciones del cliente: *medida y volumen*
un 534

Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C. <i>ANCIZAR LEONEL ARGUELLO</i>	
C.C. <i>CC. 1.100.966.703</i>	
Gestión de entrega:	
☒ 1er	☐ 2do
<i>04-5-21</i>	

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	594

Ciudad: SAN GIL, SANTANDER		Deppto: SANTANDER	
Peso Fisico(gms): 100		Observaciones:	
Peso Volumetrico(gms): 0		6 kg	
Peso Facturado(gms): 100			
Valor Declarado(\$): 0		Observaciones:	
Valor Fielto(\$): 500			
Costo de manejo(\$): 0			
Valor Total(\$): 500			

11115946216000RA313169697CD

Principal Investigator: Lakshmi Geopria, Ph.D. 954.555.8490 | www.4721.org/mem/News/04/02/05/042505.htm | geopria@4721.org[illegible]

1 1 2	Disposición Errada	1 1 2	Recurso
1 1 2	No Reside	1 1 2	Fuerza Mayor
Fecha 1:	04/05	AÑO	92
Nombre del distribuidor:	Amicar Leonel Aguilar		
C.C.	CC 1.100.966.403	CC	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución		
Observaciones:	Observaciones		
edificio 38.505 Hanco			
puerta metal 7 vivas			
14.5340			

[Illegible text]



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001328 DE

(**08 OCTUBRE 2020**)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EK7-152”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EK7-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en una extensión de 300 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-30).

Mediante escrito con radicado No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837. Este escrito fue acompañado por copia de los documentos de identificación de cedente y cesionario, extractos bancarios y soportes de capacidad económica del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**. (Folios 538-545).

Mediante Resolución **No. 001968 del 21 de septiembre de 2017**, notificada por Edicto No. 51 el 26 de octubre y desfijado el 1 de noviembre del 2017, entre otras determinaciones, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152** que le corresponden a la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, y se requirió a la titular acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de declarar el desistimiento de la cesión de derechos. (Folio 695-699).

Mediante concepto técnico No. 772 del 1 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No EK7-152** y concluyó, entre otras cosas, que: (folio 719-729).

"Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la resolución No. 01968 del 21 de septiembre de 2017 (sobre cesión de derechos), tomando como referencia el términos dado a partir del día siguiente a la notificación por edicto (ya que no se evidencia se haya hecho efectiva la notificación personal previo trámite del mismo), se tiene que el plazo para ponerse al día en sus obligaciones

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

vence el próximo dos de diciembre, y a la fecha de la presente evaluación el titular minero no se encuentra al día en sus obligaciones, ya que adeuda el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2017 y presentación de licencia ambiental o estado de trámite.

Mediante Evaluación Jurídica del 5 de diciembre de 2017, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

“Jurídicas del trámite en estudio:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda decretar el desistimiento de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No. 1968 del 21 de septiembre de 2017 y no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Revisado de manera integral el expediente No. EK7 -152, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Depuración al -RMN-:

Revisado el expediente y visto lo descrito en el literal No. II) se recomienda efectuar en el acto administrativo las siguientes correcciones/modificaciones al Certificado de Registro Minero:

Ordenar la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, ya que revisado el folio No. 8 está bajo el régimen de Ley 685 y no de Decreto 2655 como lo describe el certificado”.

Mediante Resolución No. **00043 de 29 de enero de 2018¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, mediante radicados No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Con radicado No. 20189010282612 de 28 de febrero de 2018, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, por medio de la cual se decretó desistimiento a un trámite de cesión de derechos, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, radicado mediante oficio No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación).

Por medio de la Resolución 000238 del 17 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otras lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. — ORDENAR *la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Envío de oficio de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual se requiere a la titular minera para Notificación personal. En Oficio No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, la titular del Contrato de Concesión confirma la notificación de la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018 fijada en cartelera mediante *Conducta Concluyente* de conformidad con el artículo 72 del CPACA. Cuaderno Principal 4 Página 692R Expediente Digital SGD.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. EK7-152 al señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EK7-152, se evidencio que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO NO. 20189010282612 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, POR LA SEÑORA MARIA DAIXY VASCO ORTIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 00043 DEL 29 DE ENERO DE 2018.

Previo a resolver de fondo las consideraciones del recurrente, se revisará si el recurso presentando cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos frente a los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Minería, se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., donde al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la normatividad aplicable para resolver la reposición contra la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, se deberá revisar si conforme a la información que reposa en el expediente No. EK7-152, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el radicado No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, el recurso de reposición fue presentado el 28 de febrero de 2018, sustentando expresamente los motivos de inconformidad.

Es así que, sobre la base a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre las siguientes consideraciones fácticas:

1. HECHOS:

- 1.1 Desde el 13 de diciembre de 2016, mediante oficio radicado 20169010037582 solicite permiso y manifesté mi intención de hacer la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 538-545). Mediante Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, se acepta la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 695-699), quedando pendientes el cumplimiento de obligaciones de forma y no de fondo.
- 1.2 Es mediante un concepto técnico, (el N° 772 del 01 de diciembre de 2017, que la vicepresidencia de Seguimiento y Control, evalúa el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión, (Folios 695-699), solicitando pronunciamiento jurídico sobre la cesión de derechos, tomando como referencia los términos dados por la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017; quedando por considerar lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001; toda vez, que el plazo transcurrido desde la solicitud inicial hasta el momento de la evaluación, la Agenda Nacional de Minería no se pronunció mediante Resolución motivada en el término dado dentro de los cuarenta y cinco (45) días.
- 1.3 Por asuntos de trámites internos, al momento de revisar el Expediente EK7-152, el evaluador no encontró en el Expediente el Formato de Liquidación y Declaración de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017; el cual fue presentado mediante el oficio radicado N° 20179010276782 del 12 de diciembre de 2017; de igual manera el certificado de la CAM del estado de trámite de la solicitud de Licencia Ambiental del mencionado proyecto reposa en el Expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

2. PETICION:

2.1 Que se REVOQUE el Artículo Primero de la Resolución VCT N° 000043 del 29 de enero de 2018, en la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19.286.837), derivados del mencionado Contrato de Concesión; pues en primer lugar por aplicación de lo expuesto en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (tomando como referencia el radicado N° 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 desde el aviso previo hasta el momento de expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017); en Segundo termino al momento de la evaluación jurídica del 05 de diciembre de 2017, (el Grupo de Evaluación a Modificación de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación), manifiesta que no se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación contractual, (pago de regalías del III trimestre de 2017), puesto que este se radico el 12 de diciembre de 2017; en cuanto al asunto de la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, (según Folio 9, el régimen es según la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2655 como aparece en el Registro Minero), es un tema que puede resolver internamente la ANM y que no afecta el trámite de la solicitud de cesión.

2.2 Que se dé continuidad del trámite de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19'286.837), pues hay interés manifiesto de la solicitante de continuar con el trámite y que esta solicitud debió quedar en firme desde la expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, sin más requerimientos, (en consecuencia, con lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001).

Siendo, así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus **providencias**. Su finalidad, es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados la peticionaria solicita se revoque el acto administrativo No. 00043 del 29 de enero de 2018 y se dé continuidad con la cesión de derechos en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, respecto a la anterior petición es de señalar que mediante Resolución No. 000238 del 07 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ORDENO, la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, acto administrativo que se fue inscrito en el Sistema Integrado de Gestion Minera el 09 de enero de 2019. (anotación 3 del certificado de Registro Minero).

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera improcedente el escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución 00043 del 29 de enero de 2018, por cuanto mediante Resolución 000238 del 07 de marzo de 2018 fue ordenada la Inscripción de la cesión de derechos presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, es decir que se dio continuidad al trámite de cesión de derechos, desapareciendo de esta forma los motivos de inconformidad citados en el Recurso.

Que consultado el Certificado de Registro Minero el 06 de octubre de 2020, se evidencia que a la fecha el titular del Contrato de Concesión EK7-152, es el señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado de en contra de la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, por la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, y al señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró.- Adrian Vargas – Abogado Contratista-GTMTM–VCT
Revisó.- Maria del Pilar Ramirez – Abogada GTMTM–VCT



Radicado ANM No: 20212120746491

Bogotá, 03-05-2021 12:49 PM

Señores (a):

MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ

Email: N/A

Dirección: CARRERA 85 A N° 79A - 29

Teléfono: 094-2572088

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EK7-152** se ha proferido la Resolución **VCT 001328 08 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120746491

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (EK7-152).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001328 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS-** y la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EK7-152**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en una extensión de 300 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PALERMO**, Departamento del **HUILA**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de marzo de 2006, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-30).

Mediante escrito con radicado No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular, presentó aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837. Este escrito fue acompañado por copia de los documentos de identificación de cedente y cesionario, extractos bancarios y soportes de capacidad económica del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**. (Folios 538-545).

Mediante Resolución **No. 001968 del 21 de septiembre de 2017**, notificada por Edicto No. 51 el 26 de octubre y desfijado el 1 de noviembre del 2017, entre otras determinaciones, se aceptó la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. EK7-152** que le corresponden a la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, y se requirió a la titular acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de declarar el desistimiento de la cesión de derechos. (Folio 695-699).

Mediante concepto técnico No. 772 del 1 de diciembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión **No EK7-152** y concluyó, entre otras cosas, que: (folio 719-729).

"Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a la resolución No. 01968 del 21 de septiembre de 2017 (sobre cesión de derechos), tomando como referencia el términos dado a partir del día siguiente a la notificación por edicto (ya que no se evidencia se haya hecho efectiva la notificación personal previo trámite del mismo), se tiene que el plazo para ponerse al día en sus obligaciones

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

vence el próximo dos de diciembre, y a la fecha de la presente evaluación el titular minero no se encuentra al día en sus obligaciones, ya que adeuda el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer trimestre del año 2017 y presentación de licencia ambiental o estado de trámite.

Mediante Evaluación Jurídica del 5 de diciembre de 2017, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó:

“Jurídicas del trámite en estudio:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda decretar el desistimiento de la cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No. 1968 del 21 de septiembre de 2017 y no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Revisado de manera integral el expediente No. EK7 -152, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondiente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Depuración al -RMN-:

Revisado el expediente y visto lo descrito en el literal No. II) se recomienda efectuar en el acto administrativo las siguientes correcciones/modificaciones al Certificado de Registro Minero:

Ordenar la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, ya que revisado el folio No. 8 está bajo el régimen de Ley 685 y no de Decreto 2655 como lo describe el certificado”.

Mediante Resolución No. **00043 de 29 de enero de 2018¹**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la -ANM, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - *DECRETAR el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos derivados del Contrato de Concesión No EK7-152 presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, mediante radicados No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Con radicado No. 20189010282612 de 28 de febrero de 2018, la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, por medio de la cual se decretó desistimiento a un trámite de cesión de derechos, a favor del señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ**, radicado mediante oficio No. 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 (Aviso Previo) y No. 20179019010000792 del 18 de enero de 2017 (Documento de Negociación).

Por medio de la Resolución 000238 del 17 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otras lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. — ORDENAR *la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Envío de oficio de fecha 14 de febrero de 2018, por medio del cual se requiere a la titular minera para Notificación personal. En Oficio No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, la titular del Contrato de Concesión confirma la notificación de la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018 fijada en cartelera mediante *Conducta Concluyente* de conformidad con el artículo 72 del CPACA. Cuaderno Principal 4 Página 692R Expediente Digital SGD.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. EK7-152 al señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional a la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EK7-152, se evidencio que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CON EL RADICADO NO. 20189010282612 DE 28 DE FEBRERO DE 2018, POR LA SEÑORA MARIA DAIXY VASCO ORTIZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VCT NO. 00043 DEL 29 DE ENERO DE 2018.

Previo a resolver de fondo las consideraciones del recurrente, se revisará si el recurso presentando cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos frente a los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Minería, se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., donde al respecto establece:

“...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la normatividad aplicable para resolver la reposición contra la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, se deberá revisar si conforme a la información que reposa en el expediente No. EK7-152, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la Resolución No. 00043 de 29 de enero de 2018, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el radicado No. 20189010282182 de 27 de febrero de 2018, el recurso de reposición fue presentado el 28 de febrero de 2018, sustentando expresamente los motivos de inconformidad.

Es así que, sobre la base a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre las siguientes consideraciones fácticas:

1. HECHOS:

- 1.1 Desde el 13 de diciembre de 2016, mediante oficio radicado 20169010037582 solicite permiso y manifesté mi intención de hacer la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 538-545). Mediante Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, se acepta la cesión del 100% de los derechos derivados del Contrato de Concesión N° EK7-152, en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, (Folios 695-699), quedando pendientes el cumplimiento de obligaciones de forma y no de fondo.
- 1.2 Es mediante un concepto técnico, (el N° 772 del 01 de diciembre de 2017, que la vicepresidencia de Seguimiento y Control, evalúa el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión, (Folios 695-699), solicitando pronunciamiento jurídico sobre la cesión de derechos, tomando como referencia los términos dados por la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017; quedando por considerar lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001; toda vez, que el plazo transcurrido desde la solicitud inicial hasta el momento de la evaluación, la Agenda Nacional de Minería no se pronunció mediante Resolución motivada en el término dado dentro de los cuarenta y cinco (45) días.
- 1.3 Por asuntos de trámites internos, al momento de revisar el Expediente EK7-152, el evaluador no encontró en el Expediente el Formato de Liquidación y Declaración de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017; el cual fue presentado mediante el oficio radicado N° 20179010276782 del 12 de diciembre de 2017; de igual manera el certificado de la CAM del estado de trámite de la solicitud de Licencia Ambiental del mencionado proyecto reposa en el Expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

2. PETICION:

2.1 Que se REVOQUE el Artículo Primero de la Resolución VCT N° 000043 del 29 de enero de 2018, en la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19.286.837), derivados del mencionado Contrato de Concesión; pues en primer lugar por aplicación de lo expuesto en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (tomando como referencia el radicado N° 20169010037582 del 13 de diciembre de 2016 desde el aviso previo hasta el momento de expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017); en Segundo termino al momento de la evaluación jurídica del 05 de diciembre de 2017, (el Grupo de Evaluación a Modificación de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación), manifiesta que no se encuentra al día en el cumplimiento de la obligación contractual, (pago de regalías del III trimestre de 2017), puesto que este se radico el 12 de diciembre de 2017; en cuanto al asunto de la corrección de la modalidad del Contrato de Concesión, (según Folio 9, el régimen es según la Ley 685 de 2001 y no el Decreto 2655 como aparece en el Registro Minero), es un tema que puede resolver internamente la ANM y que no afecta el trámite de la solicitud de cesión.

2.2 Que se dé continuidad del trámite de la solicitud de cesión de derechos, (en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, identificado con cedula N° 19'286.837), pues hay interés manifiesto de la solicitante de continuar con el trámite y que esta solicitud debió quedar en firme desde la expedición de la Resolución N° 1968 del 21 de septiembre de 2017, sin más requerimientos, (en consecuencia, con lo indicado en el Artículo 22 de la Ley 685 de 2001).

Siendo, así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus **providencias**. Su finalidad, es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados la peticionaria solicita se revoque el acto administrativo No. 00043 del 29 de enero de 2018 y se dé continuidad con la cesión de derechos en favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ, respecto a la anterior petición es de señalar que mediante Resolución No. 000238 del 07 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, ORDENO, la inscripción de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. EK7-152, presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, acto administrativo que se fue inscrito en el Sistema Integrado de Gestion Minera el 09 de enero de 2019. (anotación 3 del certificado de Registro Minero).

Así las cosas, esta Vicepresidencia considera improcedente el escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución 00043 del 29 de enero de 2018, por cuanto mediante Resolución 000238 del 07 de marzo de 2018 fue ordenada la Inscripción de la cesión de derechos presentada por la señora MARIA DAIXY VASCO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232 a favor del señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, es decir que se dio continuidad al trámite de cesión de derechos, desapareciendo de esta forma los motivos de inconformidad citados en el Recurso.

Que consultado el Certificado de Registro Minero el 06 de octubre de 2020, se evidencia que a la fecha el titular del Contrato de Concesión EK7-152, es el señor ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00043 DE 29 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EK7-152”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado de en contra de la Resolución No. 00043 del 29 de enero de 2018, por la señora **MARIA DAIXY VASCO ORTIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DAIXI VASCO ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.998.232, en calidad de titular del contrato de concesión **No. EK7-152**, y al señor **ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.837, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró.- Adrian Vargas – Abogado Contratista-GTMTM-VCT
Revisó.- Maria del Pilar Ramirez – Abogada GTMTM-VCT

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

El servicio de envíos de Colombia

6497

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.062.917-9
 Atención al usuario: 01 8000 111 210 - envios@472.com.co
 Medellín - Central de Correo

Remite
 Nombre/Razón Social: MARIA DIAZI VASCO ORTIZ
 Dirección: CRA 55A 79A 29
 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal: 05004 10 40
 Fecha emisión: 04/05/2021 12:37:00

3333
Devolucion 501

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N° 900.062.917-9
 N° de Función de Control: 14229308

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Fecha Pre-Atención: 04/05/2021 12:37:00

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA
 Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT: G.T. 8900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120749441 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: MARIA DIAZI VASCO ORTIZ
 Dirección: CRA 55A 79A 29
 Tel: Código Postal: 050041040 Código Operativo: 3333501
 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Peso Físico (grs): 100
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: *Se Fractado*
 Observaciones del cliente: *2p. F. blanco P. blanco*



RA313665926CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
FA	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Censurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er *Fredy Ac...*

2021 MAYO 10
16783704

1111
 594
 UAC CENTRO
 UAC CENTRO A



11115943333501RA313665926CO

Principal Registro D.C. Ladrillo Diagonal 25G N° 95A Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. postales: (57) 472 2000

El usuario del sistema garantiza que los contenidos del control que se encuentra publicado en la página web, 4-72, incluyen sus datos personales por lo tanto, el envío del correo electrónico a la dirección de correo electrónico 472.com.co para consultar la Política de Privacidad de Internet www.472.com.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001340 DE

(09 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folio 50R -53V, Expediente Digital)

Mediante resolución No. 0067 del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión LSB-06, suscrito por los señores **MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE, LUIS MÉNDEZ, VÍCTOR SALGADO, EDITH LUNA (EDY LUNA)** y **CLIMACO ARIAS**, a favor de **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.** (Cuaderno principal 1, Folio 133R -135V, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 0153 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión LSB-06. (Cuaderno principal 1, Folio 140R -142R, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 03 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No LSB-06, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**. (Cuaderno principal 3, Folios 445R – 446V, Expediente Digital).

Con resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** excluyó (por fallecimiento), del Catastro Minero Colombiano al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**. (Cuaderno principal 5, Folios 781R – 783R).

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. 20199110351062, el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó Aviso Previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante Resolución Número VCT-000400 del 21 de abril de 2020 (en trámite de notificación) se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, REQUERIR (…), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*
- 2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 3. La inversión que asumirá el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (…)*

Con Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, y el cesionario, JUAN DE JESÚS VELA MORENO, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (…)

El 06 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de Contáctenos ANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos.”, anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación al trámite iniciado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, quien, el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, trámite del cual se profirió Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que en relación a la comunicación suscrita por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en la que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, se efectuó, nuevamente, la correspondiente verificación de antecedentes judiciales del cesionario en la página web de la Policía Nacional, constatando que al 8 de octubre de 2020, el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, “ **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, así como, revisados el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, no registra inhabilidades ni sanciones vigentes ni se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado ordinario No. 151727651 y Código de Verificación No. 3982993201008155639.

Por otra parte, es pertinente indicar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. LSB-06, es la Ley 685 de 2001 la cual, en su artículo 22, disponía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Así, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evalúo la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, y en consecuencia, a través de Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, requirió al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, cotitular minero, so pena de declarar el desistimiento del trámite, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presente documento de negociación (Contrato de cesión), documentación que acredite la capacidad económica (Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018) y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto minero junto con su fotocopia de cédula de ciudadanía; plazo que culminó el **18 de junio de 2020**¹

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001², ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**.

No obstante lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, en su calidad de cotitular del

¹ LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...). (Destacado fuera del texto original).

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Contrato de Concesión No. LSB-06, y al señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120748331

Bogotá, 05-05-2021 10:57 AM

Señor (a) (es):
JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO
Email: call.world@epm.net.co
Teléfono: 6514569-3329336
Dirección: SFDO #5-31 c/na
Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LSB-06**, se ha proferido la Resolución **VCT 001340 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120748331

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **05-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (LSB-06).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001340 DE

(09 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, Folio 50R -53V, Expediente Digital)

Mediante resolución No. 0067 del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión LSB-06, suscrito por los señores **MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE, LUIS MÉNDEZ, VÍCTOR SALGADO, EDITH LUNA (EDY LUNA)** y **CLIMACO ARIAS**, a favor de **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.** (Cuaderno principal 1, Folio 133R -135V, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 0153 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 07 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión LSB-06. (Cuaderno principal 1, Folio 140R -142R, Expediente Digital).

A través de Resolución No. 003809 del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 03 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión No LSB-06, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**. (Cuaderno principal 3, Folios 445R – 446V, Expediente Digital).

Con resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** excluyó (por fallecimiento), del Catastro Minero Colombiano al señor **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**. (Cuaderno principal 5, Folios 781R – 783R).

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. 20199110351062, el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó Aviso Previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante Resolución Número VCT-000400 del 21 de abril de 2020 (en trámite de notificación) se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, REQUERIR (...), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ.*
- 2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- 3. La inversión que asumirá el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (...)*

Con Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, y el cesionario, JUAN DE JESÚS VELA MORENO, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (...).

El 06 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de Contáctenos ANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014. (SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación al trámite iniciado por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, quien, el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, trámite del cual se profirió Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que en relación a la comunicación suscrita por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en la que comunica que el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSE CLIMACO ARIAS LONDOÑO, “...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..”, se efectuó, nuevamente, la correspondiente verificación de antecedentes judiciales del cesionario en la página web de la Policía Nacional, constatando que al 8 de octubre de 2020, el señor **JUAN DE JESUS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, “ **ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA**”, así como, revisados el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, no registra inhabilidades ni sanciones vigentes ni se encuentra reportado como responsable fiscal, según certificado ordinario No. 151727651 y Código de Verificación No. 3982993201008155639.

Por otra parte, es pertinente indicar que la norma aplicable al Contrato de Concesión No. LSB-06, es la Ley 685 de 2001 la cual, en su artículo 22, disponía:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Así, de acuerdo al artículo transcrito, se entienden como requisitos para la cesión de derechos mineros la solicitud de cesión junto con el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, esto es, en el evento que el cesionario sea persona jurídica ésta deberá tener una vigencia superior a la duración total del contrato, gozar de la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y, a su vez, no presentar inhabilidades para contratar con el Estado.

Adicionalmente, es de anotar, que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Atendiendo a lo expuesto, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, evalúo la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, y en consecuencia, a través de Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, requirió al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, cotitular minero, so pena de declarar el desistimiento del trámite, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación, presente documento de negociación (Contrato de cesión), documentación que acredite la capacidad económica (Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018) y manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto minero junto con su fotocopia de cédula de ciudadanía; plazo que culminó el **18 de junio de 2020**¹

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en Auto GEMTM No. 00081 del 31 de marzo de 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001², ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(…) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el cotitular **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**.

No obstante lo enunciado en el presente acto administrativo, se le informa al titular minero que podrá presentar una nueva solicitud de cesión de derechos en los términos dispuestos del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.319.550, en su calidad de cotitular del

¹ LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...). (Destacado fuera del texto original).

² “Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

Contrato de Concesión No. LSB-06, y al señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993 en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rechazado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

Dirección Entada: ☐ No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: *883823*

C.C. *883823*

Centro de Distribución: *883823*

Observaciones: *12/5/21*

472 8103 000 Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Motivo Concesión de Correo: **CORREO CERTIFICADO 19**

Centro Operativo: **UAC.CENTRO**

Orden de servicio: **14233618**

Fecha Pre-Aceptación: **06/05/2021 12:03:42**

RA313952224C0

Nombre/Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ**

Dirección: **AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4**

Piso: **8**

Referencia: **20212120740331**

Teléfono: **NIT/C.C.T.: 900500018**

Código Postal: **111321000**

Código Operativo: **1111594**

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Depto: **BOGOTÁ D.C.**

Nombre/Razón Social: **JOSE CLIMAC ARIAS LONDOÑO**

Dirección: **SPDO 5 31 CNA**

Tel: **Código Postal: 111321000**

Ciudad: **CARTAGENA, BOLIVAR**

Depto: **BOLIVAR**

Código Operativo: **8103000**

Peso Físico(gms): **100**

Peso Volumétrico(gms): **0**

Peso Facturado(gms): **100**

Valor Declarado: **\$0**

Valor Flete: **\$7.500**

Costo de manejo: **\$0**

Valor Total: **\$7.500**

Dice Contenedor: **Observaciones del cliente: ANM**

Causal Devoluciones:

RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *883823*

C.C. *883823*

Tel: *12/5/21*

Fecha de entrega: *12/5/21*

Distribuidor: *883823*

C.C. *883823*

Gestión de entrega: *12/5/21*

11115948103000RA313952224C0

Principal Bogotá D.C. Calles 26 y 59 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. central (57) 4722800

El usuario debe conservar cuidadosamente este documento del contrato cuando sea necesario publicarlo en la página web 472.com.co para poder probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo, servicio al cliente 472.com.co Para consultar Política de Incidencia: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 594



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001374 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399, se suscribió el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 129 hectáreas y 7190.5, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA** por el término de treinta (30) años contados a partir contados a partir del 08 de enero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 12R- 21R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. GSC-ZO-000057 del 06 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia a las etapas de exploración y construcción y montaje presentadas por el titular dentro del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, en consecuencia se resolvió modificar las etapas contractuales del referido contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2013 (Páginas 264R- 266R, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0. (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentran pendiente por resolver una solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20209010387492 de fecha 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, como apoderado de la titular del **Contrato de Cesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

Trámite que se absolverá en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 de la ley 685 de 2001, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito, se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse.

Aclarado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de cesión de derechos solicitado, no sin antes verificar si el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, se encuentra facultado para actuar como apoderado de la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

En lo que atañe, es de indicar que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3 del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y en consecuencia a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, a saber:

“Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.** Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto radicado No. 20171000028623 del 22 de marzo de 2017, preceptuó:

(...) el legislador minero ha previsto que la intervención sea mediante abogado titulado, dado los conocimientos técnicos y profesionales que son necesarios para ejercer la representación en los trámites mineros, ello en virtud de la especialidad que requiere la actuación ante la autoridad administrativa en la materia”

Del artículo transcrito, se evidencia que si bien el titular minero en el marco de los trámites ante la Autoridad Minera puede presentar las solicitudes directamente o por intermedia persona, en el caso de que opte por la segunda opción deberá, dicha solicitud deberá ser presentada por medio de quien ostente la calidad abogado titulado y cuente con tarjeta profesional vigente.

Ahora, asentando dicho presupuesto al caso concreto, se tiene que verificada la solicitud allegada a esta entidad por medio de radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, no obstante el referido solicitante no acreditó su calidad de abogado titulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Minas, lo cual da cuenta que dentro del presente trámite no se encuentra facultado para ejercer la representación de la titular ante la autoridad minera.

De otra parte, es de resaltar que verificado en la página web de la rama judicial el número de cédula de ciudadanía No. 19.254.949 con el cual se identifica el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, esta entidad vislumbró que el número de cédula en mención no existe en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo expuesto, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 20209010387492 del

¹ ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

31 de enero de 2020, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399 en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** y la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.



Radicado ANM No: 20212120746401

Bogotá, 03-05-2021 12:48 PM

Señor(a):
W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S
Representante Legal
Email: direccioncomercialwsc@gmail.com
Teléfono: 3772211
Dirección: CL 1 A OESTE # 62 A - 130
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HF5-113**, se ha proferido la Resolución **VCT 001374 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120746401

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **02-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HF5-113).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001374 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399, se suscribió el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 129 hectáreas y 7190.5, ubicado en jurisdicción del municipio de **ATACO**, departamento del **TOLIMA** por el término de treinta (30) años contados a partir contados a partir del 08 de enero de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 12R- 21R, Expediente Digital SGD).

A través de Resolución No. GSC-ZO-000057 del 06 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la renuncia a las etapas de exploración y construcción y montaje presentadas por el titular dentro del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, en consecuencia se resolvió modificar las etapas contractuales del referido contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2013 (Páginas 264R- 266R, Expediente Digital SGD).

Mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0. (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente se verificó que se encuentran pendiente por resolver una solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20209010387492 de fecha 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, como apoderado de la titular del **Contrato de Cesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

Trámite que se absolverá en los siguientes términos:

CESIÓN DE DERECHOS

En principio, es de indicar que si bien el **Contrato de Concesión No. HF5-113**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

***“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

A la fecha la referida norma, esto es el artículo 22 de la ley 685 de 2001, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual establece:

***“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, preceptuó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo prescrito, se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la presentada bajo el radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada a aplicarse.

Aclarado lo anterior, se procederá con el estudio de la petición y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para el trámite de cesión de derechos solicitado, no sin antes verificar si el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula 19.254.949, se encuentra facultado para actuar como apoderado de la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

En lo que atañe, es de indicar que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3 del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y en consecuencia a ello, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, a saber:

“Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. **Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional.** Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto radicado No. 20171000028623 del 22 de marzo de 2017, preceptuó:

(...) el legislador minero ha previsto que la intervención sea mediante abogado titulado, dado los conocimientos técnicos y profesionales que son necesarios para ejercer la representación en los trámites mineros, ello en virtud de la especialidad que requiere la actuación ante la autoridad administrativa en la materia”

Del artículo transcrito, se evidencia que si bien el titular minero en el marco de los trámites ante la Autoridad Minera puede presentar las solicitudes directamente o por intermedia persona, en el caso de que opte por la segunda opción deberá, dicha solicitud deberá ser presentada por medio de quien ostente la calidad abogado titulado y cuente con tarjeta profesional vigente.

Ahora, asentando dicho presupuesto al caso concreto, se tiene que verificada la solicitud allegada a esta entidad por medio de radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, solicitó la cesión total de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. HF5-113**, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, no obstante el referido solicitante no acreditó su calidad de abogado titulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Minas, lo cual da cuenta que dentro del presente trámite no se encuentra facultado para ejercer la representación de la titular ante la autoridad minera.

De otra parte, es de resaltar que verificado en la página web de la rama judicial el número de cédula de ciudadanía No. 19.254.949 con el cual se identifica el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, esta entidad vislumbró que el número de cédula en mención no existe en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo expuesto, por medio del presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada con escrito radicado No. 20209010387492 del

¹ ARTICULO 3o, REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25. 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322. 334, 360 y 361 de la de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa. sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros. por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HF5-113”

31 de enero de 2020, a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante radicado No. 20209010387492 del 31 de enero de 2020, por el señor **YAIR OSPINA PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.949, en calidad de apoderado de la titular, la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.610.399, titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** a favor de la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **ELSY PACHECO DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.610.399 en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. HF5-113** y la sociedad **W SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S**, identificada con el NIT. 900904872-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz - Coordinadora GEMTM-VCT.
Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz - Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Francy Beatriz Romero Toro - Abogado GEMTM-VCT-PARI.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Regional 256 N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
de Colombia

6401

Remitente
 Nombre: W. SOLUCIONES COMERCIALES SAS
 Dirección: CALLE 1A OESTE 62A 130
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 04052021 12:37:00
 Fecha emisión

Destinatario
 Nombre: W. SOLUCIONES COMERCIALES SAS
 Dirección: CALLE 1A OESTE 62A 130
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 04052021 12:37:00
 Fecha emisión

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Método: Concesión de Correo / Fecha de Admisión: 04/05/2021 12:37:00

CORREO CERTIFICADO 19 Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 14229309

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ NIT/C.C.T. 000500018

Dirección: AV CALLE 26 N° 60 - 51 Edificio Argos Torre 4 Código Postal: 111321000

Piso 8 Referencia: 20212120746481 Teléfono: Código Operativo: 1111594

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social: W. SOLUCIONES COMERCIALES S.A.S

Dirección: CLL 1 A OESTE 62A 130 Código Postal: Código Operativo: 7777000

Tel: Depto: VALLE DEL CAUCA

Ciudad: CALI

Peso Físico (grs): 100

Peso Volumétrico (grs): 100

Peso Facturado (grs): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente: ANM

Falta Datos.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	AC	Faltado
NR	No reclamado	AC	PM	Apartado Cautelado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

RA313665872C0

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115947777000RA313665872C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 N° 95A 85 Bogotá / línea 4-72 correo Línea Nacional: 01 8000 111 210 / tel. central: 570 472 2000

El presente documento constituye un solo documento del servicio que debe conservarse publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar el servicio del correo. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001377 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficial de 1014 Ha 8958.848 m² a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009¹, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares², allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3

² Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010³, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**. (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficial de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI**

³ Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

“2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.6.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)
- 2.6.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)
- 2.6.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUY. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)
- 2.6.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)
- 2.6.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C1** presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.7.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- 2.7.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.7.3** Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.
- 2.7.4** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.7.5** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.7.6** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C2**, presentan las siguientes superposiciones:

- 2.8.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.8.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.8.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.8.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.8.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131**, se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.

- 3.2** Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1**, **GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente Digital SGD)*

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada⁴ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. VCT – 000566 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.*

⁴ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020, registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, remitido por el señor **JAVIER CASTAÑO** se allegó escrito por medio del cual el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020 registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020.
- Revocatoria parcial de la Resolución No. 000566 del 26 de mayo de 2020.

Los cuales se absolverán de la siguiente manera:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.321.056, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.514.853-3, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020, ALLEGADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 09 DE JULIO DE 2020 REGISTRADO EN EL SISTEMA DE LA ENTIDAD BAJO EL RADICADO NO. 20201000579412 DEL 17 DE JULIO DE 2020.

Respecto de lo de asunto se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso **allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020** registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En lo que atañe cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días para interponer el recurso inicio el día 13 de marzo de 2020.

De otra parte, en razón a la expedición de la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“**ARTÍCULO 2.-SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)*

Posteriormente con Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, se modificó la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

“ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)

Seguidamente a través de la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto)

A la par, con Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modificó parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 en el sentido de:

“ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites de modificación de los títulos mineros, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co.” (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad transcrita, se vislumbra que el termino de 10 días para interponer recurso de reposición contra La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020, por tanto se tiene que al haber sido notificada la resolución en comento mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020 iniciando nuevamente el 12 de mayo y culminando el 22 de mayo de 2020.

Por lo relacionado, se evidencia que el recurso interpuesto por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, el día 09

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual esta Vicepresidencia no efectuará el estudio del mismo y en consecuencia en el presente acto administrativo procederá a **RECHAZAR** su procedencia.

REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 000566 DEL 286 DE MAYO DE 2020

En lo que atañe es de indicar que por medio de la resolución de asunto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, revisada la decisión adoptada en el artículo tercero arriba transcrito, esta Vicepresidencia evidenció que en el análisis y contabilización del término dentro del cual se interpuso el recurso de reposición por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se omitió dar aplicación a la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales entre otras disposiciones la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos de algunas actuaciones administrativas en razón a la declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus - COVID-19, encontrando entonces que con dicha omisión se trasladó una carga al recurrente derivando erróneamente en el rechazo del recurso interpuesto.

En razón a lo relacionado, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la facultad otorgada a las entidades y autoridades administrativas consignada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, es de aclarar que aun siendo la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020 un acto administrativo de carácter particular, al evidenciarse que con la revocatoria oficiosa de lo dispuesto en su artículo tercero el particular titular del derecho no resulta afectado en forma directa o indirecta por cuanto lo que busca esta entidad es salvaguardar el derecho al debido proceso del particular afectado con la decisión adoptada en la Resolución ibídem, esta Vicepresidencia no encuentra necesario que medie el consentimiento de manera previa, expresa y escrita de la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Por lo expuesto, esta entidad procederá con el análisis del recurso reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

“Trámite inconcluso de cesión de áreas”

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, desconoce el principio de confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima⁵ pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *“En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (...)”* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

“Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.”

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, así como la creación de las placas **GI7-C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S.**, no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

“ (...)”

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*
2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)”*

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.
- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.
- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se como zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

“Trámites para la Cesión”

Respeto a particular exterioriza que: *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”,* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es jurídicamente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, *“no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como “excluidas” no tienen todas, esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible”,* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurriendo en errónea motivación.

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

“1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.

*2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite.”*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental⁶ con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera⁷, razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. GI7-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto al modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino a que efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. GI7-131** presentan superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001	Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona
Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal

⁶ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

⁷“Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimir Naranjo Mesa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

<u>Como requisito de procedibilidad debe surtir el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.</u>
<u>La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtir el aviso previo.</u>
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 *Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. GI7-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, se ha obtenido lo siguiente:*
- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*
 - *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”

- El área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.

3.2 Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.”*

Concluyéndose del concepto técnico en mención que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que “El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición” y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arribo lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tama, a la fecha y en razón a circunstancias posteriores a la firma del otrosí de referencia y ajenas a esta entidad, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:
 - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
 - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Sumado a lo anterior es menester traer a colación el principio de precaución, el cual determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”⁸. (Subrayado fuera del texto)

Lo cual para la Corte Constitucional según lo estipulado en la Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería debe ser entendido de la siguiente manera: *“En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente en lo atinente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”*. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración a ningún derecho que le asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado el día 09 de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

⁸ Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 000566 del 26 de mayo de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM



Radicado ANM No: 20212120746781

Bogotá, 04-05-2021 08:05 AM

Señores(a):

NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ

Email: naype4@gmail.com

Teléfono: 8130726

Dirección: KR 113 A 78 C 74 BQ 5 APTO 517

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **G17-131** se ha proferido la Resolución **VCT 001377 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120746781

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: diecinueve (19) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GI7-131).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001377 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficial de 1014 Ha 8958.848 m² a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009¹, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares², allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3

² Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010³, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**. (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficial de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI**

³ Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

“2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.6.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)
- 2.6.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)
- 2.6.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)
- 2.6.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)
- 2.6.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C1** presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.7.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- 2.7.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.7.3** Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.
- 2.7.4** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.7.5** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.7.6** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C2**, presentan las siguientes superposiciones:

- 2.8.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.8.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.8.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.8.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.8.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131**, se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.

- 3.2** Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1**, **GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente Digital SGD)*

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada⁴ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. VCT – 000566 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.*

⁴ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020, registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, remitido por el señor **JAVIER CASTAÑO** se allegó escrito por medio del cual el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020 registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020.
- Revocatoria parcial de la Resolución No. 000566 del 26 de mayo de 2020.

Los cuales se absolverán de la siguiente manera:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.321.056, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.514.853-3, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020, ALLEGADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 09 DE JULIO DE 2020 REGISTRADO EN EL SISTEMA DE LA ENTIDAD BAJO EL RADICADO NO. 20201000579412 DEL 17 DE JULIO DE 2020.

Respecto de lo de asunto se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso **allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020** registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En lo que atañe cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días para interponer el recurso inicio el día 13 de marzo de 2020.

De otra parte, en razón a la expedición de la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“**ARTÍCULO 2.-SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)*

Posteriormente con Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, se modificó la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

“ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)

Seguidamente a través de la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto)

A la par, con Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modificó parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 en el sentido de:

“ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites de modificación de los títulos mineros, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co.” (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad transcrita, se vislumbra que el termino de 10 días para interponer recurso de reposición contra La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020, por tanto se tiene que al haber sido notificada la resolución en comento mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020 iniciando nuevamente el 12 de mayo y culminando el 22 de mayo de 2020.

Por lo relacionado, se evidencia que el recurso interpuesto por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, el día 09

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual esta Vicepresidencia no efectuará el estudio del mismo y en consecuencia en el presente acto administrativo procederá a **RECHAZAR** su procedencia.

REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 000566 DEL 286 DE MAYO DE 2020

En lo que atañe es de indicar que por medio de la resolución de asunto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, revisada la decisión adoptada en el artículo tercero arriba transcrito, esta Vicepresidencia evidenció que en el análisis y contabilización del término dentro del cual se interpuso el recurso de reposición por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se omitió dar aplicación a la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales entre otras disposiciones la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos de algunas actuaciones administrativas en razón a la declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus - COVID-19, encontrando entonces que con dicha omisión se trasladó una carga al recurrente derivando erróneamente en el rechazo del recurso interpuesto.

En razón a lo relacionado, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la facultad otorgada a las entidades y autoridades administrativas consignada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, es de aclarar que aun siendo la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020 un acto administrativo de carácter particular, al evidenciarse que con la revocatoria oficiosa de lo dispuesto en su artículo tercero el particular titular del derecho no resulta afectado en forma directa o indirecta por cuanto lo que busca esta entidad es salvaguardar el derecho al debido proceso del particular afectado con la decisión adoptada en la Resolución ibídem, esta Vicepresidencia no encuentra necesario que medie el consentimiento de manera previa, expresa y escrita de la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Por lo expuesto, esta entidad procederá con el análisis del recurso reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

“Trámite inconcluso de cesión de áreas”

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, desconoce el principio de confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima⁵ pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *“En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (...)”* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

“Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.”

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P Diana Fajardo Rivera *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, así como la creación de las placas **GI7-C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S.**, no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

“ (...)”

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*
2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)”*

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.
- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.
- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se como zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

“Trámites para la Cesión”

Respeto a particular exterioriza que: *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”,* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es jurídicamente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, *“no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como “excluidas” no tienen todas, esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible”,* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurriendo en errónea motivación.

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

“1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.

*2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite.”*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental⁶ con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera⁷, razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. GI7-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto al modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino a que efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. GI7-131** presentan superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001	Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona
Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal

⁶ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

⁷“Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimir Naranjo Mesa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

<u>Como requisito de procedibilidad debe surtir el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.</u>
<u>La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtir el aviso previo.</u>
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 *Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. GI7-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, se ha obtenido lo siguiente:*
- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*
 - *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”

- El área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.

3.2 Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.”*

Concluyéndose del concepto técnico en mención que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que “El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición” y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arribo lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tama, a la fecha y en razón a circunstancias posteriores a la firma del otrosí de referencia y ajenas a esta entidad, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:
 - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
 - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Sumado a lo anterior es menester traer a colación el principio de precaución, el cual determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. (Subrayado fuera del texto)

Lo cual para la Corte Constitucional según lo estipulado en la Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería debe ser entendido de la siguiente manera: *“En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente en lo atinente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”*. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración a ningún derecho que le asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado el día 09 de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

⁸ Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 000566 del 26 de mayo de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM

El servicio de envíos
de Colombia

5821

Servicios Postales Nacionales S.A.
 General 250 N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472-2000
 Nacional: 01 8000 711 710 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

[illegible]

42

Empresas Bartsch GmbH
Direction: MEXICO, D.F. - 20000, P.O. BOX 1000, EST. CENTRAL MEXICANA
Ciudad: APOLLO DE LOS RIOS - 31000, Apollonia - Pinar
Departamento: BOGOTAD.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA313655807C0

Member's Name: Heidi Klinge Schiaville
Direction: CUL 115 32 41
Class: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal:
Fecha admisión: 04/05/2021 12:37:00

4 1/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RUT 90.002.517-9

• www.ck12.org

CORREO CERTIFICADO 18

CORREO CERTIFICADO 1B
Curso: Psicología **UAG CENTRO**

Feet: Pre-Adhesion: 04/08/2021 12:37:00

Orden de servicio: 14228308

[illegible]

RA313665807CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
Dirección: AV CALLE 26 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.Y.900300018		
Piso 8		
Referencia: 20212120745821	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: HELMUTH KLINGE SCIOVILLE		
Dirección: CLL 115 32 41		
Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111000
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	

Peso Físico(gre):100	Dice Contener: <i>de la cruz</i>
Peso Volumétrico(gre):0	<i>pasa 45</i>
Peso Facturado(gre):100	Observaciones del Cliente :N/A
Valor Declarado:\$0	
Valor Flete:\$5.200	
Costo de manejo:\$0	
Valor Total:\$5.200	

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

Causal Devoluciones:			
RE	Refusado	C1	C2
NE	No existe	H1	N2
NS	No reside	FA	
NR	No reclamado	AC	
DE	Desconocido	FM	
	Dimensión errada		
			Cerrado
			No contactado
			Faltado
			Apartado Clausurado
			Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:		

Distribuidor:

☐ Gestión de entrega:	Jorge M. P.
---	-----------------------------

Jorge M. Prad
200
05 MAY 2021
C.C. 102388937

1111	U.S.C. CENTRO
594	CENTRO A

Proyecto Impacto S.C. | Colombia Regional 26 de 35 | ASES | Bogotá | www.4-72.com.co | Línea Nacional: 01 8000 00 20 | Tel. sede: 4723301

6781

Comisión Nacional de Comercio Exterior - CENACE
Ministerio de Comercio Exterior - COMEX
Bogotá, D.C. - Colombia

Remite
Nombre/Razón Social: NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ
Dirección: CRA 113A 76 94 BL 5 APTO 517
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110034095
Fecha emisión: 04/05/2021 12:37:01

Destinatario
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110034095
Fecha emisión: 04/05/2021 12:37:01

472
1111
488
Devolución

Wired: Conexión de Cables
Código Certificado 18
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha de Admisión: 04/05/2021 12:37:01
Orden de Servicio: 14228889



RA313666630C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C: 071.8900500018
Referencia: 20212120746781 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Nombre/Razón Social: NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ
Dirección: CRA 113A 76 94 BL 5 APTO 517
Tel: Código Postal: 111031095 Código Operativo: 1111488
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Peso Físico(gms): 100
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200
Dica Contener:
Observaciones del cliente: ANM
Normal Placa 36-94

Causal Devoluciones:			
RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NS	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora: 11:22	
Fecha de entrega:			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega:			
1er 2da			

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



Ferrer Rda To
05 MAY '21

Principal Bogotá D.C. Colombia (Original 25-B # 16 ASS Bogotá / anexa 72) con carátula Nacional de Buzos N 210 / Tel. contacto: 5241-4722000
El usuario debe expresar constancia que ha tomado conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472, así como sus datos personales para probar el envío del envío. Para ejercer alguna reclamo por insatisfacción de la gestión de la entrega, debe acudir a la oficina de atención al cliente en la sede central de la institución.

472

Motivos de Devolución		Códigos	
1112	Desconocido	1112	No Existe Número
1112	Rehusado	1112	No Reclamado
1112	Cerrado	1112	No Contactado
1112	Faltado	1112	Apartado Clausurado
1112	Fuerza Mayor		

Fecha 1: 05 MAY 21
Nombre del distribuidor: Ferrer Rda To
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:
C. 1073672.543
NO HAY PLACA 36-94



Radicado ANM No: 20212120746791

Bogotá, 04-05-2021 08:05 AM

Señores(a):

TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS

Email: N/A

Teléfono: 6089243

Dirección: KRA. 113A # 76-94, BL. 5 APTO. 517

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **G17-131** se ha proferido la Resolución **VCT 001377 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120746791

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: diecinueve (19) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (GI7-131).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001377 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, suscribieron el **Contrato de Concesión No. GI7-131** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con una extensión superficial de 5179 hectáreas, 2545.5 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona ubicada en los municipios de **TOLEDO** y **HERRÁN**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 19 de diciembre de 2007 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 38R-47R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio radicado con el No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio solicitando la cesión parcial de área, con una extensión superficial de 1014 Ha 8958.848 m² a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 (Páginas 206R-214R, Expediente Digital SGD)

A través de Auto No. GTRCT – 536 del 15 de diciembre de 2009¹, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, entendió surtido el trámite de cesión parcial de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3. (Páginas 220R-221R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2009-412-051330-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor de la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹ Notificado por Estado Jurídico del 17 de diciembre de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

1.070.917.714, con una extensión superficiaria de 1388 HA 1348.44 m2. (Páginas 222R-226R, Expediente Digital SGD)

El día 16 de diciembre de 2009 mediante radicado No. 2009-412-051329-2, las titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, allegaron oficio solicitando ceder 1.388,103510 hectáreas a favor del señor **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378 (Páginas 228R-233R, Expediente Digital SGD)

Con oficio radicado No. 2009-412-051328-2 del 16 de diciembre de 2009, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares mineras, presentaron solicitud de cesión parcial de área a favor del señor **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560, en una extensión superficiaria de 1388 Ha 1203,11 m2 (Páginas 234R-238R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010, la doctora **SANDRA ALTURO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.790.177 y portadora de la tarjeta profesional No. 77129 del C. S. de la J como apoderada especial de las titulares², allegó solicitud de cesión total de los derechos que le corresponden a sus poderdantes dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1 (Páginas 252R-254R, Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron oficio de aclaración de las solicitudes de cesión de área por medio del cual manifestaron que las solicitudes realizadas a favor de los señores **SERGIO LIBARDO CONTRERAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.001.378, **LUIS ALVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.231.560 y la señora **DIANA MARCELA GONZÁLEZ AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.917.714 presentadas el 16 de diciembre de 2009 mediante radicados No. 2009-412-051329-2, 2009-412-051328-2 y 2009-412-051330-2 respectivamente, deben ser entendidas como una cesión de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1; así mismo, indicaron que por lo expuesto no será necesario continuar con el trámite de la cesión total de derechos identificado con radicado No. 2010-431-000599-2 del 14 de mayo de 2010. (Páginas 270R-272R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio dando alcance a las solicitudes de cesión de área parcial radicadas el 16 de diciembre de 2009 y aclaradas mediante radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, en el sentido de que el área restante después de las divisiones de área sea considerada como una cesión de derechos del 100% a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, indicando que el título **No. GI7-131** quedará vigente con un área de 1388 hectáreas y 1348.44 metros cuadrados. (Páginas 290R, Expediente Digital SGD)

Por Concepto Técnico GTRCT No. 0136 del día 10 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1015,1455 hectáreas a favor de la empresa **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3

² Según poder visto la página 254R, Expediente Digital SGD.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

y recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 291R-294R, Expediente Digital SGD)

El día 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS emitió Concepto Técnico GTRCT No. 0145 por medio del cual consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4624 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 295R-298R, Expediente Digital SGD)

Por medio de Concepto Técnico GTRCT No. 0146 del 21 de septiembre de 2010, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, consideró técnicamente procedente la cesión de área de 1388,4435 hectáreas a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, recomendó elaborar el otrosí en cuanto a la alinderación final del título **No. GI7-131**, así como la elaboración de la minuta y la creación de la placa del área cedida. (Páginas 299R-302R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. GTRCT-0116 del 23 de septiembre de 2010³, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, entendió surtido el trámite de aviso de las cesiones de área a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, y resolvió aprobar las cesiones de área a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. (Páginas 303R-308R, Expediente Digital SGD)

Mediante Auto No. GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010, emitido por la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se ordenó la creación de tres (3) placas para las nuevas áreas producto de las cesiones de área aprobadas dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**. (Páginas 317R-318R, Expediente Digital SGD)

El día 19 de septiembre de 2012, se emitió Concepto Técnico - Reducción de área por medio del cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a realizar el recorte con áreas excluibles de la minería según art. 3 de la Ley 1382 de 2010 (Que modificó el art. 34 de la Ley 685 de 2001), para el caso específico del título **No. GI7-131** contra la zona de Parque Nacional Natural de Tamá. (Páginas 354R-366R, Expediente Digital SGD)

A través de Concepto Técnico denominado - Reducción de Parques- del 22 de abril de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, determinó que el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** después del recorte con la superposición del Parque Natural Tamá es de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona localizada en los Municipios de Herrán y Toledo, Departamento de Norte de Santander. (Páginas 382R-386R, Expediente Digital SGD)

El día 03 de octubre del 2013, se suscribió otrosí No.1 al **Contrato de Concesión No. GI7-131**, mediante el cual se modificó el área del referido contrato quedando el título **No. GI7-131** con un área superficial de 4840 hectáreas y 3485 metros cuadrados. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2013. (Páginas 411R- 413V, Expediente Digital SGD)

A través de oficio radicado con el No. 20135000318282 del 10 de septiembre de 2013, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI**

³ Ejecutoriada y en firme el 06 de octubre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT-0152.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, allegaron la nueva alinderación para las cesiones de área a favor de sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1. Lo anterior, en virtud del recorte que se realizó con el Parque Natural Tamá. (Páginas 415R-420R, Expediente Digital SGD)

Mediante oficio con radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015, las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, presentaron oficio aclarando el alcance de las cesiones, manifestando que la cesión denominada zona 2 corresponde a una cesión de derechos, cuya área es la que conservará la placa original **No. GI7-131**; así mismo que las cesiones denominadas zona 1 y zona 3 corresponden a las que se les debe generar y suscribir un nuevo contrato. (Páginas 483R-486R, Expediente Digital SGD)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros mediante Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, preceptuó:

“2.6 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131**, presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.6.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015. (...)
- 2.6.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016. (...)
- 2.6.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. (...)
- 2.6.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019. (...)
- 2.6.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)

2.7 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

*Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C1** presentan las siguientes superposiciones:*

- 2.7.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- 2.7.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.7.3** Superposición parcial con el área del Parque Natural PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.
- 2.7.4** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.7.5** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.7.6** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

2.8 ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área final del contrato de concesión **No. GI7-131C2**, presentan las siguientes superposiciones:

- 2.8.1** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015.
- 2.8.2** Superposición parcial con el área del Parque Natural ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
- 2.8.3** Superposición Total con la zona de la Reserva Forestal COCUI. RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.
- 2.8.4** Superposición parcial con la zona de la Reserva Forestal DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ - ACUERDO CD 026 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018, - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR. INCORPORADO AL CMC 15/02/2019. POR EL CUAL SE DECLARA, RESERVA Y ALINDERA EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO MEJUÉ, EN LOS MUNICIPIOS DE CHINACOTA, HERRÁN, PAMPLONITA Y TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. ESCALA 1:25.000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 15/02/2019.
- 2.8.5** Superposición Total con la zona de la INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

3. CONCLUSIONES

- 3.1** Una vez verificada la información en el sistema, se pudo evidenciar que las áreas a ceder y el área final del título **GI7-131**, se encuentran superpuestas parcialmente con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Por lo cual no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

se considera técnicamente viable estas cesiones, de acuerdo a lo relacionado en el presente concepto.

- 3.2** Se recomienda que sean archivadas las placas No. **GI7-131Z1**, **GI7-131Z2** y **GI7-131Z3**, que fueron creadas mediante Auto GTRCT 0414 del 19 de octubre de 2010 y figuran como solicitudes vigentes, para continuar con el proceso de creación de la placa para el nuevo contrato de concesión.

Por medio de Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió a saber:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada mediante radicado No. 2009-412-050657-2 del 09 de diciembre de 2009 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ÁLVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO VIABLE** la cesión de área presentada bajo radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NO VIABLE** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio radicado No. 2010-431-001456-2 del 09 de septiembre de 2010 y radicado No. 20155510328232 del 02 de octubre de 2015 por las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)” (Expediente Digital SGD)*

Con escrito radicado No. 20205501021872 del 14 de febrero de 2020, la doctora **ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39693130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S.J, actuando como apoderada⁴ de la compañía **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, allegó autorización a favor del señor **LUIS FRANCISCO OTÁLORA LANCHEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.670 con el ánimo de que el referido proceda con la notificación de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. VCT – 000566 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.*

⁴ Según poder allegado mediante el radicado No. 20155510180362 del 02 de junio de 2015 obrante en el Expediente Digital SGD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico del 09 de julio de 2020, registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, remitido por el señor **JAVIER CASTAÑO** se allegó escrito por medio del cual el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020. (Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites:

- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, presentado por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020 registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020.
- Revocatoria parcial de la Resolución No. 000566 del 26 de mayo de 2020.

Los cuales se absolverán de la siguiente manera:

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.321.056, ACTUANDO EN CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARBOMINE S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.514.853-3, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020, ALLEGADO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 09 DE JULIO DE 2020 REGISTRADO EN EL SISTEMA DE LA ENTIDAD BAJO EL RADICADO NO. 20201000579412 DEL 17 DE JULIO DE 2020.

Respecto de lo de asunto se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, obra recurso de reposición contra de la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, sin embargo, previo a analizar de fondo los argumentos de inconformidad del recurrente, se revisará si el recurso **allegado por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2020** registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En lo que atañe cabe precisar que el Código de Minas, no establece un procedimiento en lo referente a la vía gubernativa; por lo cual aunque en trámites mineros dicha normatividad es norma especial y de aplicación preferente, en dicha materia es procedente dar aplicación a lo contenido en el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

De lo antepuesto se evidencia que en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*“...**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

*“**ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora, evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. GI7-131**, se observa que:

La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue notificada a la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, por tanto el termino de diez (10) días para interponer el recurso inicio el día 13 de marzo de 2020.

De otra parte, en razón a la expedición de la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“**ARTÍCULO 2.-SUSPENDER** los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)*

Posteriormente con Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, se modificó la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

“ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE el artículo 2º de la Resolución 096 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.- SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.” (Subrayado fuera del texto)

Seguidamente a través de la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.” (Subrayado fuera del texto)

A la par, con Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 se modificó parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 en el sentido de:

“ARTÍCULO 1. MODIFICAR el artículo 2º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. SUSPENDER los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2. Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

PARÁGRAFO 3. La presentación de los trámites de modificación de los títulos mineros, el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera con relación a los tramites exceptuados en virtud de lo previsto en el presente artículo, así como la interposición de recursos ante las decisiones emitidas, podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co.” (Subrayado fuera del texto)

De la normatividad transcrita, se vislumbra que el termino de 10 días para interponer recurso de reposición contra La Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, fue suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020, por tanto se tiene que al haber sido notificada la resolución en comento mediante EDICTO PARCU No. 011 del 05 de marzo de 2020 fijado el 06 de marzo de 2020 y desfijado el 12 de marzo de 2020, el termino de diez (10) días inicio el día 13 de marzo de 2020, siendo suspendido el 16 de marzo de 2020 y hasta el 11 de mayo de 2020 iniciando nuevamente el 12 de mayo y culminando el 22 de mayo de 2020.

Por lo relacionado, se evidencia que el recurso interpuesto por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, el día 09

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, no fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, razón por la cual esta Vicepresidencia no efectuará el estudio del mismo y en consecuencia en el presente acto administrativo procederá a **RECHAZAR** su procedencia.

REVOCATORIA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 000566 DEL 286 DE MAYO DE 2020

En lo que atañe es de indicar que por medio de la resolución de asunto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, revisada la decisión adoptada en el artículo tercero arriba transcrito, esta Vicepresidencia evidenció que en el análisis y contabilización del término dentro del cual se interpuso el recurso de reposición por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, se omitió dar aplicación a la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, Resolución No. 116 del 30 marzo de 2020, la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales entre otras disposiciones la Agencia Nacional de Minería suspendió los términos de algunas actuaciones administrativas en razón a la declaración de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus - COVID-19, encontrando entonces que con dicha omisión se trasladó una carga al recurrente derivando erróneamente en el rechazo del recurso interpuesto.

En razón a lo relacionado, esta Vicepresidencia en el presente acto administrativo procederá a revocar el artículo tercero de la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020, lo anterior teniendo en cuenta la facultad otorgada a las entidades y autoridades administrativas consignada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Ley 1437 de 2011, el cual establece a saber:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, es de aclarar que aun siendo la Resolución 000566 del 286 de mayo de 2020 un acto administrativo de carácter particular, al evidenciarse que con la revocatoria oficiosa de lo dispuesto en su artículo tercero el particular titular del derecho no resulta afectado en forma directa o indirecta por cuanto lo que busca esta entidad es salvaguardar el derecho al debido proceso del particular afectado con la decisión adoptada en la Resolución ibídem, esta Vicepresidencia no encuentra necesario que medie el consentimiento de manera previa, expresa y escrita de la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Por lo expuesto, esta entidad procederá con el análisis del recurso reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de radicado No. 20201000470092 del 30 de abril de 2020, por la señora **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se procederá a realizar la síntesis de las inconformidades de la parte recurrente, en los siguientes términos:

“Trámite inconcluso de cesión de áreas”

Sobre el particular, se arguye que la entidad al declarar no viable la cesión de áreas y de derechos a favor de la **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, desconoce el principio de confianza legítima, toda vez que hace diez (10) años por medio de la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010, la autoridad minera surtió el trámite de aviso de cesión a favor de la referida sociedad ordenando la creación de las placas y la elaboración de las respectivas minutas.

Sumado a ello indica que con el Concepto Técnico GTRCT No. 020 del 25 de marzo de 2011, se consideró técnicamente viable el trámite de cesión de áreas, aprobando las coordenadas para tal fin y que la entidad trasgrediendo el principio de confianza legítima⁵ pasados diez (10) años emite la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por medio de la cual procedió a revocar lo decidido en la Resolución GTRCT-0016 del 23 de septiembre de 2010.

A la par, manifiesta que la entidad cambia de decisión al manifestar que *“En la solicitud de cesión de áreas presentada bajo el radicado No. 2010-7-938 del 29 de junio de 2010, no se adjuntó Contrato de Cesión de Áreas suscrito entre las partes interesadas (...)”* lo cual a juicio del recurrente no es correcto por cuanto el artículo 22 del código de minas impedía celebrar el contrato de cesión hasta tanto no se presentara el aviso previo, so pena de incurrir en causal de caducidad y razón por la cual indica que la Autoridad Minera, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 267 del Código de Minas, complementado con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la ley 1755 de 2015 debió requerir la sociedad para que allegara el contrato de cesión de áreas y por lo cual asevera que las decisiones de la autoridad minera han llevado a que no se haya surtido el trámite de aviso previo y que todavía existe la oportunidad de allegar el referido contrato previo requerimiento que se haga en acto administrativo.

Seguidamente, el recurrente efectúa un análisis del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aduciendo entre otras que el mismo debe ser aplicado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas para lo cual trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, refiere que en razón a que la autoridad regreso el trámite para hacer reevaluaciones técnicas y determinar nuevas áreas objeto de las cesiones, se invalidó lo efectuado y en consecuencia a la fecha resulta que se considera que no se cumplieron los requisitos del aviso previo y que no hay área disponible para ceder.

“Análisis de superposiciones para las Cesiones de áreas a favor de la sociedad CARBOMINE S.A.S. y la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.”

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2018, M.P Diana Fajardo Rivera *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Respecto al particular, se hace alusión al Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual el recurrente asevera que se determinó un área apta para la cesión determinando la extensión del área a ceder y el área final del **Contrato de Concesión No. GI7-131**, así como la creación de las placas **GI7-C1 y GI7-131C2** y la elaboración de las respectivas minutas como resultado de las cesiones de áreas a favor de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.** y la sociedad **D.D.I. MINING S.A.S.**, no obstante la decisión jurídica adoptada en la Resolución No. 000038 del 02 de febrero de 2020, no acoge el concepto en mención dado que indica que no hay área apta para ceder por presentarse superposición con áreas excluidas de minería y frente a lo cual el recurrente precisa dos temas a saber:

“ (...)”

1. *Lo que dice el concepto técnico no es que exista una superposición total con áreas excluidas de la minería en el área de interés, que impida la cesión.*
2. *Las áreas que se señalan como excluidas en la Resolución impugnada, no son excluidas sino excluibles y, por tanto, puede haber viabilidad de trabajar en ellas si se cumplen los presupuestos de la ley ambiental. Ello significa que en algunos casos cabe la sustracción de áreas para actividades de utilidad pública e interés general, lo que viabilizaría el proyecto minero. (...)”*

Ahora, en lo que se refiere al primer punto el motivo de inconformidad está dirigido a que en el acto administrativo impugnado se cita en el acápite de conclusiones en el numeral 3.3 del concepto técnico contenido con un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, razón por la cual indica que no es claro por qué se extractan apartes del concepto para darles un sentido que no tienen y sin ajustarse a la realidad fáctica y procesal.

En lo que atañe al segundo punto, el recurrente hace énfasis en que excluible no es lo mismo que excluida dado que *“El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición”* y que si bien los contratos que surgen de la cesión de áreas son nuevos, existen unos derechos de tiempo atrás, por cuanto las áreas cedidas no son propuestas de contrato, son áreas contratadas y en consecuencia no puede dársele el mismo tratamiento que a una propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, efectúa un análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de la superposición parcial con áreas ambientalmente protegidas de lo cual concluye que tanto en el concepto técnico como el acto administrativo impugnado, se excluyen áreas para ceder que a la luz de la legislación ambiental son susceptibles de una petición de sustracción, y de un posterior licenciamiento ambiental.

Así mismo, respecto de las superposiciones como resultado del análisis técnico del área manifiesta a saber:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: Revela que no es preciso que la Autoridad indique que existe superposición parcial con el área del parque natural, cuando ya se realizó recorte en el área del Contrato de Concesión, firmado para el efecto Otrosí No.1 de Reducción de Área el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2013.
- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959: Indica que la misma no es impedimento para proceder con la cesión de áreas, ya que las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959 de acuerdo con la Ley 1450 de 2011 en su parágrafo 3 del artículo 204, pueden dar paso a una sustracción haciendo posible la obtención de la licencia ambiental para el proyecto minero y por tanto, no debería ser descartada de la manera en que se hizo en el acto recurrido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

- Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018: Asevera que existe un procedimiento establecido por ley para la sustracción de dichas áreas para actividades de utilidad pública o interés social dentro del concepto de sostenibilidad ambiental con fundamento en los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental competente, lo cual significa que no son áreas excluidas per se y que se admite la sustracción ellas para adelantar actividades económicas.
- Zonas Micro Focalizadas Restitución de Tierras - Unidad de Restitución de Tierras: Afirma que las Zonas Macro y Microfocalizadas, no son consideradas per se como zonas restringidas para la minería, y por ende no deben impedir el estudio de una solicitud minera o de una cesión de áreas.

“Trámites para la Cesión”

Respeto a particular exterioriza que: *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”,* lesionando de esta manera los derechos del titular minero y del cesionario, quienes tienen certeza de que el negocio jurídico a celebrar entre ellos es jurídicamente viable.

Por lo expuesto, ratifica que no existen fundamentos válidos para la decisión tomada en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, *“no solo porque en el Concepto Técnico del 18 de septiembre de 2019, no se dijo que no era viable la cesión por superposiciones totales, sino porque las áreas que señala como “excluidas” no tienen todas, esa condición. Por el momento algunas son solo excluibles y pueden ser objeto de sustracción con fundamento en un trámite que se adelante ante la autoridad ambiental competente. Solo si esta no acepta la exclusión, por decisión de la autoridad ambiental competente, las mismas pasarían a ser excluidas y la minería sería imposible”,* por consiguiente indica que la entidad al proferir la decisión de la Resolución en cita ha incurriendo en errónea motivación.

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente solicita a saber:

“1. Reponer en su totalidad la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por incurrir en errónea motivación.

*2. Dar trámite a la Cesión de Áreas y Derechos a favor de la sociedad **D.D.I MINING S.A.S.**, dado que no existen las razones alegadas en el acto administrativo que niega la solicitud y prevé no continuar con el trámite.”*

Con base en lo precedente y teniendo en cuenta que los medios de impugnación como lo es el recurso de reposición, es la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias, esta Vicepresidencia procederá a revisar la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

En lo que atañe a la trasgresión al principio de confianza legítima indicada por el recurrente, es de aclarar que la modificación de la circunstancias que en su momento llevaron a la aprobación de las cesiones de área y de derechos se dieron por una actuación ajena a la entidad por cuanto es sabido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

que la delimitación de las zonas excluibles de minería es efectuada por la autoridad ambiental⁶ con base en estudios técnicos, sociales y ambientales dentro de la cual la autoridad minera en áreas de interés minero es únicamente una coadyuvante.

Ahora bien, es sabido que paulatinamente vienen efectuando declaraciones de zonas excluibles de minería dado que en razón a los estudios que efectúa pueden generarse nuevas zonas de exclusión minera⁷, razón por la cual en el presente caso aun existiendo un concepto técnico que declaró en su momento la viabilidad de efectuar las cesiones de áreas y de derechos y posteriormente una resolución por medio de la cual se efectuó la aprobación a dichos trámites, a la fecha las circunstancias fácticas han cambiado y mal haría la entidad en desconocer las zonas de exclusión minera que se presentan en el área del título **No. GI7-131** dando trámite favorable a la solicitud del recurrente y contraviniendo así las normas legales establecidas para tal fin.

Por lo expuesto, se encuentra que esta entidad al emitir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, no transgredió el principio de confianza legítima tal como lo arguye el recurrente, por cuanto al modificación no se debe a un proceder caprichoso de la Autoridad Minera, sino a que efectuado el análisis de superposiciones se concluyó que las áreas a ceder del título **No. GI7-131** presentan superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por lo cual las cesiones de áreas se consideran técnicamente no viables.

Respecto a lo concerniente al aviso de cesión consagrado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 y la manifestación de que él no se surtió debido a actuaciones de la autoridad minera, es preciso efectuar una diferenciación respecto de las figuras contempladas en el artículo 22 y 25 de la Ley 685 de 2001, no obstante es de aclarar que la misma en algunos aspectos operó hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Cesión de derechos, artículo 22 de la ley 685 de 2001	Cesión de área, artículo 25 de la ley 685 de 2001
Transferencia de derecho y obligaciones	División material de la zona
Su efecto no da nacimiento a un nuevo contrato	Su efecto da nacimiento a un nuevo contrato
Se presentan dos clases: cesión total o cesión parcial de derechos y obligaciones	No existen clases de cesión solo la división material de la zona
Para el caso de cesión parcial de derechos y obligaciones opera la solidaridad	No opera la solidaridad
Hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera. Art. 22 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa del término en que debe pronunciarse la Autoridad Minera.
Hay regulación expresa sobre la consecuencia jurídica respecto a que la Autoridad Minera no se pronuncie dentro del término de cuarenta y cinco (45) días. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa
Por regulación expresa opera el Silencio Administrativo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No opera el silencio administrativo toda vez que no tiene consagración legal

⁶ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001

⁷“Además de las zonas de exclusión previstas en la ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental” Corte Constitucional Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 M.P Vladimir Naranjo Mesa

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

<u>Como requisito de procedibilidad debe surtir el aviso previo. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No hay regulación expresa que señale el aviso previo como requisito de procedibilidad.</u>
<u>La omisión del aviso previo dentro del trámite de cesión de derechos se constituye como causal de caducidad determinada en el literal e) del ART. 112 de la Ley 685 de 2001. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.</u>	<u>No procede la causal de caducidad determinada en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que no hay regulación expresa que determine que dentro de trámite de cesión de áreas deba surtir el aviso previo.</u>
Con ocasión del perfeccionamiento de la cesión de derechos, las obligaciones contractuales no deben ser ajustadas, es decir, ya sea en la cesión total o parcial las obligaciones siempre van a estar sujetas a contrato inicialmente suscrito e inscrito en el RMN	A existir un nuevo contrato de concesión, las obligaciones contractuales, deben ser ajustadas al área cedida. Ej: Modificación del PTO, si el título se encuentra en etapa de explotación (no va hacer (SIC) el mismo número de hectáreas)
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Modificado por el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019.	No hay regulación expresa al respecto

De lo anterior no es dable que el recurrente manifieste que una de las razones de la declaración de inviabilidad de las cesiones de área tuvo lugar por incumplimiento de los requisitos del aviso previo; primero, por cuanto en la resolución recurrida no se ha indicado por esta entidad dicho argumento y segundo, en razón a que la cesión de derechos y la cesión de áreas son dos figuras jurídicas diferentes.

De lo anterior, se vislumbra que el recurrente incurre en error al invocar el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 como sustento de su inconformidad con la Resolución No. 0000389 del 06 de febrero de 2020, siendo que el mismo es la normatividad aplicable a la cesión de derechos mineros y no a la cesión de área, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, normatividad que no alude la exigencia de aviso previo para entender surtido el trámite de cesión de áreas y mucho menos como causal de caducidad el incumplimiento al mismo.

Ahora, en lo referido a la inconformidad dirigida a que en el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020 cita en el acápite de conclusiones numeral 3.3 del concepto técnico un texto diferente y que el mismo contiene sugerencias respecto de efectuar las cesiones área y derechos, es de indicar que en razón a ello el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a realizar un nuevo análisis técnico de superposiciones en el cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 3.1 *Una vez realizada la correspondiente transformación de las coordenadas de la alinderación de las áreas a ceder y la de cesión de derechos del contrato de concesión Nro. GI7-131, al sistema de referencia MAGNA SIRGAS y también realizada la transformación de las áreas al sistema de cuadrícula minera, se ha obtenido lo siguiente:*
- *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad DDI MINING S.A.S, queda con un área para contratar de 1856,4682 Hectáreas.*
 - *El área del contrato de concesión Nro. GI7-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S, queda con un área para contratar de 1059,4196 Hectáreas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G17-131”

- El área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S., queda con un área de 1925,6150 Hectáreas.

3.2 Una vez consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad D.D.I. MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles - PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.3 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área del contrato de concesión Nro. G17-131 a ceder a la sociedad CARBOMINE S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ; la cual está considerada entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.
- Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

3.4 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del **área final del contrato de concesión Nro. G17-131 que corresponde a la cesión de derechos a favor de la sociedad DDI MINING S.A.S.**, con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente:

- Presenta superposición parcial con AREAS AMBIENTALES EXCLUIBLES - Páramo Delimitado Escala 1:25.000 - ZONA DE PÁRAMO TAMÁ y con Sistema de Áreas Protegidas Excluibles -

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ; las cuales están consideradas entre las Zonas Excluibles de la Minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010).

En atención a que las zonas excluibles de la minería han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en la zona de superposición del área a ceder, por lo cual se considera técnicamente no viable dicha cesión.

- *Presenta superposición parcial con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Sistema de Áreas Protegidas Informativas - Distrito Regional de Manejo Integrado Mejue y superposición total con OTRAS AREAS PROTEGIDAS - Reservas Forestales de Ley Segunda - Cocuy. Los titulares deberán adelantar los trámites y permisos correspondientes ante la autoridad Ambiental competente para la realización del proyecto minero.*
- *Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.”*

Concluyéndose del concepto técnico en mención que a la fecha continúan las condiciones que dieron lugar a la decisión emitida en la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020.

De otra parte, respecto del análisis de la manifestación de que excluible no es lo mismo que excluida dado que “El primer concepto se refiere a la vocación de ser prohibida y el segundo se refiere a un hecho cumplido de prohibición” y el análisis de la normatividad ambiental y los efectos jurídicos de las superposiciones parciales con áreas ambientalmente protegidas se tiene que:

- Superposición con el Parque Nacional de Tama: No es de arribo lo manifestado en este punto, por cuanto si bien es cierto por medio de otrosí No. 1 se realizó recorte en el área del **Contrato de Concesión No. GI7-131** por superposición con el Parque Nacional de Tama, a la fecha y en razón a circunstancias posteriores a la firma del otrosí de referencia y ajenas a esta entidad, una vez realizado el análisis de superposiciones, el profesional técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, encontró que el área del título **No. GI7-131** presenta superposición parcial con:
 - Páramo Delimitado Escala 1:25.000. ZONA DE PÁRAMO TAMÁ - VIGENTE DESDE 26/09/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1556 DE 26/09/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.008 DE 26/09/2016 - INCORPORADO 10/10/2016.
 - Sistema de Áreas Protegidas Excluibles. PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ - RESOLUCIÓN 0162 DE 06 DE JUNIO DE 1977, MINISTERIO DE AGRICULTURA - Escala 1:25000 - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 13/03/2019 - INCORPORADO AL CMC EL 14/03/2019.

Zonas respecto de las cuales no es viable ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras y circunstancia que es corroborable y ajustada a los lineamientos técnicos y legales.

- Superposición Reserva Forestal Cocuy- Reserva Forestal Ley 2da de 1959 y la Superposición Distrito Regional de Manejo Integrado MEJUE- Acuerdo 026 del 17 de diciembre de 2018, al respecto es de mencionar que aun cuando existe la posibilidad de realizar la sustracción las mismas hasta tanto ella no sea tramitada no es posible por parte del concesionario realizar actividades mineras en el área objeto de sustracción, por ende hasta tanto no se cuente con ella es imposible la ejecución del objeto contractual y en consecuencia al autorizar las cesiones de área en las zonas excluibles de minería dando lugar a un nuevo contrato de concesión minera se estaría desdibujando el objeto del mismo por cuanto no hay lugar a dar inicio a los trabajos de exploración y explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

Sumado a lo anterior es menester traer a colación el principio de precaución, el cual determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”⁸. (Subrayado fuera del texto)

Lo cual para la Corte Constitucional según lo estipulado en la Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002 M.P Jaime Araujo Rentería debe ser entendido de la siguiente manera: *“En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias”* (Subrayado fuera del texto)

Finalmente en lo atinente a la cesión de derechos y su inviabilidad, es de aclarar al recurrente que dicha decisión se basó en el hecho de que la cesión de derechos fue solicitada con ocasión a las cesiones de área por cuanto la misma se efectuaba respecto del área resultante una vez efectuados los recortes de las áreas cedidas; en consecuencia fue por dicha razón que el estudio de fondo de dicha solicitud no se efectuó mas no por lo indicado por el recurrente a saber *“Con la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, la Autoridad Minera determinó como no viable la cesión de derechos y la cesión de áreas al considerar que, por no existir áreas no excluidas, pierde razón de ser el trámite, por lo que se consideró innecesario realizar un estudio a fondo del caso”*. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que la Resolución No 000038 del 06 de febrero de 2020, fue emitida con respeto absoluto de las normas legales y procedimientos administrativos establecidos para el trámite estudiado, así como dando cumplimiento y aplicación a los principios y preceptos constitucionales y legales que rigen la materia; por lo que para esta entidad no se encuentra que exista dentro del desarrollo del trámite recurrido vulneración a ningún derecho que le asiste a las titulares mineras o a las partes interesadas, y en tal virtud esta Vicepresidencia no accede a las pretensiones del recurrente y por medio del presente acto administrativo procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución de referencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, aclarando que revisado el expediente no existen tramites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, por el señor **GABRIEL IGNACIO ZEA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.056, actuando en condición de representante legal de la sociedad **CARBOMINE S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.853-3, allegado el día 09 de julio de 2020, mediante correo electrónico y registrado en el sistema de la entidad bajo el radicado No. 20201000579412 del 17 de julio de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

⁸ Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 Y SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 000566 DEL 26 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI7-131”

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR el artículo tercero de la Resolución 000566 del 26 de mayo de 2020, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NO REPONER la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000038 del 06 de febrero de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a los considerandos de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras **NANCY YANETH PEÑA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.682.762 y **TEYCI ADRIANA ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.956 como titulares del **Contrato de Concesión No. GI7-131** y las sociedades **CARBOMINE S.A.S** identificada con Nit. 830.514.853-3 y **D.D.I MINING S.A.S.** identificada con Nit. 900.355.869-1, por conducto de sus respectivos representantes legales o quien haga sus veces en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz- Abogada- GEMTM

42

11-21-2019

Teicy Agrigona Alvarez Contreras
 Director
 Ciudad: Bogotá D.C.
 Departamento: Bogotá D.C.
 Código postal: 11031095

472
1111
488
Devol...

.....

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-77 Internet sur dicha parte de los parámetros de entrega del aula. Para guardar algún reclamo o servicio al cliente 4-77 correo: Para conocer las Políticas de Estudiantes 4-77 correo:

1 1 2	2	Dirección Errada	1 1 2	2	Cerrado	1 1 2	2	No Reclamado
1 1 2	2	No Reside	1 1 2	2	Faltificado	1 1 2	2	No Contactado
1 1 2	2		1 1 2	2	Fuerza Mayor	1 1 2	2	Aparado Causurado

Fecha 1	DIA	MES	AÑO	R	D
05 MAY 71					
Nombre del propietario					
C.C.					
Centro de Distribución					
Observaciones					
C.C. 1.073.672.543					
NO HAY FOLIO 76-94					



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001401 DE

(16 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, y la sociedad **LADRILLERA GREDOS LTDA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DGN-141**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2003, para la exploración y explotación de **ARCILLAS**, en un área de 4 hectáreas y 9125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de diez (16) años contados a partir de su perfeccionamiento. (Cuaderno principal 1. Folios 19R – 36R).

Por medio de Resolución VSC No. 001027 del 29 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2017, se modifican las etapas contractuales del título minero No. DGN-141¹, conforme a lo dispuesto en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006, mediante el cual se aprobó el PTO. (Cuaderno principal 2. Folios 285R – 286V).

Con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, el Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS, en su calidad de apoderado de la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, allegó solicitud de prórroga del contrato No. DGN-141. (SGD).

A través de Resolución No. 000464 del 31 de mayo de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resuelve en su artículo primero ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, de LADRILLERA GREDOS LTDA, por el de LADRILLERA GREDOS S.A.S. con NIT. 832002461-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2019. (Expediente digital).

En concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

“

(...) **CONCLUSIONES**

¹Tres (3) años para la etapa de exploración, contados a partir de su perfeccionamiento, es decir desde el 11 de abril de 2003, Seis (6) meses y siete (7) días para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante para la etapa de explotación contado desde el 19 de octubre de 2006, de acuerdo con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

- Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que área del Contrato **No. DGN-141**, No presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.
- Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones se encontró que el área del Contrato No. **DGN-141**, presenta las siguientes superposiciones:
 - Superposición total con **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13**.
 - Superposición total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...)”. (Expediente digital).

En virtud a auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue: 1. Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, 2. Acreditación al cumplimiento de las obligaciones contractuales y 3. Autorización de la asamblea de para suscribir la prórroga, lo anterior so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente digital).

El 10 de junio de 2020 con radicado No. 20201000528592, la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el señor HELMUTH KLINGE, presentó renuncia al contrato de concesión No. DGN-141. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, trámite del cual se profirió auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que la normativa aplicable, al Contrato de Concesión No. **DGN - 141**, es la Ley 685 de 2001, por lo que, los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo con las cargas, condiciones y términos establecidos en ésta, en este sentido, en su artículo 77, en relación con la prórroga a los contratos de concesión dispone:

“Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.”

De forma posterior, el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de minas y energía No. 1073 de 2015, dentro del cual se compiló el Decreto 943 de 2013, reglamenta los elementos necesarios para conformar que se logren los fines señalados en el artículo 1° del Código de Minas, Ley 685 de 2001, con la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 2.2.5.2.2.3 Prórroga del contrato de concesión. Para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley. (Decreto 0943 de 2013, Art 3)

Artículo 2.2.5.2.4 Criterios de evaluación técnica para la prórroga del contrato de concesión. Para llevar a cabo una evaluación objetiva de la solicitud de prórroga del contrato de concesión, la Autoridad Minera deberá considerar los siguientes aspectos:

3.1 Técnicos:

- a) Verificar que contenga la actualización de las reservas existentes en el área del título minero, las cuales serán objeto de explotación durante el desarrollo de la prórroga solicitada;*
- b) Constatar que con la prórroga del proyecto minero no se esterilicen reservas de los recursos mineros existentes;*
- c) Comprobar que se describa el método y sistema de explotación que se implementará en el proyecto minero;*
- d) Constatar que se registre la producción anual que se proyecta obtener durante el tiempo de ejecución de la prórroga;*
- e) Verificar que se especifiquen las características de las instalaciones y las obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero;*
- f) Comprobar que en el documento se incluya el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.*

Parágrafo. Será requisito indispensable que se efectúe previamente una visita técnica al área del título minero, para establecer las condiciones mineras, sociales y ambientales en las cuales se viene adelantando el proyecto minero.

3.2 Económicos: *En aquellos títulos mineros en los que opere la reversión de bienes, se debe verificar que se incluya la descripción de los muebles, equipos y maquinarias que se tienen, adquirirán y se destinarán a la explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque del material, en los términos establecidos en el artículo 357 del Código de Minas.*

3.3 Sociales:

- a) Comprobar que el Concesionario minero haya dado cumplimiento al artículo 251 del Código de Minas, relativo al recurso humano nacional;*
- b) Verificar que el concesionario haya atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas;*
- c) Verificar que se esté dando cumplimiento a los artículos 253 y 254 del Código de Minas en relación con la participación de los trabajadores nacionales y de la mano de obra regional.*

3.4 Ambientales:

- a) Verificar que en el plan minero propuesto se consideren las inversiones y el plan de ejecución de las actividades de readecuación morfológica y recuperación ambiental que se implementarán en el área de influencia directa del proyecto;*
- b) Comprobar que la actualización del plan de trabajos y obras es concordante con el estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad ambiental.*

3.5 Jurídicos:

- a) Verificar que el concesionario se encuentre a paz y salvo por todo concepto, y que haya cumplido con todas las obligaciones contractuales;*
- b) Que la póliza de garantía minero-ambiental se encuentre vigente y amparando el cumplimiento de las obligaciones en los términos y con el alcance señalado en el artículo 280 del Código de Minas.*

Artículo 2.2.5.2.5 Cumplimiento de los aspectos. *Si la Autoridad Minera encuentra que los aspectos señalados en el artículo anterior, han sido cumplidos por parte del Concesionario o que existiendo algunas omisiones estas puedan ser subsanadas, podrá consentir en que se modifique*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

el contrato en cuanto al término de su vigencia y conceder la prórroga respectiva. En caso contrario, la Autoridad Minera deberá abstenerse de suscribir el acta de prórroga del contrato de concesión, y motivará su decisión mediante acto administrativo. (...)”

Así las cosas, de la normatividad expuesta se tiene que, para la evaluación de la viabilidad de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión, se atenderá lo dispuesto en los artículos 2.2.5.2.2.3., 2.2.5.2.2.4. y 2.2.5.2.2.5 del Decreto 1073 de 2015, por lo que, al titular minero le corresponde presentar:

- a) Solicitud de prórroga antes de la terminación del plazo del contrato.
- b) Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga.
- c) Estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.

En consideración a lo expuesto, se encuentra que la solicitud de prórroga al contrato de concesión No. DGN-141, fue presentada el 21 de marzo de 2018, con radicado No. 20185500441532, y que la vigencia del mismo, conforme a la inscripción en el Catastro Minero Colombiano (11 de abril de 2003), fue hasta el 10 de abril de 2019, por lo que, la mentada solicitud fue presentada dentro del término indicado en la normatividad vigente. No obstante, no se evidenció la presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga y, a su vez, el titular minero no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, de modo que mediante **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad titular, para que en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de notificación, proceda con el cumplimiento de los requerimientos enunciados, plazo que culminó el **30 de junio de 2020**²

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018.

En relación a la renuncia al contrato de concesión No. DGN-141, presentada el 10 de junio de 2020, con radicado No. 20201000528592, por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el Ing. HELMUTH KLINGE, se le pone de presente que está siendo evaluada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así, una vez se emita el acto administrativo correspondiente éste le será notificado de acuerdo a la normatividad vigente al respecto.

² LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente** (...). (Destacado fuera del texto original).

³ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., identificada con NIT 832002461-1, con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S.**, identificada con NIT 832002461-1, a través de su apoderado y/o su representante legal los señores **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260 y TP No. 28230 del C.S de la J, **y HELMUTH KLINGE SCIOVILLE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.148.220, o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGN-141⁴, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

⁴ Dirección de notificación: Avenida 15 No. 119-43 oficina 505 (Bogotá), correo electrónico: merizaldeabogados@hotmail.com, gredosltda@hotmail.com, teléfono: 7035985, 3158020931.



Radicado ANM No: 20212120745821

Bogotá, 03-05-2021 12:42 PM

Señor (a) (es):
HELMUTH KLINGE SCIOVILLE
Email: N/A
Teléfono: 2163993
Dirección: CALLE 115 # 32-41
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DGN-141**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001401 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120745821

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **03-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (DGN-141).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001401 DE

(16 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, y la sociedad **LADRILLERA GREDOS LTDA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **DGN-141**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2003, para la exploración y explotación de **ARCILLAS**, en un área de 4 hectáreas y 9125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una duración de diez (16) años contados a partir de su perfeccionamiento. (Cuaderno principal 1. Folios 19R – 36R).

Por medio de Resolución VSC No. 001027 del 29 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2017, se modifican las etapas contractuales del título minero No. DGN-141¹, conforme a lo dispuesto en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006, mediante el cual se aprobó el PTO. (Cuaderno principal 2. Folios 285R – 286V).

Con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, el Dr. NELSON MERIZALDE VANEGAS, en su calidad de apoderado de la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, allegó solicitud de prórroga del contrato No. DGN-141. (SGD).

A través de Resolución No. 000464 del 31 de mayo de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 06 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resuelve en su artículo primero ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, de LADRILLERA GREDOS LTDA, por el de LADRILLERA GREDOS S.A.S. con NIT. 832002461-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2019. (Expediente digital).

En concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros del 07 de octubre de 2019, se concluyó:

“

(...) **CONCLUSIONES**

¹Tres (3) años para la etapa de exploración, contados a partir de su perfeccionamiento, es decir desde el 11 de abril de 2003, Seis (6) meses y siete (7) días para la etapa de construcción y montaje, el tiempo restante para la etapa de explotación contado desde el 19 de octubre de 2006, de acuerdo con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en Auto SFOM No. 1739 del 18 de octubre de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

- Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que área del Contrato **No. DGN-141**, No presenta superposición con zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001.
- Adicionalmente, una vez consultado el reporte de superposiciones se encontró que el área del Contrato No. **DGN-141**, presenta las siguientes superposiciones:
 - Superposición total con **ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13**.
 - Superposición total con **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018**. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo. (...)”. (Expediente digital).

En virtud a auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. DGN-141, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, allegue: 1. Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga, 2. Acreditación al cumplimiento de las obligaciones contractuales y 3. Autorización de la asamblea de para suscribir la prórroga, lo anterior so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de prórroga del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Expediente digital).

El 10 de junio de 2020 con radicado No. 20201000528592, la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el señor HELMUTH KLINGE, presentó renuncia al contrato de concesión No. DGN-141. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo a los antecedentes precedentes, esta Vicepresidencia procede a emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, trámite del cual se profirió auto GEMTM No. 130 del 26 de mayo del 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar que la normativa aplicable, al Contrato de Concesión No. **DGN - 141**, es la Ley 685 de 2001, por lo que, los trámites pendientes por resolver serán resueltos de acuerdo con las cargas, condiciones y términos establecidos en ésta, en este sentido, en su artículo 77, en relación con la prórroga a los contratos de concesión dispone:

“Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato. En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.”

De forma posterior, el Decreto Único Reglamentario del sector administrativo de minas y energía No. 1073 de 2015, dentro del cual se compiló el Decreto 943 de 2013, reglamenta los elementos necesarios para conformar que se logren los fines señalados en el artículo 1° del Código de Minas, Ley 685 de 2001, con la solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 2.2.5.2.2.3 Prórroga del contrato de concesión. Para la prórroga del contrato de concesión a fin de continuar con las actividades de explotación, el concesionario minero deberá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, y estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley. (Decreto 0943 de 2013, Art 3)

Artículo 2.2.5.2.4 Criterios de evaluación técnica para la prórroga del contrato de concesión. Para llevar a cabo una evaluación objetiva de la solicitud de prórroga del contrato de concesión, la Autoridad Minera deberá considerar los siguientes aspectos:

3.1 Técnicos:

- a) Verificar que contenga la actualización de las reservas existentes en el área del título minero, las cuales serán objeto de explotación durante el desarrollo de la prórroga solicitada;*
- b) Constatar que con la prórroga del proyecto minero no se esterilicen reservas de los recursos mineros existentes;*
- c) Comprobar que se describa el método y sistema de explotación que se implementará en el proyecto minero;*
- d) Constatar que se registre la producción anual que se proyecta obtener durante el tiempo de ejecución de la prórroga;*
- e) Verificar que se especifiquen las características de las instalaciones y las obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero;*
- f) Comprobar que en el documento se incluya el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.*

Parágrafo. Será requisito indispensable que se efectúe previamente una visita técnica al área del título minero, para establecer las condiciones mineras, sociales y ambientales en las cuales se viene adelantando el proyecto minero.

3.2 Económicos: *En aquellos títulos mineros en los que opere la reversión de bienes, se debe verificar que se incluya la descripción de los muebles, equipos y maquinarias que se tienen, adquirirán y se destinarán a la explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque del material, en los términos establecidos en el artículo 357 del Código de Minas.*

3.3 Sociales:

- a) Comprobar que el Concesionario minero haya dado cumplimiento al artículo 251 del Código de Minas, relativo al recurso humano nacional;*
- b) Verificar que el concesionario haya atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas;*
- c) Verificar que se esté dando cumplimiento a los artículos 253 y 254 del Código de Minas en relación con la participación de los trabajadores nacionales y de la mano de obra regional.*

3.4 Ambientales:

- a) Verificar que en el plan minero propuesto se consideren las inversiones y el plan de ejecución de las actividades de readecuación morfológica y recuperación ambiental que se implementarán en el área de influencia directa del proyecto;*
- b) Comprobar que la actualización del plan de trabajos y obras es concordante con el estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad ambiental.*

3.5 Jurídicos:

- a) Verificar que el concesionario se encuentre a paz y salvo por todo concepto, y que haya cumplido con todas las obligaciones contractuales;*
- b) Que la póliza de garantía minero-ambiental se encuentre vigente y amparando el cumplimiento de las obligaciones en los términos y con el alcance señalado en el artículo 280 del Código de Minas.*

Artículo 2.2.5.2.5 Cumplimiento de los aspectos. *Si la Autoridad Minera encuentra que los aspectos señalados en el artículo anterior, han sido cumplidos por parte del Concesionario o que existiendo algunas omisiones estas puedan ser subsanadas, podrá consentir en que se modifique*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”

el contrato en cuanto al término de su vigencia y conceder la prórroga respectiva. En caso contrario, la Autoridad Minera deberá abstenerse de suscribir el acta de prórroga del contrato de concesión, y motivará su decisión mediante acto administrativo. (...)”

Así las cosas, de la normatividad expuesta se tiene que, para la evaluación de la viabilidad de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión, se atenderá lo dispuesto en los artículos 2.2.5.2.2.3., 2.2.5.2.2.4. y 2.2.5.2.2.5 del Decreto 1073 de 2015, por lo que, al titular minero le corresponde presentar:

- a) Solicitud de prórroga antes de la terminación del plazo del contrato.
- b) Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga.
- c) Estar al día con todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión y la ley.

En consideración a lo expuesto, se encuentra que la solicitud de prórroga al contrato de concesión No. DGN-141, fue presentada el 21 de marzo de 2018, con radicado No. 20185500441532, y que la vigencia del mismo, conforme a la inscripción en el Catastro Minero Colombiano (11 de abril de 2003), fue hasta el 10 de abril de 2019, por lo que, la mentada solicitud fue presentada dentro del término indicado en la normatividad vigente. No obstante, no se evidenció la presentación de Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la vigencia de la prórroga y, a su vez, el titular minero no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, de modo que mediante **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, notificado por estado jurídico No. 28 del 29 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad titular, para que en el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente de notificación, proceda con el cumplimiento de los requerimientos enunciados, plazo que culminó el **30 de junio de 2020**²

Ahora bien, de la revisión del expediente digital y del Sistema de Gestión Documental, se observó, que el titular minero no allegó la documentación requerida en **AUTO GEMTM No. 130** del 26 de mayo del 2020, por lo que, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001³, ante el incumplimiento a los requerimientos enunciados, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, así:

“(...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Así las cosas, es pertinente declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018.

En relación a la renuncia al contrato de concesión No. DGN-141, presentada el 10 de junio de 2020, con radicado No. 20201000528592, por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., a través de su representante legal el Ing. HELMUTH KLINGE, se le pone de presente que está siendo evaluada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así, una vez se emita el acto administrativo correspondiente éste le será notificado de acuerdo a la normatividad vigente al respecto.

² LEY 1562 DE 2012, Código General del Proceso. **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente** (...). (Destacado fuera del texto original).

³ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE PRÓRROGA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-141”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área económica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. DGN-141, presentada por la sociedad LADRILLERA GREDOS S.A.S., identificada con NIT 832002461-1, con radicado No. 20185500441532 del 21 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad **LADRILLERA GREDOS S.A.S.**, identificada con NIT 832002461-1, a través de su apoderado y/o su representante legal los señores **NELSON MERIZALDE VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.247.260 y TP No. 28230 del C.S de la J, **y HELMUTH KLINGE SCIOVILLE**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.148.220, o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DGN-141⁴, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada GEMTM-VCT.

⁴ Dirección de notificación: Avenida 15 No. 119-43 oficina 505 (Bogotá), correo electrónico: merizaldeabogados@hotmail.com, gredosltda@hotmail.com, teléfono: 7035985, 3158020931.

5821

Servicios Postales Nacionales S.A.
 General 250 N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472-2000
 Nacional: 01 8000 711 710 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

[illegible]

Headline: Radio Books	Headline: Radio Books
Director: GILL 115 32 41	Director: GILL 115 32 41
Chief: BOGOTAD.C.	Chief: BOGOTAD.C.
Department: BOGOTAD.C.	Department: BOGOTAD.C.
Cedex post: Cedex post	Cedex post: 115321000
Fax: admi 14	Fax: admi 14
	0405/0201 12.37:00

4 1/2

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.092.017-9 Oficina General de Correo	
CORREO CERTIFICADO 18 Centro Operativo : UAC CENTRO Orden de servicio: 14229308	Fecha: 14/05/2011 12:37:00
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 5 Referencia: 20212120745821 Teléfono: Código Postal: 111321069 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Nombre/Razón Social: HELMUTH KLINGE SCIOVILLE Dirección: CLL 115 32 41 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gm): 100 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contenedor: de la caca 23 para 45 Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:			
RE	Refusado	C1	Cerrado
NE	No existe	M1	No contactado
NR	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	RL	Fuerza Mayor
☐	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 19 19 19

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 19 19 19

Tel **280**

Jorge M. Pr

1111	U.S.C. CENTRO
594	CENTRO A

Jorge M. Prada
200
05 MAY 2021
C.C. 1023889373

11115941111000RA313665807C0

Proyecto Impacto S.C. | Colombia Regional 26 de 35 | ASES | Bogotá | www.4-72.com.co | Línea Nacional: 01 8000 00 20 | Tel. sede: 4723301

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000196)

(26 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA suscribieron el Contrato de Concesión No. GI8-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 13 hectáreas y 9355,4 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en el citado auto se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...) *Requerir al titular, informándole que se encuentra incursonen la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*(...). Así mismo, se requirió entre otras cosas al titular bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2013, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto.

Mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 186, del 9 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio multa los Formatos Básicos Mineros semestral correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019: y anual 2013. 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. De igual forma, se requirió al titular bajo apremio de multa, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018, y I, II, III del año 2019, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto. Así mismo, así mismo, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por otro lado, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto.

El día 19 de febrero de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000177, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GI8-082 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

referente a la presentación del Formato Basico Minero semestral 2014. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.2 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.3 Referente al FBM anual de 2019, se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 57 del día 17 de mayo de 2013, el cual requirió por concepto de canon a la II anualidad del periodo de exploración. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.5 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y por valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago y el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.6 El TITULAR no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, el cual requirió por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad del periodo de construcción y montaje. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la póliza de cumplimiento minero Ambiental, atendiendo las instrucciones del numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000864 del 21 de octubre de 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.8 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 157 del día 17 de mayo de 2013, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Se recomienda que el área jurídica se pronuncie al respecto.

3.9 Se recomienda al área jurídica que se manifieste respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa para que presente la Licencia ambiental o certificado del estado del trámite expedido por la Autoridad Ambiental competente, esto de acuerdo a lo requerido por el Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico No. 57 del día 17 de mayo de 2013 y Auto GSC-ZC No. 1394 del 27 de noviembre de 2018, Notificado por estado No. 179 de fecha 03 de diciembre de 2018.

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular que Revisado la información consolidada en el Catastro Minero Colombiano el área del polígono del título GI8-082 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION MINISTERIO DE AMBIENTE 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018- MINISTERIO DE AMBIENTE- vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50679 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá- incorporación al CMC 28/08/2018.

3.11 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 19/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Carbon I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III del año 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.12 Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD de la entidad.

3.13 El Contrato de Concesión No. GI8-082, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GI8-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

. (...)

Así mismo, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, como alcance al Concepto GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez hecho el alcance al concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 19 de febrero 2020, del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo causal de caducidad hecho mediante AUTO GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, toda vez que no allego el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$286.143), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **COGUA**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GI8-082, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde 17 de diciembre de 2017, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficialio del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto. Termino que venció el 17 de junio de 2013.

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...) *Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficialio, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*(...).

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo casual de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficialio correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficialio correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficialio correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Así mis, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 17 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020 y concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GI8-082 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte del señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GI8-082 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6558494, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GI8-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GI8-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6558494, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **COGUA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **GI8-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA, en calidad de titular de contrato de concesión No. GI8-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120680031

Bogotá, 13-10-2020 11:38 AM

Señor(a)

LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GI8-082**, se ha proferido la Resolución **VSC No.96 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120680031

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Trece (13) Foliós

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 13-10-2020 11:07 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GI8-082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000196)

{ 26 de mayo del 2020 }

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA suscribieron el Contrato de Concesión No. GI8-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 13 hectáreas y 9355,4 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Cogua, en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).*(...) Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto.

Así mismo, en el citado auto se requirió bajo apremio de multa al titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 287 de la precitada ley para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto allegará el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la respectiva licencia ambiental o certificado de tramite con una vigencia no mayor a 90 días expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...)Requerir al titular, informándole que se encuentra incursonen la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.(...). Así mismo, se requirió entre otras cosas al titular bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2013, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto.

Mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014, notificado mediante estado jurídico No. 186, del 9 de diciembre de 2015, se requirió bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 el Formato Básico Minero semestral de 2014.

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo apremio multa los Formatos Básicos Mineros semestral correspondiente a los años 2015, 2016, 2017. 2018, 2019: y anual 2013. 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. De igual forma, se requirió al titular bajo apremio de multa, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018, y I, II, III del año 2019, concediendo un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto. Así mismo, así mismo, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, por otro lado, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto.

El día 19 de febrero de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000177, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GI8-082 (Ley 685 de 2001) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 3040 del 19 de diciembre de 2014;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

referente a la presentación del Formato Básico Minero semestral 2014. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.2 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 con el respectivo plano de labores. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.3 Referente al FBM anual de 2019, se recomienda INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores al 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 57 del día 17 de mayo de 2013, el cual requirió por concepto de canon a la II anualidad del periodo de exploración. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.5 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y por valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago y el pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.6 El TITULAR no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, el cual requirió por concepto de canon superficiario correspondiente a la III anualidad del periodo de construcción y montaje. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la póliza de cumplimiento minero Ambiental, atendiendo las instrucciones del numeral 2.3 del concepto técnico GSC-ZC No. 000864 del 21 de octubre de 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.8 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado No. 157 del día 17 de mayo de 2013, respecto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Se recomienda que el área jurídica se pronuncie al respecto.

3.9 Se recomienda al área jurídica que se manifieste respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa para que presente la Licencia ambiental o certificado del estado del trámite expedido por la Autoridad Ambiental competente, esto de acuerdo a lo requerido por el Auto GSC No. 101 del 13 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico No. 57 del día 17 de mayo de 2013 y Auto GSC-ZC No. 1394 del 27 de noviembre de 2018, Notificado por estado No. 179 de fecha 03 de diciembre de 2018.

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular que Revisado la información consolidada en el Catastro Minero Colombiano el área del polígono del título GI8-082 presenta superposición total con SABANA DE BOGOTA-RESOLUCION MINISTERIO DE AMBIENTE 2001 DE 2016- RESOLUCION 1499 DE FECHA 03/08/2018- MINISTERIO DE AMBIENTE- vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No. 50679 del 08 de agosto de 2018. Por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá- incorporación al CMC 28/08/2018.

3.11 El titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001987 del 19/11/2019, notificado por estado No. 175 del 26 de noviembre de 2019, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral Carbon I, II, III, IV del año 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III del año 2019. Se recomienda al área jurídica que se pronuncie al respecto.

3.12 Se recomienda REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el SGD de la entidad.

3.13 El Contrato de Concesión No. GI8-082, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales- RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GI8-082 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

. (...)

Así mismo, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, como alcance al Concepto GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez hecho el alcance al concepto técnico GSC-ZC No 000177 del 19 de febrero 2020, del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento hecho bajo causal de caducidad hecho mediante AUTO GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, toda vez que no allego el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$286.143), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **COGUA**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, y según lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020, se identifica el siguiente incumplimiento de la cláusula sexta del contrato de concesión No. GI8-082, en el numeral 6.15, así mismo, el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde 17 de diciembre de 2017, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto 101 de fecha 13 de marzo 2013, notificado mediante estado jurídico No.057 del 17 de mayo de 2013, se dispuso: (...) *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que pague el canon superficial del segundo año de la etapa de exploración, comprendido desde el 10 de marzo de 2010 al 09 de marzo de 2011, correspondiente a Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos mcte (\$239.227).(...)* Otorgándole al titular un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto. Termino que venció el 17 de junio de 2013.

Mediante Auto GSC-ZC No. 578 del 21 de abril de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No.153 del 29 de septiembre de 2014, se dispuso: (...) *Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que proceda a realizar el pago que adeuda por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.(...).*

Mediante Auto GSC-ZC-001987 del 18 de noviembre de 2019, notificado estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176), el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la II anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582) y el pago de faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la III anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. Así mis, se requirió al titular bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la constitución de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del concepto técnico GSC -ZC 00864 del 21 de octubre de 2019, para lo cual se le otorgó un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del precitado auto. Término que venció el 17 de diciembre de 2019.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Teniendo en cuenta que el plazo para subsanar los requerimientos mencionados, ya se cumplió y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad y lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC No. 000177 del 19 de febrero de 2020 y concepto técnico GSC-ZC No. 000265 del 2 de abril de 2020, el titular no dio cumplimiento a lo requerido, por tal razón se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión No. GI8-082 y a declarar la obligación adeudada a la fecha por parte del señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. GI8-082 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6558494, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **GI8-082**, suscrito con el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GI8-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GI8-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6558494, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$106.662).
- b) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.176).
- c) El pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$51.582).
- d) El Pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 286.143), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **COGUA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **GI8-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI8-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA, en calidad de titular de contrato de concesión No. GI8-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso -- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

Remite

Destinatario

Remite: Razon Social: LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Ciudad: NEMOCÓN
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 251038
Fecha de envío: 16/10/2020 12:33:49

Remite: Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C.T.: 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha de envío: 16/10/2020 12:33:49

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha de Admisión: 16/10/2020 12:33:49

Orden de servicio: 13785555

RA283704779C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 20202320680031 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594

Nombre/ Razón Social: LUIS FERNANDO GIRALDO GARCIA
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Tel: Código Postal: 251038 Código Operativo: 1036010
Ciudad: NEMOCÓN Depto: CUNDINAMARCA

Valores:
Peso Físico(gramos): 100
Peso Volumétrico(gramos): 0
Peso Facturado(gramos): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	G1	G2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	AC	Apertado Causa: acc
DR	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



11115941835010RA283704779C0

Principal: Bogotá C. Colombia Diagonal 25 B # 86 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 90 20 / Tel. contacto: 0570 4722000

El presente documento constituye una herramienta de control y seguimiento de la entrega de los paquetes. El cliente debe conservar este documento hasta la entrega del paquete. Para cualquier consulta o reclamo, contactar al servicio al cliente al 0570 4722000.

municipio: NEMOCÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001567 DE

(06 NOVIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No. IFS-14201 e IFS-14202X”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Contrato de Concesión No. IFS-14201

El 25 de febrero de 2009., se suscribió el Contrato de Concesión No. **IFS-14201** entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la sociedad comercial denominada **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **ARCILLA (CERÁMICAS, FERRUGINOSA, MISCELÁNEAS)**, por un periodo de treinta (30) años contados a partir del 11 de marzo de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 55R – 69V)

Mediante oficio No. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 1. Folios 144R – 145R)

Mediante Auto No 0287¹ del 3 de mayo de 2012, la **SECRETARÍA MINAS Y ENERGÍA DE BOYACÁ** requirió bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses allegara el programa único de que trata el artículo 8 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, a fin de establecer su viabilidad técnica y procedencia jurídica respecto a la petición de integración de áreas. (Cuaderno principal 1. Folios 148R – 153V)

Mediante oficio No. 2012 – 12- 1819 del 30 de julio de 2012, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201** a través de su representante legal solicitó un plazo para entregar los estudios del PTO y el PMA, los cuales van a contratar en el mes de agosto de 2012, debido a que la asociación en el momento no contaba con los dineros suficientes para contratar estos trabajos. (Cuaderno principal 1. Folios 176R – 177R)

Mediante oficio No. 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 1. Folio 198R)

¹ Este auto quedo en firme el 9 de mayo de 2012. (Cuaderno principal 1. Folio 157R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”

Contrato de Concesión No. IFS-14202X

El 25 de febrero de 2009, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IFS-14202X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSA, MISCELÁNEA)**, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, con una extensión superficial de 10 hectáreas y 9.935 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 10 de marzo de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 44R – 53R)

Mediante oficio No. 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 1. Folios 133R – 134R)

Mediante Auto No 0286² del 3 de mayo de 2012, la **SECRETARÍA MINAS Y ENERGÍA DE BOYACÁ** requirió bajo apremio de desistimiento para que en el término de dos (2) meses allegara el programa único de que trata el artículo 8 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, a fin de establecer su viabilidad técnica y procedencia jurídica respecto a la petición de integración de áreas. (Cuaderno principal 1. Folios 140R – 142R)

Mediante oficio No. 2012 – 12- 1820 del 30 de julio de 2012, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201** a través de su representante legal solicitó un plazo para entregar los estudios del PTO y el PMA, los cuales van a contratar en el mes de agosto de 2012, debido a que la asociación en el momento no contaba con los dineros suficientes para contratar estos trabajos. (Cuaderno principal 1. Folios 162R – 163R)

Mediante oficio del 30 de julio de 2014, la sociedad **ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI**, titular del Contrato de Concesión No. **IFS-14201**, a través de su representante legal solicitó la integración de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS-14202X. (Cuaderno principal 2. Folio 192R)

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado en su integridad los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión **No. IFS-14201 e IFS-14202X**, se verificó que se encuentran pendientes por resolver un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de integración de áreas de los títulos IFS-14201 e IFS-14202X presentada mediante el radicados Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a los Contratos de Concesión **No. IFS-14201 e IFS-14202X**, es la Ley 685 de 2001 que en su artículo 101, dispone:

“Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

Así las cosas, la Ley 685 de 2001, dispuso la integración de áreas como una posibilidad, que tiene los títulos aledaños de uno o varios beneficiarios de un mismo mineral, para unificar dichas áreas en un

² Este auto quedo en firme el 9 de mayo de 2012. (Cuaderno principal 1. Folio 144R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”

solo contrato de concesión con el fin de realizar un proyecto minero más eficiente en los aspectos técnicos, ambientales, sociales y ambientales.

En este orden de ideas, por medio de los escritos bajo radicación Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, la sociedad ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI, titular de los Contratos de Concesión No. IFS-14201 e IFS -14202X, a través de su representante legal solicitaron la integración de áreas de estos títulos.

Al respecto, es de mencionar, que la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DE SUGAMUXI, identificada con Nit. 9000990516, en calidad de titular de los Contratos de Concesión IFS-14201 e IFS -14202X, debe contar con la capacidad legal, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, que señala:

*“(…) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En este orden de ideas, una vez consultado de oficio el Certificado de Existencia y Representación Legal electrónico del Registro Único Empresarial – RUES de fecha 2 de octubre de 2020, en la vigencia se encuentra la siguiente anotación:

“Que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

“La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

“La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad”.

“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.”

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite de integración de área de los títulos Nos. IFS-14201 e IFS-14202X.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que: *"La apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución"*³

Por otro lado, mediante concepto con radicado ANM No. 20191200270271 de 23 de mayo de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación."

En este sentido, y con ocasión a que la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. NIT. 900 099 051 – 6 se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, su capacidad se encuentra restringida.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Consejero Ponente Olga Ines Navarrete Barrero. Sentencia del 25 de febrero de 2000. Expediente 5475.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN No IFS-14201 e IFS-14202X”

De hecho, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta⁴.

En este orden de ideas, carece de capacidad legal para suscribir el contrato integrado de los Contratos de Concesión Nos. IFS-12201 e IFS -14202X, por encontrarse en liquidación, razón por la cual, esta Vicepresidencia rechaza el trámite de integración de áreas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR las solicitudes de integración de área de los títulos mineros **IFS-14201 e IFS-14202X**, presentada por la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. NIT. 900 099 051 – 6, a través de su representante legal mediante los radicados Nos. 2011-12-1847 del 20 de junio de 2011, 2011-12-1779 del 20 de junio de 2011 y 20149030090942 del 17 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACIÓN INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG. en liquidación con NIT. 900 099 051 – 6 a través de su Representante Legal – liquidador o quien haga sus veces, quien actúa en calidad de titular de los contratos de concesión IFS-14201 e IFS-14202X, de no ser posible notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Alexander Montaña – Abogado GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Claudia Romero – Abogada GEMTM-VCT.

⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. 2 ed. Bogotá Tomo I pág. 148: Editorial Temis, 2006.



Radicado ANM No: 20219030705261

Nobsa, 19-03-2021 14:50 PM

Señor (a) (es)

ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI ONG

Dirección: Carrera 6 # 9 - 22

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº IFS-14201 y IFS-14202X**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-001567** de fecha seis (06) de noviembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE INTEGRACION DE AREAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001567 de fecha seis (06) de noviembre de 2020, en tres (03) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-001567 de fecha seis (06) de noviembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No IFS-14201 y IFS-14202X

472

1028
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. SAT 500 502 517 9

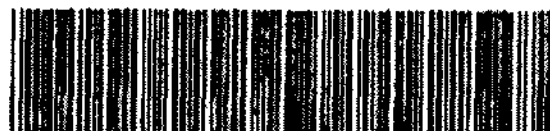
Marc. Concisión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Ent. de Operativo PO TUNJA

Fecha y Hora Admisión 26/03/2021 11:17:31

Orden de servicio 14153854



RA308351920CO

VALORES CERTIFICADO	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA		Causal Devoluciones:	
	Dirección: Kilómetro 5 Vía Sogamoso - Nobsa Sector		MT/C.C.T. 900500018	
	Referencia: 2.62190307050-013	Teléfono:	Código Postal:	
	Ciudad: NOBSA, BOYACA	Depto: BOYACA	Código Operativo: 1028070	
	Nombre/Razón Social: ASOCIACION INDUSTRIAL Y TECNOLÓGICA DE ARCILLAS DEL SUGAMUXI			
	ONG			
	Dirección: CRA 8 9 22			
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1028000	
	Ciudad: SOGAMOSO, BOYACA		Depto: BOYACA	
Peso Físico (grs): 100	Dice Contener: 3FOLIOS			
Peso Volumétrico (grs): 0				
Peso Facturado (grs): 100				
Valor Declarado: \$10.000				
Valor Flete: \$6.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$6.500				
	Observaciones del cliente:			
	No hay en caso?			
			☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apertado Causado ☐ FM Fuerza Mayor	
			Como nombre no se encuentra registrado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CC. NIT: 900 500 517 9 2 Fecha de entrega: 00 ABR 2021 Distribuidor: C.C. Sección: CORRESPONDENCIA Tel: No. 59 - 51 Edificio Argos 53 968 35 J.C. - Colombia	



10280701028000RA308351920CO

Principal Bogotá D.C. Calle 26 Sur 25 E. 4 95 150 Bogotá / línea 4 77 correo la casa postal TRUJILLO 070 / tel correo 070 4772000

Para consultar la información del correo certificado, en la oficina de 8 77 o en la página web de correos de Colombia, en la sección de servicios postales. Para consultar la información de los servicios, en la página web de correos de Colombia.

1028
PO. TUNJA
CENTRO B
070



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001351 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de febrero de 2013, los señores **ZOILO SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9520253**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBR-15151**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBR-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBR-15151**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151** presentada por los señores **ZOIL SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ZOIL SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120745751

Bogotá, 03-05-2021 12:41 PM

Señor(es):

ZOILO SIABATO HURTADO

LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO

Email: N/A

Dirección: CALLE 14 N° 17-35

Teléfono: (8) 7712748

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OBR-15151**, se ha proferido la Resolución **VCT 001351 09 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120745751

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **03-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OBR-15151).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001351 DE

(9 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 27 de febrero de 2013, los señores **ZOILLO SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9520253**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OBR-15151**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OBR-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 25 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 25 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OBR-15151**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OBR-15151** presentada por los señores **ZOIL SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ZOIL SIABATO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4168537** y **LUIS ANTONIO HURTADO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9520253**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FLORESTA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

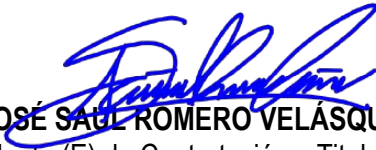
ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OBR-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.052.917-9

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:00

Orden de servicio: 14229308

RA313665585CO

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 800500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cambio</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>H1</td> <td>H2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Aportado Censurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconectado</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cambio	NE	No existe	H1	H2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aportado Censurado	DE	Desconectado	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cambio																													
NE	No existe	H1	H2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Aportado Censurado																													
DE	Desconectado	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ZOILO SIABATO HURTADO		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: CLL 14 17 35																																
Valores	Tel:		C.C.																														
	Código Postal: 15221111		Tel:																														
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA		Depto: BOYACA		Horas:																													
Peso Físico(gm): 100		Fecha de entrega: 2021/05/04																															
Peso Volumétrico(gm): 0		Distribución:																															
Peso Facturado(gm): 100		C.C. 114 MAY 2021																															
Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:																															
Valor Flete: \$7.500		1er día/mes/año																															
Costo de manejo: \$0		2do día/mes/año																															
Valor Total: \$7.500																																	

1111 594

UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941028460RA313665585CO

Wilson Duvan Amador
C.C. 1057582302

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 750 # 15 455 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 0800 970 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe leerse cuidadosamente las condiciones del servicio que se encuentra publicadas en la página web 4-72.com.co antes de utilizar los datos personales para recibir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

1000 1000

1000 1000



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000170) DE

(4 de Mayo 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

El 21 de febrero de 1989, la Autoridad Minera y la sociedad **C.I. PRODECO S.A. - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante Prodeco), suscribieron el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. **044-89 (FJUA-01)**, en un área de 6.688 hectáreas y 9000 m², localizado en jurisdicción de los municipios de **EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho proyecto se clasificó dentro del rango de Gran Minería.

El 6 de marzo de 2001, mediante Otrosí No. 3 al Contrato No. 044-89 (FJUA-01) se replantearon los términos, condiciones y duración de las etapas de este Contrato, así como las obligaciones del contratista, y según lo establecido en la cláusula primera, el área objeto del Contrato corresponde a una extensión superficial de 6.677 hectáreas. El Otrosí No. 3 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2001.

El día 15 de febrero de 2007 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 7 al contrato No 044-89, donde se acordó modificar el numeral 4.2 de la cláusula cuarta, modificada por la cláusula primera del Otrosí No. 4 al contrato No 044-89, prorrogando el plazo para la explotación por un término de quince (15) años, con lo cual el plazo para la explotación estará vigente hasta el 3 de julio del año 2035.

Mediante oficio radicado con el No. 20195500948842 de 31 de octubre de 2019, el titular del contrato 044-89 allegó el PTI anual correspondiente a 2020, el cual fue

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

evaluado a través del Concepto Técnico VSC-495 de 23 de diciembre de 2019, acogido con el Auto VSC-326 de 27 de diciembre de 2019, en el cual se determinó aprobar el PTI Anual 2020, en el cual se plasmó la programación de actividades mineras para la anualidad.

No obstante lo anterior, mediante comunicación radicada con No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020 a la cual se le dio alcance con comunicación de 2 de abril 2020, el Apoderado General del contrato de Gran Minería 044-89 informó “la suspensión temporal de las actividades mineras” de la Operación Integrada desde el 24 de marzo, soportándose en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, a la vez que solicitó “pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera sobre la existencia de la causal de suspensión señalada”. Como argumentos soporte de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

...con la presente comunicación me permito poner en su conocimiento las siguientes circunstancias de hecho, ajenas a la voluntad de las Empresas, imprevisibles e irresistibles, que afectan gravemente la ejecución de los contratos de la referencia, que nos han obligado a suspender temporalmente su ejecución con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas.

Sobre el particular y como tuve oportunidad de informarlo en nuestra conversación telefónica, nuestra operación en la Mina La Jagua debió ser suspendida temporalmente a partir del día 24 de marzo de 2020 dentro del marco tanto de la pandemia del COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo expedidas por Gobierno Nacional (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) como de las restricciones operativas que se han presentado como resultado de tales medidas, para la movilización y tránsito normal de nuestro personal en la zona incluyendo bloqueos para la entrada y salida a nuestras instalaciones y otras acciones que han puesto en riesgo la seguridad de nuestros trabajadores

En relación con lo anterior es pertinente señalar, que si bien en el Decreto 457 de 2020 se definieron las actividades productivas que pueden continuar siendo desarrolladas durante el tiempo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, incluyendo las actividades mineras, como resultado del rechazo y oposición de las autoridades locales y de las comunidades vecinas de los municipios para el desarrollo de nuestra operación en las circunstancias actuales, nos vimos obligados a la suspensión de nuestras actividades a partir de la fecha antes mencionada.”

2. Análisis de la solicitud.

Con base en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones de la Operación Integrada de La Jagua, en los siguientes términos:

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

En concordancia con lo anterior, mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando para el efecto, totalmente la circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional.

En el caso del sector minero - energético, el Artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 116 del 30 de marzo de 2020, por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se toman otras determinaciones, entre las que se destacan:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

ARTÍCULO 2.-SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Posteriormente, con el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En el caso del sector minero - energético, el Artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el Apoderado general de la Operación Integrada de La Jagua, conformada por los contratos 132-97, 109-90, 285-95, HKT-08031 y DKP-141, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Para el caso en concreto del Departamento del Cesar, la Gobernación Departamental expidió el Decreto 004 de 24 de marzo de 2020, “POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en cuya parte resolutive se ordena el aislamiento preventivo de todos los habitantes del Cesar, “conforme a lo ordenado en el Decreto 457 de 2020”, con las mismas limitaciones y excepciones planteados en esta norma.

Por su parte, la administración municipal de La Jagua de Ibirico, a través del Decreto GGEE-00065 de 22 de marzo de 2020 decretó toque de queda en el municipio hasta el 3 de abril de 2020, vigencia que fue ampliada con los Decretos GGE-00080 de 3 de abril de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 y GGE-00083 hasta el 27 de abril de 2020.

En ese mismo sentido la administración municipal de El Paso expidió el Decreto 035 de 27 de marzo de 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA ORDEN DE AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR HASTA LAS 00:00 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, Y SE DUCTAN OTRAS DISPOSICIONES” con la que se limita el tránsito de personas y vehículos en el municipio adoptando las condiciones de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

De los antecedentes señalados, y de las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y local para enfrentar la emergencia sanitaria se puede concluir que si bien se trata de circunstancias especiales, se prevé una excepción a las medidas de confinamiento para el sector minero y en ese sentido tales circunstancias no constituyen per se una fuerza mayor, dado que los titulares mineros podrían continuar con sus actividades en caso de darse las condiciones adecuadas.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

No obstante, para el presente caso el análisis deberá realizarse a la luz de las consecuencias de las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional, pues como lo indica el titular, tanto las Autoridades Locales, como la comunidad en general ha manifestado su oposición a la normal operación del Proyecto Minero, lo cual entendemos se hace en aras de mantener las medidas de aislamiento en los municipios del área de influencia, así como es comprensible que el titular tome las precauciones que considere pertinentes en vista de la necesidad de preservar la salud de los trabajadores de la operación frente a la situación a la que se ha visto enfrentado el país.

En tal sentido, vale la pena hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

“...si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que “la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”.

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y 531 de 8 de abril de 2020 que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras.

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente. El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como:

“(…) el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de dos mil cinco, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”¹

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado 2012031596 del 12-06-1012 sobre la suspensión del contrato de concesión por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

...podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.*

Así las cosas, se puede concluir, que efectivamente la situación de pandemia que se ha presentado no solo en el territorio colombiano sino en la mayoría de países de mundo y las consecuencias de la misma, constituyen una circunstancia de fuerza mayor, que claramente contiene los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad y que no es imputable a los titulares mineros y en ese sentido se dan las condiciones prescritos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 para proceder con la suspensión de obligaciones del título minero.

Adicionalmente, en el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de la función de fiscalización minera continuará

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la renovación de las garantías del contrato.

Así mismo es importante recordar al titular, que si bien se accede a la suspensión de obligaciones solicitada, las actividades encaminadas a mantener la seguridad de la operación minera y de los trabajadores que inevitablemente deban permanecer en las instalaciones deberán continuar ejecutándose con el fin de evitar un perjuicio mayor.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen uno de los principales sustentos para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término de asilamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo y n°. 531 del 8 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones solicitada a través del radicado No. No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI PRODECO S.A., por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el gobierno nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en la condiciones previstas por el Artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 días de abril de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Otálora F. – Abogado Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN



Radicado ANM No: 20202120674461

Bogotá, 25-09-2020 12:43 PM

Señores

CI PRODECO S.A

Representante Legal

Dirección: CALLE 77 B No.59-61 PI 5 Y 6

Teléfono: N/A

Departamento: ATLANTICO

Municipio: BARANOA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **044-89**, se ha proferido la Resolución **VSC No.170 DE 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES SOLICITADA EN DESARROLLO DEL CONTRATO 044-89**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120674461

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2020 12:38 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 044-89



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000170) DE

(4 de Mayo 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

El 21 de febrero de 1989, la Autoridad Minera y la sociedad **C.I. PRODECO S.A. - PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.** (en adelante Prodeco), suscribieron el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. **044-89 (FJUA-01)**, en un área de 6.688 hectáreas y 9000 m², localizado en jurisdicción de los municipios de **EL PASO, BECERRIL y LA JAGUA DE IBIRICO**, en el departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho proyecto se clasificó dentro del rango de Gran Minería.

El 6 de marzo de 2001, mediante Otrosí No. 3 al Contrato No. 044-89 (FJUA-01) se replantearon los términos, condiciones y duración de las etapas de este Contrato, así como las obligaciones del contratista, y según lo establecido en la cláusula primera, el área objeto del Contrato corresponde a una extensión superficial de 6.677 hectáreas. El Otrosí No. 3 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2001.

El día 15 de febrero de 2007 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 7 al contrato No 044-89, donde se acordó modificar el numeral 4.2 de la cláusula cuarta, modificada por la cláusula primera del Otrosí No. 4 al contrato No 044-89, prorrogando el plazo para la explotación por un término de quince (15) años, con lo cual el plazo para la explotación estará vigente hasta el 3 de julio del año 2035.

Mediante oficio radicado con el No. 20195500948842 de 31 de octubre de 2019, el titular del contrato 044-89 allegó el PTI anual correspondiente a 2020, el cual fue

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

evaluado a través del Concepto Técnico VSC-495 de 23 de diciembre de 2019, acogido con el Auto VSC-326 de 27 de diciembre de 2019, en el cual se determinó aprobar el PTI Anual 2020, en el cual se plasmó la programación de actividades mineras para la anualidad.

No obstante lo anterior, mediante comunicación radicada con No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020 a la cual se le dio alcance con comunicación de 2 de abril 2020, el Apoderado General del contrato de Gran Minería 044-89 informó “la suspensión temporal de las actividades mineras” de la Operación Integrada desde el 24 de marzo, soportándose en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, a la vez que solicitó “pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera sobre la existencia de la causal de suspensión señalada”. Como argumentos soporte de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

...con la presente comunicación me permito poner en su conocimiento las siguientes circunstancias de hecho, ajenas a la voluntad de las Empresas, imprevisibles e irresistibles, que afectan gravemente la ejecución de los contratos de la referencia, que nos han obligado a suspender temporalmente su ejecución con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas.

Sobre el particular y como tuve oportunidad de informarlo en nuestra conversación telefónica, nuestra operación en la Mina La Jagua debió ser suspendida temporalmente a partir del día 24 de marzo de 2020 dentro del marco tanto de la pandemia del COVID-19 y las medidas de aislamiento preventivo expedidas por Gobierno Nacional (Decreto 457 del 22 de marzo de 2020) como de las restricciones operativas que se han presentado como resultado de tales medidas, para la movilización y tránsito normal de nuestro personal en la zona incluyendo bloqueos para la entrada y salida a nuestras instalaciones y otras acciones que han puesto en riesgo la seguridad de nuestros trabajadores

En relación con lo anterior es pertinente señalar, que si bien en el Decreto 457 de 2020 se definieron las actividades productivas que pueden continuar siendo desarrolladas durante el tiempo de vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, incluyendo las actividades mineras, como resultado del rechazo y oposición de las autoridades locales y de las comunidades vecinas de los municipios para el desarrollo de nuestra operación en las circunstancias actuales, nos vimos obligados a la suspensión de nuestras actividades a partir de la fecha antes mencionada.”

2. Análisis de la solicitud.

Con base en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones de la Operación Integrada de La Jagua, en los siguientes términos:

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

En concordancia con lo anterior, mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando para el efecto, totalmente la circulación de las personas y vehículos en el territorio nacional.

En el caso del sector minero - energético, el Artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 116 del 30 de marzo de 2020, por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se toman otras determinaciones, entre las que se destacan:

ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

ARTÍCULO 2.-SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Posteriormente, con el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Corona virus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En el caso del sector minero - energético, el Artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el Apoderado general de la Operación Integrada de La Jagua, conformada por los contratos 132-97, 109-90, 285-95, HKT-08031 y DKP-141, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Para el caso en concreto del Departamento del Cesar, la Gobernación Departamental expidió el Decreto 004 de 24 de marzo de 2020, “POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE AISLAMIENTO PREVENTIVO ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DEL GOBIERNO NACIONAL A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en cuya parte resolutive se ordena el aislamiento preventivo de todos los habitantes del Cesar, “conforme a lo ordenado en el Decreto 457 de 2020”, con las mismas limitaciones y excepciones planteados en esta norma.

Por su parte, la administración municipal de La Jagua de Ibirico, a través del Decreto GGEE-00065 de 22 de marzo de 2020 decretó toque de queda en el municipio hasta el 3 de abril de 2020, vigencia que fue ampliada con los Decretos GGE-00080 de 3 de abril de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 y GGE-00083 hasta el 27 de abril de 2020.

En ese mismo sentido la administración municipal de El Paso expidió el Decreto 035 de 27 de marzo de 2020, “POR EL CUAL SE ADOPTA LA ORDEN DE AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR HASTA LAS 00:00 DEL 13 DE ABRIL DE 2020, Y SE DUCTAN OTRAS DISPOSICIONES” con la que se limita el tránsito de personas y vehículos en el municipio adoptando las condiciones de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

De los antecedentes señalados, y de las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y local para enfrentar la emergencia sanitaria se puede concluir que si bien se trata de circunstancias especiales, se prevé una excepción a las medidas de confinamiento para el sector minero y en ese sentido tales circunstancias no constituyen per se una fuerza mayor, dado que los titulares mineros podrían continuar con sus actividades en caso de darse las condiciones adecuadas.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

No obstante, para el presente caso el análisis deberá realizarse a la luz de las consecuencias de las medidas de confinamiento decretadas por el Gobierno Nacional, pues como lo indica el titular, tanto las Autoridades Locales, como la comunidad en general ha manifestado su oposición a la normal operación del Proyecto Minero, lo cual entendemos se hace en aras de mantener las medidas de aislamiento en los municipios del área de influencia, así como es comprensible que el titular tome las precauciones que considere pertinentes en vista de la necesidad de preservar la salud de los trabajadores de la operación frente a la situación a la que se ha visto enfrentado el país.

En tal sentido, vale la pena hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

“...si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistible, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que “la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”.

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el gobierno nacional en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, y 531 de 8 de abril de 2020 que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras.

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente. El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como:

“(…) el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de dos mil cinco, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”¹

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado 2012031596 del 12-06-1012 sobre la suspensión del contrato de concesión por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

...podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

- 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.*
- 2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.*

Así las cosas, se puede concluir, que efectivamente la situación de pandemia que se ha presentado no solo en el territorio colombiano sino en la mayoría de países de mundo y las consecuencias de la misma, constituyen una circunstancia de fuerza mayor, que claramente contiene los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad y que no es imputable a los titulares mineros y en ese sentido se dan las condiciones prescritos en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 para proceder con la suspensión de obligaciones del título minero.

Adicionalmente, en el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de la función de fiscalización minera continuará

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la renovación de las garantías del contrato.

Así mismo es importante recordar al titular, que si bien se accede a la suspensión de obligaciones solicitada, las actividades encaminadas a mantener la seguridad de la operación minera y de los trabajadores que inevitablemente deban permanecer en las instalaciones deberán continuar ejecutándose con el fin de evitar un perjuicio mayor.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen uno de los principales sustentos para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término de asilamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo y n°. 531 del 8 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida.

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones solicitada a través del radicado No. No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad CI PRODECO S.A., por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el gobierno nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en la condiciones previstas por el Artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones solicitada en desarrollo del contrato 044-89”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 días de abril de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Otálora F. – Abogado Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 802 517-9 DG 35 G 95 A 85
Almácenes Atacados: 07-19-8752000-01 8090 113 210 servicio@npsn-72.com.co

Remitente

Remisor: Barón Social AGROPECUARIA DE MINERIA S.A.S. NIT 900 802 517-9
Dirección: AV. CALLES 59-51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: BOGOTÁ D.C.
Envío: RA282296027C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: CI PRODECO S.A REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 77 B No 59 61 PISO 5 Y 6
Ciudad: BARANCOA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: ATLANTICO
Fecha admisión: 06/10/2020 16:00:21

472
8888
004
Bquilbo

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 802 517-9
Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13781160

Fecha de Admisión: 06/10/2020 16:00:21



RA282296027C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV. CALLES 59-51 Edificio Argos Torre 4 NIT 900 802 517-9		
Destinatario	Dirección: CALLE 77 B No 59 61 PISO 5 Y 6		
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000		
Valores	Peso Físico (grs): 100		
	Peso Volumétrico (grs): 100		
Observaciones	Valor Declarado: \$0		
	Valor Flete: \$7.500		
Observaciones	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$7.500		

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Faltado
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 06/10/2020	
Distribuidor:	
c.c. Robinson Silveira	
Gestión de entrega:	
1er 8.10.20 2do	



11110008888004RA282296027C0

Principal Bogotá D.C., Colombia Dirección: 25 B # 55 A 56 Bogotá / NIT 900 802 517-9 / correo@npsn-72.com.co / Tel. contacto: 01 8752000
El usuario debe aceptar con plena conciencia que los procedimientos del correo que se encuentra publicando en la página web, 4-72 trascienden a los procedimientos para prestar el servicio del correo. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 4-72 o para consultar la Política de Privacidad, vaya a 72.com.co

UAC.CENTRO 1111



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000175) DE

(6 de Mayo del 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte CEMENTOS ARGOS S.A. No. 00911-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 5 de agosto de 1994, **Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A.** y el Señor **FERNANDO ZEA FIGUEROA** suscribieron el Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** del Mineral **CALIZA**, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza dentro del área de Aporte 923 A, en un área de 118 hectáreas más 4153 metros cuadrados localizada en el Municipio de **FIRAVITOBÁ** en el Departamento de **BOYACÁ**. El término dado es de 10 años para el periodo de explotación contado a partir de la vigencia del contrato y permitiendo su prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación. Inscripción en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 1994.

El 19 de diciembre de 1995, mediante **OTRO SÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y FERNANDO ZEA FIGUEROA, se modificó las cláusulas **OCTAVA**, **NOVENA**, **DECIMA**, **DECIMA TERCERA** y se dejó sin efecto la cláusula **DECIMA NOVENA** del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1996.

El 7 de noviembre de 1997, en **modificación** al Contrato de Operación suscrito el 5 de agosto de 1994 entre **MINERALCO S.A.** y **FERNANDO ZEA FIGUEROA**, las partes de común acuerdo convinieron modificar la delimitación del contrato en consideración del Artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2636 de 1995 que ordenó la legalización de minería de hecho, quedando consignado que el área objeto del contrato abarca **115 hectáreas** más **7101 metros cuadrados**. Inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2003.

Mediante Resolución n°. 047 del 25 de junio de 2003 la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá se resolvió **AUTORIZAR** y **PERFECCIONAR** la **CESIÓN TOTAL** de **DERECHOS** y **OBLIGACIONES** provenientes del **CONTRATO 100/94M** para la explotación de caliza, ubicado en **FIRAVITOBÁ BOYACA**, cuyo titular es **FERNANDO ZEA FIGUEROA**, a favor de

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.** Inscrita en Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2003.

Mediante comunicación allegada por la Sociedad titular se informó que CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A. (antes CEMENTOS DEL CARIBE S.A.), se fusionaron y en virtud de la misma CEMENTOS ARGOS S.A. absorbió a la sociedad CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., la cual se disolvió sin liquidarse. CEMENTOS ARGOS S.A. adquirió los derechos y obligaciones de CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., y por tanto el nuevo titular es CEMENTOS ARGOS S.A.

El 25 de julio de 2006, Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, mediante **OTRO SI** al Contrato Minero n°. **100-94M (911-15)** para la EXPLOTACION de CALIZA, en jurisdicción de FIRAVITOBA en el Departamento de BOYACA, se **PRORROGÓ** el contrato por el termino de 10 años y quedó establecido que dicho tiempo empieza a correr a partir del 17 de noviembre de 2004. Inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2006.

Por medio de comunicación identificada con radicado n°. 20201000460902 presentado el 2 de abril de 2020, el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó se autorice la suspensión de obligaciones del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, desde el 20 de marzo de 2020, *hasta tanto cuenten con las condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras*. Como argumentos de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

(...)

Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción de cemento, que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan reestablecer las operaciones mineras.

(...)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato n°. 00911-15, radicada por el titular minero, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

(...)

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º de esta normativa estableció como excepciones las siguientes:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

(...)

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las misma motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, y actualmente el Decreto n°. 593 de 2020 extendió estas medidas hasta el 11 de mayo de 2020, y confirmó las excepciones previstas inicialmente en sus numerales 28 y 33.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernantes locales, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto n°. 593 de 27 de abril de 2020, en su artículo 2, habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, esto es la Gobernación de Boyacá, ha expedido los siguientes decretos:

- **Decreto n°. 0176 de 12 de marzo de 2020:** Por el cual el Departamento de Boyacá dispuso medidas de prevención y contención del contagio por COVID-19.
- **Decreto n°. 0180 de 16 de marzo de 2020:** Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá por un periodo de tres (3) meses.
- **Decreto n°. 183 de 17 de marzo de 2020:** Por el cual se declara alerta amarilla y se dictan disposiciones en materia de contención de COVID-19, como el toque de queda desde 8:00 p.m. hasta 5 p.m. desde el 17 de marzo de 2020, y ordena medidas restrictivas de la movilidad.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

- **Decreto n°. 0201 de 24 de marzo de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento de Boyacá.

- **Decreto n°. 0206 del 30 de marzo de 2020:** Por el cual se adoptan protocolos del ministerio de salud y protección social referente a medidas de protección y contención del COVID- 19 y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto n°. 0215 del 12 de abril de 2020:** Por el cual se extienden en el tiempo las medidas adoptadas en el Decreto n°. 204 de 2020, y se suspenden términos en las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto n°. 180 del 2020.

- **Decreto n°. 0214 del 14 de abril de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento Boyacá.

Adicionalmente, la autoridad local, esto es Alcaldía de municipio de Firavitoba, en donde se localiza el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A., contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, profirió los siguientes Decretos:

- **Decreto n°. 017 del 17 de marzo de 2020:** Adoptó medidas preventivas, sanitarias y de movilidad, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID-19, y garantizar la ejecutividad de los mandatos contenidos en el Decreto Nacional n°. 457 de 2020.

- **Decreto n°. 018 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se adopta y da cumplimiento al Decreto Departamental n°. 192 del 19 de marzo de 2020, que dispuso ordenar un simulacro de aislamiento en el marco de las medidas especiales de contención del COVID-19.

- **Decreto n°. 019 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se complementan la Decreto n°. 017 y 018, y se adoptan medidas sanitarias y administrativas conducentes a minimizar el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, enmarcadas en la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y vigentes hasta el 30 de mayo de 2020 conforme a la Resolución n°. 385 de 2020 del Ministerio de Salud.

- **Decreto n°. 020 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se declara en el municipio de Firavitoba la Calamidad Pública y en consecuencia la *urgencia manifiesta* con el fin de prevenir, mitigar, contener y atender la emergencia presentada con ocasión del COVID-19.

- **Decreto n°. 024 del 13 de abril de 2020:** Modifica el Decreto 017, 019 y 021 de 2020 de la Alcaldía de Firavitoba, ordena cierre de vías para tránsito de vehículos, prohíbe la circulación de vehículos cinco (5) toneladas en el sector urbano, establece el pico y cédula, y adopta todas las disposiciones del Decreto Nacional n°. 531 de 2020.

- **Decreto n°. 027 del 27 de abril de 2020:** El municipio de Firavitoba adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, y dictan otras disposiciones para la preservación de la vida

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, como la restricción de horarios a establecimientos públicos, pico y cédula y toque de queda para la movilidad, y reitera que todas las actividades económicas excluidas deben dar estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad adoptado por la Resolución n°. 0666 y 675 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Circular Conjunta n°. 001 del 11 de abril de 2020.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

(...)

si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc”*. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señalo esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que *“se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con los dispuestos en el artículo 52 del Código de Minas”*⁴. (Resaltado fuera del texto).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado n°. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito a o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que *“la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”.*

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 28 y 33 de su artículo 3).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, tiene para el caso objeto de estudio una aplicación supletiva, por cuanto el régimen aplicable al contrato n°. 00911-15 de CEMENTOS ARGOS S.A. es el Decreto n°. 2655 de 1988, pero este no prevé una disposición expresa al respecto, y no existe una cláusula contractual que prevea la requerida suspensión de obligaciones. En cambio, el actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente, y a la luz del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como: “el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de 2005, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

(...)

Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.¹

(...)

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado n°. 2012031596 del 12 de junio de 2012 sobre la suspensión del contrato por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

(...)

Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato en virtud de aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad. Al respecto, resulta claro que el titular minero ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial, y considerando que el suministro de caliza no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de conceder una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco del Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y decretos precedentes.

Específicamente, las medidas de orden local, en la práctica, son las que están generando una restricción significativa de la operación en región, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen una *fuerza mayor* que se debe considerar para resolver favorablemente la solicitud de suspensión de CEMENTOS ARGOS S.A., pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada. No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término del aislamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo, ampliado por el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020 y Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida o sus prórrogas, o hasta que el titular informe el restablecimiento de su operación minera, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local. En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante oficio radicado n°. 20201000460502 de fecha 2 de abril de 2020; desde el 20 de marzo de 2020 y máximo por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos n°. 457 y 531 de 2020, y el Decreto n°. 593 de 2020, es decir hasta el 11 de mayo de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en las condiciones previstas por el artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 30 días de abril de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador PIN





Radicado ANM No: 20202120685221

Bogotá, 26-10-2020 13:33 PM

Señores

CEMENTOS ARGOS S.A.

Representante Legal

Dirección: CRA 43 B No.1 A SUR 128 EDIFICIO SANTILLANA NORTE

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00911-15**, se ha proferido la Resolución **VSC No.175 DE 06 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE CEMENTOS ARGOS S.A. No.00911-15**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120685221

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia-Contratista

Fecha de elaboración: 26-10-2020 12:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 00911-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000175)DE

(6 de Mayo del 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte CEMENTOS ARGOS S.A. No. 00911-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 5 de agosto de 1994, **Minerales de Colombia S.A. – MINERALCO S.A.** y el Señor **FERNANDO ZEA FIGUEROA** suscribieron el Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** del Mineral **CALIZA**, teniendo como objeto otorgar al contratista el derecho temporal y exclusivo de explotar directamente por su cuenta y riesgo o por medio de contratos con terceros previa autorización de MINERALCO S.A., yacimientos de mineral de caliza dentro del área de Aporte 923 A, en un área de 118 hectáreas más 4153 metros cuadrados localizada en el Municipio de **FIRAVITOBA** en el Departamento de **BOYACÁ**. El término dado es de 10 años para el periodo de explotación contado a partir de la vigencia del contrato y permitiendo su prórroga mediante acuerdo entre las partes, por periodos iguales al pactado para Explotación. Inscripción en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 1994.

El 19 de diciembre de 1995, mediante **OTRO SÍ** al Contrato de Operación para la **EXPLORACION** y **EXPLOTACION** de mineral de **CALIZA** dentro del área del Aporte 923 A, suscrito el 5 de agosto de 1994 entre MINERALCO S.A. y FERNANDO ZEA FIGUEROA, se modificó las cláusulas **OCTAVA**, **NOVENA**, **DECIMA**, **DECIMA TERCERA** y se dejó sin efecto la cláusula **DECIMA NOVENA** del Contrato. Inscrito en Registro Minero Nacional el 19 de junio de 1996.

El 7 de noviembre de 1997, en **modificación** al Contrato de Operación suscrito el 5 de agosto de 1994 entre **MINERALCO S.A.** y **FERNANDO ZEA FIGUEROA**, las partes de común acuerdo convinieron modificar la delimitación del contrato en consideración del Artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2636 de 1995 que ordenó la legalización de minería de hecho, quedando consignado que el área objeto del contrato abarca **115 hectáreas** más **7101 metros cuadrados**. Inscrito en Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2003.

Mediante Resolución n°. 047 del 25 de junio de 2003 la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá se resolvió **AUTORIZAR** y **PERFECCIONAR** la **CESIÓN TOTAL** de **DERECHOS** y **OBLIGACIONES** provenientes del **CONTRATO 100/94M** para la explotación de caliza, ubicado en **FIRAVITOBA BOYACA**, cuyo titular es **FERNANDO ZEA FIGUEROA**, a favor de

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Sociedad **CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A.** Inscrita en Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2003.

Mediante comunicación allegada por la Sociedad titular se informó que CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A. (antes CEMENTOS DEL CARIBE S.A.), se fusionaron y en virtud de la misma CEMENTOS ARGOS S.A. absorbió a la sociedad CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., la cual se disolvió sin liquidarse. CEMENTOS ARGOS S.A. adquirió los derechos y obligaciones de CEMENTOS PAZ DEL RIO S.A., y por tanto el nuevo titular es CEMENTOS ARGOS S.A.

El 25 de julio de 2006, Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, mediante **OTRO SI** al Contrato Minero n°. **100-94M (911-15)** para la EXPLOTACION de CALIZA, en jurisdicción de FIRAVITOBA en el Departamento de BOYACA, se **PRORROGÓ** el contrato por el termino de 10 años y quedó establecido que dicho tiempo empieza a correr a partir del 17 de noviembre de 2004. Inscrito en Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2006.

Por medio de comunicación identificada con radicado n°. 20201000460902 presentado el 2 de abril de 2020, el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. solicitó se autorice la suspensión de obligaciones del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, desde el 20 de marzo de 2020, *hasta tanto cuenten con las condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras*. Como argumentos de su solicitud, el titular minero en el documento mencionado, expone las siguientes consideraciones:

(...)

Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción de cemento, que dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan reestablecer las operaciones mineras.

(...)

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato n°. 00911-15, radicada por el titular minero, en los siguientes términos:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución n°. 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del mismo.

Por medio del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

(...)

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto n°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º de esta normativa estableció como excepciones las siguientes:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

(...)

Posteriormente, el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, y actualmente el Decreto n°. 593 de 2020 extendió estas medidas hasta el 11 de mayo de 2020, y confirmó las excepciones previstas inicialmente en sus numerales 28 y 33.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo n°. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernantes locales, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto n°. 593 de 27 de abril de 2020, en su artículo 2, habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A., titular del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, esto es la Gobernación de Boyacá, ha expedido los siguientes decretos:

- **Decreto n°. 0176 de 12 de marzo de 2020:** Por el cual el Departamento de Boyacá dispuso medidas de prevención y contención del contagio por COVID-19.
- **Decreto n°. 0180 de 16 de marzo de 2020:** Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Boyacá por un periodo de tres (3) meses.
- **Decreto n°. 183 de 17 de marzo de 2020:** Por el cual se declara alerta amarilla y se dictan disposiciones en materia de contención de COVID-19, como el toque de queda desde 8:00 p.m. hasta 5 p.m. desde el 17 de marzo de 2020, y ordena medidas restrictivas de la movilidad.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

- **Decreto n°. 0201 de 24 de marzo de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento de Boyacá.

- **Decreto n°. 0206 del 30 de marzo de 2020:** Por el cual se adoptan protocolos del ministerio de salud y protección social referente a medidas de protección y contención del COVID- 19 y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto n°. 0215 del 12 de abril de 2020:** Por el cual se extienden en el tiempo las medidas adoptadas en el Decreto n°. 204 de 2020, y se suspenden términos en las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto n°. 180 del 2020.

- **Decreto n°. 0214 del 14 de abril de 2020:** Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento Boyacá.

Adicionalmente, la autoridad local, esto es Alcaldía de municipio de Firavitoba, en donde se localiza el área del título minero de CEMENTOS ARGOS S.A., contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, profirió los siguientes Decretos:

- **Decreto n°. 017 del 17 de marzo de 2020:** Adoptó medidas preventivas, sanitarias y de movilidad, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del COVID-19, y garantizar la ejecutividad de los mandatos contenidos en el Decreto Nacional n°. 457 de 2020.

- **Decreto n°. 018 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se adopta y da cumplimiento al Decreto Departamental n°. 192 del 19 de marzo de 2020, que dispuso ordenar un simulacro de aislamiento en el marco de las medidas especiales de contención del COVID-19.

- **Decreto n°. 019 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se complementan la Decreto n°. 017 y 018, y se adoptan medidas sanitarias y administrativas conducentes a minimizar el riesgo de contagio y propagación del COVID-19, enmarcadas en la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y vigentes hasta el 30 de mayo de 2020 conforme a la Resolución n°. 385 de 2020 del Ministerio de Salud.

- **Decreto n°. 020 del 20 de marzo de 2020:** Por medio del cual se declara en el municipio de Firavitoba la Calamidad Pública y en consecuencia la *urgencia manifiesta* con el fin de prevenir, mitigar, contener y atender la emergencia presentada con ocasión del COVID-19.

- **Decreto n°. 024 del 13 de abril de 2020:** Modifica el Decreto 017, 019 y 021 de 2020 de la Alcaldía de Firavitoba, ordena cierre de vías para tránsito de vehículos, prohíbe la circulación de vehículos cinco (5) toneladas en el sector urbano, establece el pico y cédula, y adopta todas las disposiciones del Decreto Nacional n°. 531 de 2020.

-**Decreto n°. 027 del 27 de abril de 2020:** El municipio de Firavitoba adopta la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, del 27 de abril al 11 de mayo de 2020, y dictan otras disposiciones para la preservación de la vida

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, como la restricción de horarios a establecimientos públicos, pico y cédula y toque de queda para la movilidad, y reitera que todas las actividades económicas excluidas deben dar estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad adoptado por la Resolución n°. 0666 y 675 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social y la Circular Conjunta n°. 001 del 11 de abril de 2020.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero CEMENTOS ARGOS S.A. cumpla de manera ordinaria con las obligaciones emanadas de contrato en virtud de aporte n°. 00911-15, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto n°. 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto n°. 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

(...)

si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc*”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “*se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas*”⁴. (Resaltado fuera del texto).

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado n°. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleve la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que *“la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inexecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”.*

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 28 y 33 de su artículo 3).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, tiene para el caso objeto de estudio una aplicación supletiva, por cuanto el régimen aplicable al contrato n°. 00911-15 de CEMENTOS ARGOS S.A. es el Decreto n°. 2655 de 1988, pero este no prevé una disposición expresa al respecto, y no existe una cláusula contractual que prevea la requerida suspensión de obligaciones. En cambio, el actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente, y a la luz del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como: “el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de 2005, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

(...)

Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.¹

(...)

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado n°. 2012031596 del 12 de junio de 2012 sobre la suspensión del contrato por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

(...)

Podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato en virtud de aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A. en su integridad. Al respecto, resulta claro que el titular minero ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas, por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial, y considerando que el suministro de caliza no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de conceder una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco del Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y decretos precedentes.

Específicamente, las medidas de orden local, en la práctica, son las que están generando una restricción significativa de la operación en región, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen una *fuerza mayor* que se debe considerar para resolver favorablemente la solicitud de suspensión de CEMENTOS ARGOS S.A., pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

En el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero-energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada. No obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero-ambiental, conforme a los términos del contrato en virtud de aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato en virtud de Aporte n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A.”

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no puede exceder el término del aislamiento dispuesto en los Decretos n°. 457 del 22 de marzo, ampliado por el Decreto n°. 531 del 8 de abril de 2020 y Decreto n°. 593 de 24 de abril de 2020, y por tanto, sólo permanecerá vigente hasta tanto se levante esta medida o sus prórrogas, o hasta que el titular informe el restablecimiento de su operación minera, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local. En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato n°. 00911-15 a cargo de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitada mediante oficio radicado n°. 20201000460502 de fecha 2 de abril de 2020; desde el 20 de marzo de 2020 y máximo por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decreto n°. 457 y 531 de 2020, y el Decreto n°. 593 de 2020, es decir hasta el 11 de mayo de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, sin exceder los términos de las medidas sanitarias del gobierno nacional y local, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en las condiciones previstas por el artículo 4º del Decreto Legislativo n°. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los 30 días de abril de 2020



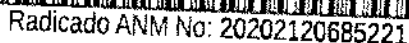
JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jimmy Soto Díaz – Experto Grupo PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador PIN



[illegible]

Causal Devoluciones:		
RE	Rehusado	☒ X ☒ G
NE	No existe	☒ M ☒ Q
NR	No reside	☐ FA
NI	No informado	☐ AC
DE	Desconocido	☐ FM

☐ Cerrado
☐ No contactado
☐ Fallecido
☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2da

Codigo Postal: Codigo
 Depto: ANTIOQUIA General: 533-5300
 Devolicion
 CX-19
 19

[illegible]

Elaboración: Juan Carlos Rodríguez Cordero. Fuente: Encuesta de Opinión Pública sobre el Sistema de Justicia, 2010. Véase el artículo de Rodríguez Cordero (2011) en esta misma revista.

VIRTUD DE APOORTE CEMENTOS ARGOS S.A. No.00911-15, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SISETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

Resolución No. VSC No.

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de **PEQUEÑA MINERIA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda / cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20212120771321

Bogotá, 24-06-2021 06:23 AM

Señor(a):
EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS
Teléfono: 7264669
Dirección: CALLE 26 N° 6-27
Departamento: BOYACA
Municipio: CHIQUINQUIRÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000137 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120771321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: once (11) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **24-06-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HJR-08002X).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

Resolución No. VSC No.

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de **PEQUEÑA MINERIA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda /cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120675771

Bogotá, 29-09-2020 19:41 PM

Señor(a):

MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA

Teléfono: 3112021731

Dirección: CALLE 9 N° 7-50

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: FUSAGASUGÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000137 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120675771

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Foliós

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-09-2020 19:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJR-08002X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO VSC-

(000137) **17 MAR. 2020**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

() Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR.

Resolución No. VSC No

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24 980 708.28 M/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25 979 936.60 M/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27 488 481 M/Cte), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28 594 422 M/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

() 2 1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficial correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda /cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-00002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

()

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que
puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de
contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta
figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para
afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros
comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y como se relacionan a continuación

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24 980 708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25 979 936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficiano del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficiano del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficiano del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficiano del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficiano del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jspx>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

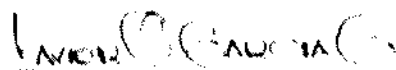
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DECIMO .- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caidon - Coordinador PAR-NOBSA

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM *py*

Vo. Bo: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso - Coordinadora Zona Centro

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120675741

Bogotá, 29-09-2020 19:41 PM

Señor(a):

EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS

Teléfono: 2513194

Dirección: CALLE 61A Nº 86-20 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000137 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120675741

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-09-2020 19:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJR-08002X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO VSC-

(000137) **17 MAR. 2020**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

() *Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.*

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) *Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR.

Resolución No. VSC No

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24 980 708.28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25 979 936.60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27 488 481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28 594 422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

() 2 1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficial correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda /cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-00002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

()

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que
puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de
contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta
figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para
afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros
comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y como se relacionan a continuación

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24 980 708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25 979 936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficiano del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficiano del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficiano del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficiano del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficiano del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

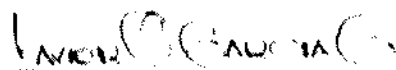
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DECIMO .- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caidon - Coordinador PAR-NOBSA

Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM *py*

Vo. Bo: Laura Ligia Goyeneche Mendiola - Coordinadora Zona Centro

Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

472

Devoluciones 1005 450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Monto Concesión de Correo:

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2021 12:19:54

Orden de servicio: 14372289

RA323227160CO

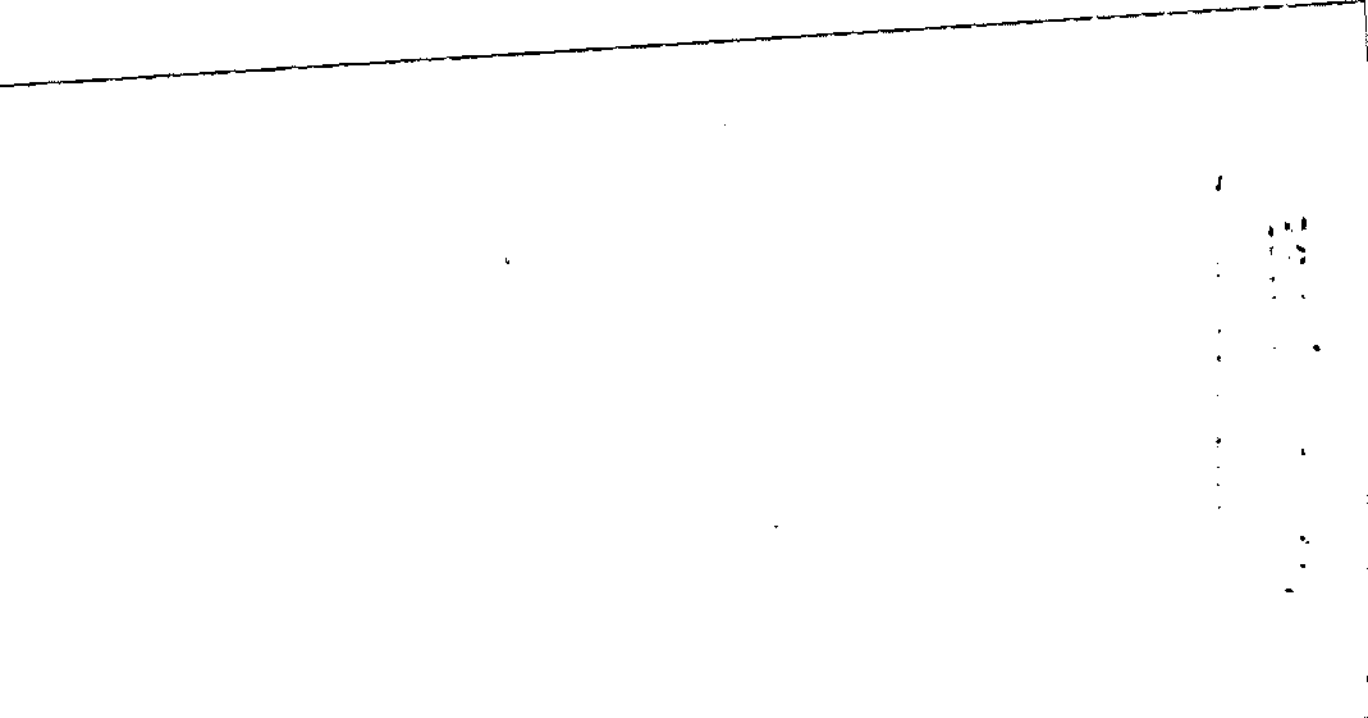
VALORES DESTINARIO REMITENTE	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		Causal Devoluciones:		1111 594	
	Dirección: AV CALLE 25 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 900500016		☐ RE Refusado ☐ NE No existe ☒ No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada			☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
	Referencia: 20212120771321	Teléfono:	Código Postal: 111321000			
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 1111594			
Nombre/ Razón Social: EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		UAC.CENTRO CENTRO A		
Dirección: CALLE 26 N° 8-27						
Tel:		Código Postal: 154840107	Código Operativo: 1005450			
Ciudad: CHIQUINQUIRA_BOYACA		Depto: BOYACA				
Peso Fisico(gm): 50		Dica Contener:		Fecha de entrega: 08 JUL 2021 Hora:		
Peso Volumétrico(gm): 50		NO ULDE hay cash		Distribuidor: Ledy Johana González Matallana		
Peso Facturado(gm): 50		Observaciones del cliente: AHHH		Gestión de entrega: 33704		
Valor Declarado: 50		1 peso color nuevo p. 6ms		1er da, 2da da, 3ra da		
Valor Flete: \$7.500						
Costo de manejo: 50						
Valor Total: \$7.500						



11115941005450RA323227160CO

Principal, Bogotá D.C. Colombia Dignidad 25 B # 95 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 08000 11213 / Mail contacto: 4570 4372003

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para precisar la entrega del envío. Para ejercer algún derecho sobre sus datos consulte al 04-72, correo: Para conocer la Política de Privacidad consulte www.4-72.com.co



Número Verde: 800-769-769
Dirección: Av. Colón 200, San Juan, P.R.
Ciudad: BOGOTÁ
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 1113210000
E-mail: RA2@E27807C

Escritorio
 Beneficiario Social: MANUEL ARIUD NARANJO ESPINOSA
 Dirección: CALLE 9 7 50
 Ciudad: FUSAGASUGA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código postal: 252211133
 Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:11

472

1008
850

Walter: *Cartoonist de Cornell*

POSTAL CERTIFICATION SERVICE

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13748235

Fecha Pre-Admisión: 01/06/2020 12:07:11

RA281527807C0

Remitente	Nombre / Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8		
	Referencia: 20202120675771		
	Teléfono: Código Postal: 111321600		
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		

Nombre/ Razón Social: MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA

Dirección: CALLE 97 50

Tel:
Ciudad:FUSAGASUGA

Código Postal: 25221133
Depto: CUNDINAMARCA

Código
Operativo: 1008850

Valores	Peso Físico(grams):50
	Peso Volumétrico(grams):50
	Peso Facturado(grams):50
	Valor Declarado:\$0
	Valor Flete:\$6.500
	Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.500	

Dice Container :

Observaciones del cliente: ANM
aquí

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega:	Javier Gomez	

Distributor: C.C. 1125-8

Gestión de entrega: ☒ 1er **5 OCT 2020**

UAC.CENTRO	1111
CENTRO A	594



11115941008850RA281527807C0

Principal Bogdan D.E. Columbu Diagonal 256 # 06 A 55 Bagua / www.4-22.com.co/linea Nariwak 01 8000 01 20 / Tel. contacto: 670 472200

El usuario debe aceptar con conciencia plena el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y aceptar las condiciones para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, consulte el artículo 4-72. Para consultar la Política de Privacidad, consulte el artículo 4-72.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la